

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO



**“LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA MATZAYANI SÁNCHEZ ROMO.

ASESOR DE TESIS:
LIC. JUAN N. SILVA MEZA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna SÁNCHEZ ROMO ADRIANA MATZAYANI, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Juan N. Silva Meza, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Silva Meza, en oficio de fecha 1º de julio de 2002 y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 27 de agosto mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria U.F., agosto 28 de 2002


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

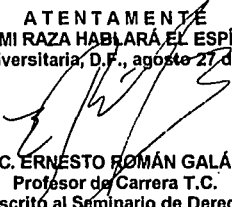
Distinguido Dr. Venegas:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis intitulada "LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" elaborada por la alumna ADRIANA MATZAYANI SÁNCHEZ ROMO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de una investigación que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 27 de 2002.



LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy distinguido maestro:

La alumna ADRIANA MATZAYANI SÁNCHEZ ROMO, con número de cuenta 9432395-5, que ha elaborado bajo la asesoría del suscrito, la investigación de la tesis profesional titulada "*LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACIA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*", para ser admitido a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que someto a su amable consideración para lo que usted tenga a bien determinar.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE

Ciudad Universitaria, D. F. a 1º de julio de 2002.



*"Son esclavos los que temen hablar
a favor de los caídos y de los débiles;
Son esclavos los que se niegan a
elegir el odio, la mofa y la injuria y prefieren
escondese en el silencio
ante una verdad que les conviene;
Son esclavos los que se niegan a escoger
el derecho que defienden a los otros!"*

Martin Luther King.

Agradecimientos,

Al Ministro Juan N. Silva Meza, por permitirme laborar a su lado y darme la oportunidad de conocer al magnífico ser humano, jurista y maestro.

A la Lic. Guillermina Coutiño Mata, ejemplo de una gran profesionalista, y amiga, que me ha brindado su cariño, paciencia, consejos y protección en todos los momentos de mi vida, quien junto con el Lic. Carlos Manuel y Perla Padilla Pérez Vertti, me enseñaron que sólo Dios es justo.

Al Mtro. Ernesto Román Galán, por guiarme a lo largo de este proyecto, siempre con paciencia y dedicación.

A todos aquéllos con quienes laboré en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues me forjaron el carácter y me enseñaron todas las facetas de los seres humanos, especialmente al Lic. Edwin Noé García Baeza, por no dudar de mí, alentarme a seguir adelante, y brindarme su apoyo; al Lic. Pedro Arroyo Soto y a la Lic. Martha Llamile Ortiz Brena, por su preocupación y ayuda, así como a Laura Balmori por todas sus atenciones.

Al Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, por no escatimar esfuerzos y compartir sus conocimientos.

A Paula y Eduardo García Villegas Sánchez Cordero excelentes maestros y amigos.

Dedicatorias,

A Dios...

A mi abuelo, ejemplo de fortaleza.
A mi abuela por su paciencia y
entereza.

A mis padres, a Lilia y Marco
por su cariño, enseñanzas, paciencia
y cuidados. A Julio por tanto años de estar
a mi lado y consentirme.

A Breyman, por prometerme vivir y
cumplirlo.

A todos mis amigos,
especialmente a Ilihya, Sandra, Ricardo,
Ramiro, Tania, Simeón, Mario, Julián,
José, Haydeé, Jonatan, Ángeles, Ela, Iván,
Jimena, Nayara, Ivonne, Lucina y
Christian.

A Groenlandia...

INTRODUCCIÓN

DELIMITACIÓN DEL MARCO DE ESTUDIO

	Página
CAPÍTULO I: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
1. Antecedentes de la Constitución de 1824	1
1.1. Audiencias.	1
1.2. Constitución de Cádiz de 1812.	2
1.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.	4
2. La Suprema Corte de Justicia en las Constituciones de 1824 hasta 1917.	6
2.1. Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	6
2.2. Siete Leyes Constitucionales de 1836.	10
2.3. Bases de Organización Política de la de República Mexicana de 1843.	11
2.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	12
2.5. Bases para la Administración de la República de 1853.	13
2.6. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	15
2.7. El Porfiriato.	19
3. La Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	20
4. Principales Reformas a la Constitución de 1917 con relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	24
4.1. Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928.	24
4.2. Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934.	25
4.3. Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.	26
4.4. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.	30
4.5. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.	30
4.6. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.	33
4.7. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.	35

4.8. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.	36
CAPÍTULO II: LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.	
1. Breve referencia de los dos grandes sistemas de control constitucional.	38
1.1. Control Difuso o Sistema Americano de Control Constitucional.	38
1.2. Control Concentrado o Sistema Europeo de Control Constitucional.	43
1.3. Sistema Mixto de Control Constitucional.	47
2. Evolución de los Tribunales Constitucionales.	51
3. Noción de Tribunal Constitucional.	55
3.1. Enfoque Formal del Tribunal Constitucional.	57
3.1.1. Un contexto institucional y jurídico peculiar.	58
3.1.2. Un estatuto constitucional.	59
3.1.3. Un monopolio de lo contencioso constitucional.	60
3.1.4. Una designación de jueces no magistrados por autoridades políticas.	61
3.1.5. Una verdadera jurisdicción.	62
3.1.6. Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional ordinario.	62
3.2. Enfoque Amplio del Tribunal Constitucional	65
3.3. Problemática de la definición de Tribunal Constitucional.	68
4. Características y Funciones del Tribunal Constitucional.	69
CAPÍTULO III: TENDENCIAS ACTUALES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.	
1. Europa.	72
1.1. Corte Constitucional Federal Alemana (Bundesverfassungsgericht).	72
1.1.1. Ubicación de la Corte Constitucional Federal Alemana.	73
1.1.2. Composición.	75
1.1.3. Competencia y Atribuciones.	77
1.1.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Alemana.	87
1.2. Tribunal Constitucional Austriaco (Verfassungsgerichtshof).	89

1.2.1. Ubicación del Tribunal Constitucional Austríaco.	90
1.2.2. Composición.	91
1.2.3. Competencia y Atribuciones.	92
1.2.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Austríaca.	96
1.3. Corte Constitucional de Italia (Corte Costituzionale Italiana).	97
1.3.1. Ubicación de la Corte Constitucional Italiana.	98
1.3.2. Composición.	99
1.3.3. Competencia y Atribuciones.	101
1.3.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Italiana.	106
1.4. Consejo Constitucional Francés.	108
1.4.1. Ubicación del Consejo Constitucional.	110
1.4.2. Composición.	111
1.4.3. Competencia y Atribuciones.	112
1.4.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Consejo Constitucional Francés.	117
1.5. Tribunal Constitución Español.	118
1.5.1. Ubicación del Tribunal Constitucional.	119
1.5.2. Composición.	120
1.5.3. Competencia y Atribuciones.	122
1.5.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Español.	128
2. América Latina.	132
2.1. Sala Constitucional integrante de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.	132
2.1.1. Ubicación de la Sala Constitucional.	133
2.1.2. Composición.	134
2.1.3. Competencia y Atribuciones.	135
2.1.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.	139
2.2. Tribunal Constitucional de Bolivia.	142
2.2.1. Ubicación del Tribunal Constitucional.	142
2.2.2. Composición.	143
2.2.3. Competencia y Atribuciones.	145
2.2.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Español.	149
2.3. El Tribunal Constitucional Chileno.	152
2.3.1. Ubicación del Tribunal Constitucional Chileno.	153

2.3.2. Composición.	154
2.3.3. Competencia y Atribuciones.	155
2.3.4. Efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Chileno.	159
2.4. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.	161
2.4.1. Ubicación de la Corte de Constitucionalidad.	162
2.4.2. Composición.	163
2.4.3. Competencia y Atribuciones.	164
2.4.4. Efectos de las sentencias de la Corte Constitucional de Guatemala.	168
CAPÍTULO IV: SITUACIÓN ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
1. Breve referencia a las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999.	170
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	176
2.1. Ubicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	177
2.2. Composición.	179
2.3. Competencia y Atribuciones.	182
2.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	199
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.	205
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Supremo Federal.	210
5. Problemática y Perspectivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	213
CONCLUSIONES	218
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El control constitucional es un tema de vital importancia en la actualidad, tomando en consideración que la Constitución, como ley suprema que enmarca el ordenamiento jurídico de la Nación y que determina la existencia de las demás leyes, debe ser observada y cumplida debidamente. Es por ello que a lo largo del mundo surgieron diversos sistemas de control constitucional, siendo los más importantes el sistema europeo y el sistema americano; sin embargo, la cercanía de éstos, trajo aparejada la existencia de sistemas mixtos, pues las cualidades de ambos se adaptaron a las exigencias de los diversos países, en atención a su tradición constitucional.

Ciertamente el carácter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Federación, a cuyo cargo se encuentran las cuestiones de mayor importancia a nivel nacional, ha sido ampliamente reconocido y difundido.

A principios del siglo XX, las transformaciones que sufrió, la Corte fueron básicamente orgánicas, cuya finalidad consistía en afrontar el rezago, aligerándola de las abrumadora cantidad de los asuntos sometidos a su conocimiento; sin embargo, paralelamente, en Europa, tuvo lugar la creación de los tribunales constitucionales de Checoslovaquia y Austria, que contaban con competencia exclusiva para conocer del control de la constitucionalidad. A partir de este momento, estos órganos *ad hoc* de control constitucional, lograron poco a poco consolidarse y expandirse a lo largo de toda Europa y América Latina, lo que dio como resultado que los sistemas con un control difuso de la constitucionalidad adaptaran sus institución a fin de acoger esta institución innovadora y por demás eficaz.

México no fue la excepción, pues las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, pretendieron acotar y enmarcar las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de fortalecerla y encaminarla hacia

un tribunal constitucional que destinara sus esfuerzos a la resolución de los asuntos constitucionales de trascendencia a nivel nacional.

En efecto, las reformas que en un principio se idearon para evitar el rezago en la resolución de los asuntos, a través de los años, innovaron la estructura, situación, competencias y papel que desempeñaba la Suprema Corte, ya que trazaron el camino para dotarla de la competencia constitucional, convirtiéndola en un tribunal especializado en mayor medida en el control constitucional y la asemejaron a los tribunales constitucionales.

El desarrollo y regulación de las controversias constitucionales, la introducción de un proceso de influencia europea, las acciones de inconstitucionalidad –en su caso la declaratoria de invalidez–, se convirtieron en gran medida, junto con el amparo contra leyes, en el pilar fundamental de la justicia constitucional del sistema mexicano, lo que dio pie a que se afirmara que el Máximo Tribunal adquirió características propias de un tribunal constitucional, aun cuando continuaba conservando el conocimiento de ciertas cuestiones de mera legalidad.

Sin embargo, cada vez es más patente que estas competencias residuales de su antigua función de tribunal de casación, poco a poco se han remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de permitirle su tarea primordial: asegurar la supremacía de la Constitución y su debida interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación que nace en 1824, a través de casi más de ciento cincuenta años, ha recorrido un largo camino que la sitúa en un posición diferente a aquélla que gozaba al momento de su creación y la perfila hacia un tribunal constitucional.

Es por ello, que los estudiosos del derecho comenzaron a analizar en mayor medida los diversos instrumentos o procesos de solución de controversias

constitucionales que garantizaban la inviolabilidad de lo establecido en nuestra Ley Fundamental y el papel primordial que jugaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del ámbito de la justicia constitucional.

De las reformas en comento, surge la necesidad de analizar profundamente la trayectoria de nuestro Máximo Tribunal y reflexionar hacia dónde va encaminado su futuro, esto es, si por sus actuales atribuciones se ha convertido de manera incipiente en un tribunal constitucional y cuáles son sus perspectivas.

Ya en varias ocasiones, tanto en las Exposiciones de Motivos de las reformas mencionadas, así como en los discursos de célebres juristas, se ha señalado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, es por ello que el presente proyecto de investigación tiene como finalidad confrontar la realidad, elementos y atribuciones de un tribunal constitucional, con la realidad, elementos y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de esta forma determinar si la evolución que se ha dado a lo largo de casi doscientos años de nuestro Máximo Tribunal ha cristalizado en un tribunal constitucional.

Si bien la noción tribunal constitucional, es ampliamente conocida a nivel mundial, es un tema reciente en el sistema jurídico mexicano, lo que da lugar a analizar qué es un órgano especializado en materia constitucional, cuáles son sus funciones y características, no sólo teóricamente sino también en el ámbito jurídico de los sistemas constitucionales más representativos a lo largo de Europa y América Latina, con la finalidad de establecer las diferencias y similitudes de nuestra Corte con los tribunales constitucionales estudiados.

DELIMITACIÓN DEL MARCO DE ESTUDIO

En principio, conviene resaltar que resultaría ambicioso intentar analizar los diferentes tribunales constitucionales a lo largo del mundo y los rasgos de cada uno de ellos, es por esto que se escogieron los tribunales constitucionales característicos de Europa y América Latina, a efecto de establecer una definición de éstos y sus directrices.

El presente trabajo de investigación inicia con la reseña histórico jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde sus antecedentes en la Nueva España hasta las reformas constitucionales que la convierten en un tribunal más bien enfocado al control constitucional, a fin de determinar la evolución en su estructura orgánica, competencias y medios de control constitucional.

En el Capítulo II, se establecen las definiciones y conceptos de los dos grandes sistemas de control constitucional, el concentrado y el difuso; asimismo, se plantea la existencia del sistema mixto, como resultado de la fusión de ambos. Una vez enfocados en el sistema europeo, donde surge la noción del tribunal constitucional, se analizará ésta desde sus dos enfoques: formal y amplio; para determinar las características y funciones de éstos, en el aspecto teórico.

El siguiente Capítulo, consiste en un estudio de derecho comparado de las tendencias actuales de los tribunales constitucionales en Europa y América Latina, a saber: Austria, Alemania, Italia, Francia, España, Costa Rica, Bolivia, Chile y Guatemala, a fin de confrontar la realidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y determinar sus similitudes y diferencias con esos tribunales constitucionales.

Por último, el Capítulo III, es un estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomándose las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999,

analizando la ubicación, integración y designación de sus miembros, duración en el cargo, requisitos, atribuciones, así como los efectos de sus resoluciones, para estar en aptitud de determinarla como tribunal constitucional, como resultado de las reformas mencionadas y a la vez como tribunal supremo federal como consecuencia de su larga tradición como tribunal que conocía del control de legalidad, determinando las atribuciones de dicha índole que aún son del conocimiento de ese Alto Tribunal. Por último, se señalan la problemática actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el futuro que se vislumbra, así como los medios para lograr consolidar la pretensión de las reformas constitucionales: convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, defensor y garante de la Constitución.

Capítulo I: La Evolución Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Antecedentes de la Constitución de 1824.

1.1. Audiencias.

En la época en que se suscita la Guerra de Independencia en México, 1810, encontramos como tribunal supremo a la Audiencia, antigua institución de corte español, dependiente de la Corona, cuyas funciones consistían esencialmente en resolver los recursos de apelación tanto civiles como penales. En la entonces Nueva España, funcionaban dos Audiencias, ubicadas en las ciudades de México y de Guadalajara.

A partir de su creación, en la primera mitad del siglo XVI, sus competencias variaron, atendiendo a las circunstancias particulares que se presentaron durante la Colonia, ya que las Audiencias se enfrentaron a una realidad muy diferente a la española. En sus inicios conocieron de asuntos civiles y penales en primera instancia, poco a poco se despojaron de estas atribuciones y únicamente conocieron de estos asuntos en segunda instancia hasta que se convirtieron en verdaderos tribunales de apelación.

A principios de la época colonial funcionaba el Real Consejo de Indias que conocía extraordinariamente de los recursos de apelación en los que intervenían las Audiencias, así como los tribunales especiales que tenían atribuciones para conocer de determinados casos atendiendo a las cualidades de quienes intervenían en ellos, en éstos encontramos a los tribunales de inquisición, de indios, de cuentas, de protomedicato, de la acordada, eclesiásticos, militares y el consulado.¹

¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, Política y Derecho, México, 1999. pp. 105-110.

1.2. Constitución de Cádiz de 1812.

A raíz de la intervención napoleónica en España, ocurrieron diversos acontecimientos que determinaron la promulgación de este documento, lo cual repercutiría directamente en el territorio de la Nueva España.

La Constitución expedida por las Cortes de Cádiz, jurada el 30 de septiembre de 1812 en la Nueva España, establecía en su Título V, *De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal*, que correspondía únicamente a los tribunales la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales y, a su vez, les prohibía ejercer otras funciones alejadas de las de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como suspender la ejecución de las leyes o realizar reglamentos con motivo de la administración de justicia.

Ni las Cortes ni el Rey estaban facultados para llevar a cabo funciones jurisdiccionales.

El artículo 251 del ordenamiento en cita, establecía como requisitos para acceder al cargo de magistrado o juez, el ser español peninsular mayor de veinticinco años, aunado a los requisitos que establecerían las leyes para ese efecto.

Resulta trascendental hacer mención a lo dispuesto por el artículo 259, en el cual se preveía un Supremo Tribunal de Justicia, cuyo número de magistrados y salas sería determinado por las Cortes.

Las atribuciones de este órgano, principalmente, consistían en:

- Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en el territorio español y de las audiencias en los tribunales especiales existentes.

- Juzgar a los Secretarios de Estado y de Despacho, cuando las Cortes decretaren que había lugar a la formación de una causa.
- Conocer de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y Magistrados de audiencias.
- Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y Despacho, consejeros de Estado y de los Magistrados de audiencias.
- Conocer de las causas criminales que se promovieran contra los miembros de dicho órgano.
- Conocer de los recursos de fuerza² de los tribunales eclesiásticos.
- Conocer de los recursos de nulidad³ que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad, en caso de la falta observancia de la ley.
- Oír las dudas de los demás tribunales sobre el sentido de una ley y, consultar sobre ésta al Rey a efecto de promover la declaración de las Cortes.

² El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su obra *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 47 y 48, explica: "el recurso de fuerza consistía básicamente en la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, presentaba ante el juez secular, implorando su protección para que esa autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzara la fuerza o violencia que sufría el agraviado".

³ El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en *Op. Cit.*, pp.52-55, señala: "este recurso tenía lugar cuando se violaban de un modo manifiesto en el proceso las formas sustanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contra la ley expresa".

- Con el objeto de promover la pronta administración de la justicia, examinar las listas de los asuntos civiles y penales que le remitieran las Audiencias y ordenar su publicación.⁴

De esta forma las Audiencias perderían sus atribuciones y únicamente conocerían de las asuntos civiles y penales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores, de las competencias entre sus jueces subalternos, de los recursos de fuerza que se fuesen interpuestos, de los tribunales y autoridades eclesiásticas, todas dentro de su territorio.⁵

Sin embargo, al asumir el poder Fernando VII en España, dio la espalda a los liberales y declaró nula esta Constitución, por Decreto de 4 de mayo de 1814, haciendo lo propio el Virrey en los territorios americanos, subsistiendo entonces las antiguas instituciones.

1.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

Durante la guerra de Independencia, uno de sus principales caudillos, José María Morelos y Pavón, plasmó sus ideales políticos en el Congreso de Chilpancingo, del cual surge el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

A pesar de que dicho documento careció de vigencia, en virtud de las circunstancias políticas, en éste se establecieron tres importantes instituciones: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, como las máximas autoridades de la nación que se estaba formando.

⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 90 y 91.

⁵ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 91 y 92.

En teoría, el Supremo Tribunal de Justicia, debía componerse de cinco individuos electos por el Supremo Congreso, cuyas cualidades serían las mismas de los diputados de éste e iguales en autoridad. Los acompañarían dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo penal.

Podemos entonces decir, que el Supremo Tribunal de Justicia previsto en los Capítulos XIV y XV del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, constituye un primer intento para establecer un órgano encargado de llevar a cabo las cuestiones jurisdiccionales a nivel nacional, es decir, surge como el primer antecedente de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Supremo Tribunal de Justicia no funcionó, debido a que el texto constitucional nunca entró en vigor.

Los problemas políticos en España continuaron, hasta que en 1820, el ejército español restauró la antigua Constitución de Cádiz y meses después, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba la convirtieron de modo expreso en la carta que fincó el estado de derecho del nuevo país mexicano.

El Plan de Iguala, en su artículo 15, establece que todos los ramos del Estado y empleados públicos continuarían en sus funciones, siempre y cuando no se opusieran a la nueva organización. Esta idea la reiteraron los Tratados de Córdoba en agosto de 1821,⁶ de ahí que la incipiente función jurisdiccional no sufrió alteraciones substanciales.

Después de casi once años de una larga lucha, el 27 de septiembre de 1821, se proclamó la Independencia de México, se nombró a la Junta de Notables y al Congreso Constituyente.

⁶ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, pp. 115-118.

De esta forma, surge la Junta Provisional de Gobierno que por Decreto de 5 de octubre de 1821, confirmó la estadia de las autoridades judiciales que funcionaban en aquella época, es decir, las Audiencias de las ciudades de México y de Guadalajara, las cuales ejercían las funciones del Tribunal Supremo de Justicia.

En 1822, Agustín de Iturbide asume el poder y es proclamado Emperador de México, siendo derrocado en marzo de 1823, dando pie a una República Federal.

Por Decreto de 23 de junio de 1823, se estatuyó con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, terminando así el largo período de las Audiencias en México. Este Tribunal se integraría de trece ministros y un fiscal, nombrados por el Congreso, de una lista que remitiría al Ejecutivo. Los ministros formaban tres salas: la primera integrada con tres ministros, la segunda y tercera integradas con cinco.⁷

2. La Suprema Corte de Justicia en las Constituciones de 1824 hasta 1917.

2.1. Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Bajo la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se redactó el Acta Constitutiva de la Federación, promulgada el 31 de enero de 1824, estableciendo fielmente la teoría de la división de poderes, el federalismo, depositando el correcto ejercicio del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales establecidos para ese efecto:

⁷ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María (compiladores), *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Edición Oficial, Tomo I, México, 1876, pp. 657.

"Artículo 9.- El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".

"Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte".

"Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".⁸

Así, por Decreto de 27 de agosto de 1824, se sientan las bases de la Corte Suprema de Justicia.⁹

A partir de este momento, podemos concluir que nace a la vida jurídica nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como depositaria del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máximo tribunal del país.

Al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en octubre de 1824, se confirma esta idea, en su Título V que se refiere en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose la naturaleza y

⁸ *Idem*, pp. 694-696.

⁹ *Idem*, pp. 713 y 714.

distribución de dicho poder, la conformación y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

"Artículo 123.- El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".¹⁰

La Suprema Corte estaba compuesta por once ministros y un fiscal, electos por declaratoria del Congreso, con facultades de aumentar o disminuir el número de ministros en razón de las circunstancias políticas y sociales que se presentaran.

Los ministros integraban tres salas, el ministro Presidente (electo por los demás ministros) presidía la primera sala y el Vicepresidente, la segunda, mientras que la tercera, era integrada por el ministro de mayor jerarquía dentro de la misma.

Los requisitos para ser ministro consistían en:

- Ser instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, lo cual significa un avance importante, pues con anterioridad no se requería esta calidad específica.
- Ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de América que antes hubiese dependido de España, siempre y cuando hubiese tenido su residencia en territorio mexicano por cinco años.
- Contar con treinta y cinco años cumplidos.¹¹

El cargo era vitalicio y sólo podían ser removidos de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.

¹⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op.Cit.*, pp. 186.

¹¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María (compiladores). *Op.Cit.*, p. 732.

La Sección Tercera del Título V de la Constitución de 1824, señalaba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que se reducían, tal como lo señala Joel Carranco Zúñiga en su libro "Poder Judicial", en:

1.- Conocer de las diferencias contenciosas que se suscitaran entre Estados de la Federación o entre particulares sobre pretensiones de tierras;

2.- Terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes;

3.- Dirimir sobre las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados;

4.- Conocer de algunas de las causas en las que se involucraran los servidores públicos;

5.- Conocer de los crímenes cometidos en alta mar, contrabandos y de las infracciones de la Constitución y leyes generales.

En marzo de 1825, la Corte Suprema de Justicia inició su ardua labor como cabeza del Poder Judicial de la Nación.

La Constitución de 1824, en su artículo 138, estableció que una ley determinaría el modo y grado en que debería conocer la Suprema Corte de Justicia, de ahí que en 1826, surgen las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, las cuales precisaban la composición y competencias para conocer de determinados asuntos en primera, segunda o tercera instancia, así como la facultad para expedir su propio reglamento, por lo que, previa aprobación del Congreso, surgió el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República* que se refería esencialmente a su funcionamiento.

2.2 Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Este documento puso fin al sistema federal y optó por un modelo centralista, en el que se creó un cuarto poder, de clara influencia francesa, el Supremo Poder Conservador.

De las Siete Leyes Constitucionales nos interesa la Quinta Ley, formada por 51 artículos, instituye el Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de Departamento y Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

La Corte se integraba de once ministros -usualmente llamados magistrados- y fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de cuarenta años y con diez de ejercicio profesional, inamovibles, salvo causa probada ante el tribunal establecido por la Segunda y Tercera Ley, electos en igual forma que el Presidente de la República y autorizados para ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

- Solicitar del Supremo Poder la nulidad de leyes expedidas por el Congreso;
- Iniciar éstas cuando se relacionan con la administración de justicia;
- Dictaminar las propuestas sobre dicha materia por el Ejecutivo y diputados;
- Conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos;
- Juzgar desde la primera o sólo en tercera instancia, las causas criminales o civiles que sigan en contra del Presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos.

Sin embargo, se prohibió que la Corte realizara reglamentos para organizar su funcionamiento y estructura, así que en 1837 el propio Congreso redactó y aprobó la *Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los*

Tribunales y Juzgados del Fuero Común que preveía a la Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamento, juzgados primera instancia y jueces de paz.

Esta ley regulaba la existencia de tres salas: la primera compuesta por cinco ministros y las dos restantes de tres; los casos en que debería de actuar en pleno o en salas; la forma de elección del ministro Presidente, las ausencias, vacantes, impedimentos, etcétera, es decir, el funcionamiento en general del tribunal.

2.3 Bases de Organización Política de la de República Mexicana de 1843.

Este documento tuvo vigencia durante poco más de tres años, se componía de once Títulos y doscientos dos artículos. El estatuto reitera la independencia de la Nación y la organiza en República centralista, conserva la división territorial establecida en 1836, divide al poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, abrogando al Supremo Poder Conservador.

En el Título V, señaló lo referente al Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda.

En dichas bases de organización, la Corte se conformó por un fiscal y once ministros, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de cuarenta años, abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales y electos por las Asambleas Departamentales y la Cámara de Diputados en la forma prescrita para la elección del Presidente; en su artículo 118, enumera sus atribuciones, demarca los límites de su jurisdicción y establece las prohibiciones de sus miembros.

El contenido de este Título coincide con los preceptos que en el Estatuto de 1836 concretan facultades y ponen límites al funcionamiento de la Corte Suprema.

Además, en esta época, se instauró una Corte Marcial y se creó un tribunal dividido en tres salas en cargado de juzgar a los ministros de la Corte.

2.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Desde la Independencia de México hasta esta etapa, las discordias internas y las luchas entre partidos para determinar la forma de gobierno continuaban. A través del Plan de la Ciudadela, los federalistas lograron el triunfo, lo que puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas, se restableció la Constitución de 1824 y se convocó a un Congreso Constituyente.¹²

El Acta Constitutiva redactada por Mariano Otero, en sus 30 artículos instituyó el sistema federal, pero acentuó la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución General; reproduce la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; reconoce aisladamente los derechos del hombre y asegura la libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Este documento concibe el control constitucional, en la doble fórmula de control político y judicial, al establecer en sus artículos 22 y 25, lo siguiente:

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (omite el Judicial) ya de la

¹² Cfr. DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. *Op. Cit.*, pp. 256 y 257.

Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹³

El Acta modifica los siguientes puntos:

1. Suprime la vicepresidencia.
2. Duplica el número de Senadores y aumenta el número de Diputados.
3. Establece elecciones directas para Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte.
4. Innova en materia de desafuero y juicio político.

Debido a la invasión estadounidense en el territorio mexicano en 1847, la Suprema Corte de Justicia tuvo la necesidad de instalarse en Querétaro por un cierto período.

2.5 Bases para la Administración de la República de 1853.

Durante el último período de Antonio López de Santa Anna como Presidente de la República, se dictaron las *Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia*, a través de éstas, la Corte adoptó la denominación de Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente de la República se arrogó la facultad de nombrar a los ministros, asimismo, se designaron cuatro ministros supernumerarios, a fin de suplir a los propietarios y auxiliar a la Corte en sus funciones, debían cumplir con los mismos requisitos que los once propietarios y gozaban de las mismas garantías; reguló el funcionamiento y composición de la Corte, lo cual resulta de vital importancia pues se modifica su naturaleza para convertirlo en tribunal de casación, ya que la primera sala conocía de los llamados recursos de fuerza,

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op.Cit.*, pp. 474 y 475.

recursos de nulidad contra las sentencias definitivas de los tribunales de los Estados.

Es importante destacar la *Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o Ley Juárez*, llamada así porque la redactó Benito Juárez al momento de ser ministro de ese Alto Tribunal.

En dicha ley se disponía que mientras se ordenaba la administración de justicia, se regularía por conducto de las leyes que regían a la Nación en 1852; nuevamente se designaba a este Tribunal como Suprema Corte de Justicia, pero su integración sufrió cambios, la integrarían nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; se dividió en tres salas que conocerían de los asuntos dependiendo de si se tratara de la primera, segunda instancia o revisiones; o bien, si correspondía conocer al Pleno de la Corte.¹⁴

La Primera Sala, integrada por un ministro, conocía de los asuntos en primera instancia; la Segunda, compuesta por tres ministros, examinaba la segunda instancia y la Tercera, formada por los otros cinco ministros, conocía de los negocios en tercera instancia. Sin embargo, esta organización varió por decreto de 13 de marzo de 1856, pues se aumentó el número de ministros propietarios a doce.

Con esta ley se estableció que la Suprema Corte podía erigirse en Corte Marcial para conocer de las causas criminales en el ámbito militar; se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal, por lo que la Corte dejó de conocer de los asuntos correspondientes únicamente a esta jurisdicción y se restablecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

¹⁴ Cfr. DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Op. Cit.*, pp. 598-606.

2.6 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

En esta Constitución se retomaron las ideas del Acta de Reformas de 1847: el juicio de amparo.

El Poder Judicial quedó conformado con tres departamentos, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y de Circuito (organizados por su ley secundaria).

Se otorgaron a la Corte importantísimas funciones, ya que se le consideró como el intérprete legítimo y final de la Constitución, esto es, al proteger los derechos consagrados a los gobernados a través de la Constitución, garantizaba el cumplimiento y observancia de la misma.

La Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, nombrados por elección indirecta en primer grado; duraban en su cargo seis años, así que la inamovilidad judicial concluyó con este ordenamiento legal.

Para ser ministro se requería estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, mayor de treinta y cinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Sus facultades más importantes eran:

- Resolver los juicios que se promovieran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, la soberanía de los estados o que invadieran la esfera de la actividad judicial.
- Dirimir -en primera instancia- las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro.

- Erigirse en juzgado de sentencia cuando los miembros de cualquiera de los tres poderes cometieran algún delito.
- Restablecer el equilibrio de los poderes ejecutivo y legislativo en caso de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

La forma de juzgar a los ministros cambió radicalmente, ya que el Congreso erigido en Gran Jurado declarararía si había o no lugar para proceder en contra del acusado.

Los depositarios del Poder Judicial de la Federación, además de la Suprema Corte de Justicia, serían los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, quienes –en diferentes instancias- conocerían de las controversias suscitadas con motivo de leyes federales, derecho marítimo, asuntos del orden civil o penal. En estos casos, la Corte conocería de ellos únicamente en última instancia, esto es, como tribunal de apelación.¹⁵

A partir de este momento, la Corte no tenía ninguna injerencia en materia eclesiástica y su existencia como ente político fue restringida, pues se concebía que debía encargarse únicamente de los aspectos jurisdiccionales, aunque el Presidente de la Corte estaba facultado para sustituir, en caso de ausencia, al Presidente de la República.

En diciembre de 1857, el golpe de estado, producto del Plan de Tacubaya, declaró sin vigor la Constitución, lo que dio lugar a un nuevo conflicto bélico entre liberales y conservadores: la Guerra de Reforma.

El Presidente de la Corte, Benito Juárez, asumió la Presidencia de la República y, debido a la situación político-social del país, se dirigió a Veracruz. De

¹⁵ Cfr. PARADA GAY, Francisco. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929, p. 47.

ahí que la Corte sufrió una gran desorganización y no funcionó materialmente, sino que se instaló un Tribunal Supremo.

En 1859, se estableció que los tribunales superiores de los Estados conocerían en última instancia de los negocios que debían ser sometidos originariamente a la Corte.

Al término de este conflicto bélico, mediante el Decreto de 1861, se instaló nuevamente la Suprema Corte de Justicia y, en ese mismo año, se publicó la primera Ley de Amparo en México.

Poco después se suprimieron varias instituciones del Poder Judicial Federal:

- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, gran adelanto a favor de la Corte (pues la despojaba de su atribución para conocer de los asuntos relativos al Distrito Federal);
- Los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, cuyas funciones desarrollarían los jueces de hacienda y tribunales superiores de los Estados.

En ese mismo año, se expidió un reglamento a fin de precisar la organización y funcionamiento de la Corte.

Con motivo de la intervención francesa, la Suprema Corte de Justicia acompañó al Ejecutivo Federal a San Luis Potosí y conoció de los asuntos relacionados con causas civiles y penales más no de juicios de amparo, continuando con su labor de tribunal de apelación. Se permitió que sus integrantes desempeñaran cargos, que en un principio resultarían incompatibles con su posición. Al término del primer período de la Corte (1863), el Ejecutivo nombró a los ministros suplentes y continuó su lucha, sin embargo a partir de esta fecha, se

considera que la Corte dejó de existir, pues sus integrantes se enfocaron más bien a las cuestiones políticas a las jurisdiccionales y, según el recorrido del Presidente Juárez, únicamente a efecto de demostrar que los Poderes de la Unión continuaban vigentes.

Paralelo a ello, bajo el Estatuto de 1865, considerado la norma suprema del Imperio, surge el Tribunal Supremo, el cual toma como principal antecedente al Tribunal de Casación francés.

Sus once integrantes, nombrados por el Emperador, debían ser abogados con experiencia de diez años en la judicatura e integrantes del Colegio de Abogados. En un principio se distribuyeron en tres salas y funcionaban en Pleno, pero por diversa ley, se conformó en dos Salas de cinco ministros cada una, sin que el Presidente integrara alguna, pues sólo integraba el Pleno y daba un voto de calidad.

Sus principales funciones fueron:

- Atender las dudas por lagunas de la ley presentadas por los jueces y magistrados.
- Resolver los recursos de nulidad contra los tribunales y juzgados del orden civil (clara influencia del Tribunal de Casación que trascendería al juicio de amparo), ya fuera en violaciones procedimentales o de la sentencia de última instancia.
- Dirimir competencias.
- Intervenir en la organización de los tribunales y juzgados.

2.7 El Porfiriato.

La facultad concedida por la Constitución de 1857 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para sustituir al Ejecutivo Federal, desapareció en 1882.

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Por su parte, en el Código de Procedimientos Federales de 1897, desarrolló lo relativo al juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, todos electos mediante un sistema indirecto en primer grado y su cargo tenía duración de seis años, siendo renunciable sólo por causa grave calificada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente.¹⁶ Contaba con tres salas, la primera con cinco ministros y las restantes con tres; únicamente el Pleno podía conocer de los amparos, por lo que las demás atribuciones se conferían a las Salas.

En 1900 se reformó la Constitución en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se dispuso que se compondría de quince ministros, quienes funcionarían en pleno o salas, dependiendo de la ley que para el efecto se expidiera.

La Corte se integró con un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno presidiendo una de las tres salas. La Primera Sala se compondría de cinco miembros (incluido el Presidente) y las dos restantes por tres (cada una con un Vicepresidente), se suprimió la figura del fiscal y el Procurador General de la República formó parte del Ejecutivo Federal.

¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSIO VILLEGAS, José Ramón. *Op. Cit.*, p. 117.

En el caso de las salas, la primera conocería de las competencias, recurso de casación, excusas y recusaciones de los ministros; la segunda, tendría atribuciones para conocer en segunda instancia de las controversias en las que la Federación formase parte o de las suscitadas entre dos o más Estados, así como las causas de responsabilidad de los miembros del Poder Judicial Federal; la tercera, por su parte, estudiaría los asuntos en primera instancia.

En 1908, surge la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confirmó la integración precedente y estableció que únicamente el Tribunal Pleno conocería las controversias de amparo, en cambio, la primera sala tendría competencia en los asuntos civiles; la segunda, además de las que ya tenía encomendadas, conocería de los asuntos penales y la tercera, continuaba con sus mismas atribuciones. Tanto la segunda sala como la tercera, revisaban las sentencias de los Tribunales de Circuito en materia penal.

3. La Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante más de treinta años provocó un nuevo conflicto bélico, la Revolución Mexicana de 1910, siendo ésta el antecedente histórico inmediato de la Carta Magna vigente.

Durante la etapa que antecede a esta Constitución, la Corte Suprema fue respetada, sin embargo, por medio del Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes de la Unión y, por tanto, el Máximo Tribunal del país fue disuelto en agosto de 1914.

Podemos hablar de un período *preconstitucional*, en el que se expidió el Decreto número 32, por medio del cual se dispuso la existencia de un Tribunal Militar que revisó las sentencias pronunciadas por los Jueces de Instrucción

Marcial, sustanció los recursos de indulto y falló los conflictos jurisdiccionales en última instancia (como le hubiese correspondido a la Corte).

En 1916, se organizó al Poder Judicial sin la Suprema Corte y la Primera Jefatura ejerció las facultades que correspondían a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiriera al personal de dichos tribunales.¹⁷

Una vez que se reunió el Congreso Constituyente en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este documento se modificó de manera notable la organización anterior, conforme al texto original de sus artículos 94 al 107, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

Este Alto Tribunal se integró de once ministros electos por el Congreso de la Unión y sólo funcionaba en pleno, en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los ministros.

El artículo 95, de la Carta Magna vigente en 1917, señalaba:

"CAPÍTULO IV

Artículo 95.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que

¹⁷ PARADA GAY, Francisco. *Op. Cit.*, p. 66.

la moral o el interés público así lo exigieren debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de absoluta de votos...¹⁸

Conforme al artículo 94 constitucional, vigente en 1917, se adoptó la inamovilidad judicial a partir del año de 1923, ya que desde su entrada en vigor, los ministros electos, durarían en su encargo dos años, los electos al término de ese primer período permanecerían en dicho empleo cuatro años y, a partir del tercer período (1923), los ministros, magistrados de circuito y jueces federales, sólo podrían ser removidos por mala conducta y previo juicio de responsabilidad. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se podía renunciar por causa grave manifestada ante el Congreso.

Según lo estatuido en el artículo 95 de la Carta Magna, para ser ministro se requería:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de los derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.
2. Haber cumplido treinta y cinco años al momento de la elección.
3. Contar con el título de abogado, expedido por la autoridad competente (se profesionalizó el cargo a nivel constitucional).
4. No haber sido condenado por un delito intencional.
5. Residencia mínima de cinco años en la República y, en caso de ausencia, que fuese por menos de seis meses.

¹⁸ CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

Con la prohibición expresa de desempeñar cualquier otro cargo, ya sea de elección popular o en la judicatura.

Según lo estatuido en la Carta Magna, los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenían la facultad de nombrar a los magistrados y jueces federales propietarios y supernumerarios, éstos últimos a fin de auxiliar con la pronta y expedita administración de justicia.

Este documento legal, regula expresamente las visitas de vigilancia que debían realizar los ministros de la Corte; la forma de elección de su Presidente; la protesta del cargo; las faltas temporales, licencias, ausencias temporales y definitivas; la actuación del Ministerio Público y del Procurador General de la República (dependientes del Ejecutivo Federal); la competencia de los tribunales federales, los principios para la substanciación de los asuntos sometidos a su competencia y las atribuciones exclusivas de la Corte, destacando los artículos 103, 105 y 106 constitucionales, que dicen:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 105.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

*"Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."*¹⁹

La Carta Magna atribuyó al Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de los juicios y procesos federales, de las controversias constitucionales, en especial el juicio de amparo, pero no creó ningún medio que estableciera la declaratoria de invalidez de las normas generales, pues únicamente regía el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

4. Principales Reformas a la Constitución de 1917 con relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1. Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928.

En esta fecha se reformaron los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Exposición de Motivos a la Reforma de 1928, el Presidente Álvaro Obregón, señaló que la inamovilidad judicial era un grave impedimento para la pronta y expedita administración de justicia; hizo mención a los inconvenientes que se presentaban en la forma de elegir jueces, pues la participación de las Cámaras del Congreso Federal y de las Cámaras locales en la elección de ministros, los colocaba en una situación política que desprestigiaba el cargo y ponía en duda su honorabilidad, por lo que se estableció la facultad del Ejecutivo de nombrar a estos altos funcionarios, con la aprobación del Senado.

¹⁹ *Idem.*

Esta reforma estableció la incapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para despachar sus asuntos en virtud de que únicamente actuaba como Tribunal Pleno, por lo que su función de administrar justicia pronta y expedita se veía afectada enormemente, de ahí que se reorganizó el número de ministros y el despacho de los asuntos de la Corte, estableciendo expresamente en el texto constitucional la facultad de funcionar en Salas o en Pleno, en atención a la naturaleza de los negocios.

La Corte actuaba principalmente, como revisora de las sentencias de los tribunales inferiores (tribunal de apelación) y como parte integrante de la trilogía de los poderes de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo expresaban los preceptos constitucionales, funcionó en Pleno desde 1917 hasta 1928, ya que mediante la reforma constitucional aludida se elevó el número de ministros a dieciséis y se autorizó la integración de éstos en tres Salas, con cinco ministros cada una y especializadas en materia penal, administrativa y civil, respectivamente.

4.2. Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934.

Esta reforma a los artículos 94, 95 y 97 constitucionales, estableció una Cuarta Sala dedicada a resolver en específico -a efecto dar celeridad a los asuntos que se sometían a consideración de la Corte- los negocios relacionados con la materia laboral.

Se retoma el criterio planteado en 1928, en cuanto a la organización del Máximo Tribunal de País, es decir, su división en salas especializadas en una determinada rama jurídica, con el objetivo de acelerar la resolución de los asuntos que eran de su conocimiento.

La Primera Sala conocía de las controversias y amparos en materia penal; la Segunda resolvía los juicios de amparo en materia administrativa, los asuntos laborales se englobaban en ésta, lo que provocaba su desatención, ya que no existía una sala que se dedicara exclusivamente a conocer y resolver de éstos, con la celeridad que los mismos requerían; y la Tercera, de las funciones jurisdiccionales en materia civil y mercantil. De ahí la necesidad de ampliar el número de ministros de dieciséis a veintiuno, a efecto de que cinco ministros integraran una Cuarta Sala, para que se avocara especialmente a la resolución de los asuntos en materia del trabajo.

Cabe hacer mención, que en la Exposición de Motivos de esta reforma, se reafirmó el carácter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como intérprete de la Constitución y su facultad para ejercer el control de constitucionalidad.

En cuanto a la calidad requerida para ser ministro, se añadió a los requisitos mencionados en el artículo 95 constitucional, la antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional de licenciado en Derecho, a efecto de lograr un mejor desempeño en la función jurisdiccional.

Además, se limitó el desempeño del cargo a seis años, con el propósito de lograr una relación estrecha entre los tres poderes y acelerar la administración de justicia.

4.3. Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

En esta época, el problema principal dentro de la administración de justicia era el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de los juicios

de amparo, lo cual propició la reforma al artículo 73 y al Capítulo IV, de la Sección IV, Título Tercero de la Carta Magna.

Antes de esta reforma, la Suprema Corte tenía la imposible tarea de resolver -entre otras importantes cuestiones- la totalidad de los amparos directos y las revisiones que llegaban de cada Estado, así como las revisiones de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.²⁰

Con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había planteado al Ejecutivo Federal, la posibilidad de reestructurar al Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar una denegación de justicia, en virtud de la inmensa cantidad de asuntos pendientes de resolución. Dicho anteproyecto proponía la designación de cinco ministros supernumerarios, quienes no formarían parte del Pleno y, en caso de ausencia temporal de un propietario, lo suplirían en Sala, siempre que la falta no excediera de un mes.

La reforma de 1951, recogió las ideas propuestas por la Corte, se creó una Quinta Sala Auxiliar y el número de ministros se incrementó a veintiséis, de los cuales sólo veintiuno (propietarios) integraban el Pleno, a efecto de atender los negocios sometidos a su consideración. Sin embargo, establecieron otras modificaciones importantes en materia jurisdiccional.

A fin de asegurar la independencia de los juzgadores federales, se garantizó la inamovilidad de los ministros de la Corte; jueces de distrito y magistrados de los Tribunales de Circuito. En cuanto a estos dos últimos juzgadores federales, se planteó la introducción de un mecanismo idóneo para conducir a una inamovilidad "justificada". Es decir, antes de adquirir el carácter vitalicio, estarían a prueba en el ejercicio de la función jurisdiccional durante cuatro años.

²⁰ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Integración y Funcionamiento, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 24.*

A través de esta reforma, se expuso la imposibilidad de la Corte para conocer, mediante el juicio de amparo, de los actos de las autoridades, en virtud de leyes emanadas del Congreso Federal o las legislaturas de los Estados, tanto en materia civil, penal, laboral o administrativa. Ante esa concentración y centralización de los asuntos en la propia Corte, se crearon los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, respetando por sobre todas las cosas, la naturaleza de la Corte, sus funciones constitucionales, su calidad de intérprete supremo de la Constitución y su trascendental misión de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

Antes de la reforma, la resolución de los amparos era competencia de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, los Tribunales de Circuito, como parte del Poder Judicial Federal, conocían de las apelaciones en los negocios federales. Por lo que se planteó la reestructuración del Poder Judicial, a efecto de que los tribunales de esta categoría tuvieran competencia para conocer de los juicios de amparo.

Se estableció entonces, que los Tribunales Unitarios de Circuito conocieran de las apelaciones en materia federal y los Tribunales Colegiados de Circuito, se dedicaran exclusivamente a la materia de amparo.

El objetivo consistía en combatir el rezago existente en las Salas de la Corte y, la finalidad de que dichos órganos jurisdiccionales federales fueran colegiados (integrados por tres magistrados) radicaba en la necesidad de despachar con rapidez los asuntos sometidos a su consideración: amparos directos penales, civiles y del trabajo promovido en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones procedimentales; amparos civiles y penales directos en contra de sentencias definitivas en las que no procediera la apelación, y amparos en revisión en los casos en que no se reclamara la constitucionalidad de una ley.

Podemos decir, que advierte la necesidad de delegar atribuciones a la Corte a efecto de que conociera en mayor medida de las cuestiones de constitucionalidad y se reafirma su carácter de intérprete legítima de la Constitución, ejemplo de ello es que sólo conocería de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos cuando se reclamara la constitucionalidad de una ley.

La Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 1951, confirma lo antedicho:

"Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias a la Magna Carta o de actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución. Y así, aquel Alto Tribunal, conserva intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución".²¹

El objeto capital consistió en reservar exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de constitucionalidad, haciendo que interviniera en todos aquellos casos en los que se tratara de definir la constitucionalidad de una ley o de fijar la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

²¹ Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1951. Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.

En lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta reforma pretendió limitar su jurisdicción, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito (cuyo número se incrementó) la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistieran especial trascendencia.

Además, dio atribuciones a las salas para que resolvieran los amparos contra leyes de competencia originaria del pleno, una vez que éste hubiera fijado jurisprudencia al respecto.

Con esta reforma se logró reforzar la estructura adoptada en 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, descargando en estos tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no estaba ya en posibilidad de resolver.

En cuanto a los ministros supernumerarios, se reformó al artículo 94 constitucional, concediéndoles la facultad de integrar el Pleno ante la ausencia temporal de un ministro propietario.

4.5. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

Como Presidente de la República, Miguel de la Madrid envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales, que tenía como propósito otorgar competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad, a los Tribunales Colegiados

de Circuito. Estas reformas, una vez aprobadas por el Congreso, entraron en vigor el 15 de enero de 1988.²²

Antes de la reforma, el juicio de amparo fungía como instrumento resolutor de los conflictos constitucionales y, a su vez, como defensor de nuestro ordenamiento jurídico, a través del control de legalidad.

En ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaba una función enfocada al control de legalidad, lo que determinó una severa restricción de la función constitucional, es decir, se le impedía realizar su función primordial como órgano colegiado al cual se sometían las controversias estrictamente de carácter constitucional.

Con la reforma a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1988, el control de legalidad se separa del control constitucional, ya que a partir de ese momento correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los juicios de amparo en los que se plantearan cuestiones de legalidad, lo que da margen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver con mayor amplitud los asuntos de índole constitucional; ya que dicha reforma se concretó substancialmente a establecer como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asuntos en amparo sobre constitucionalidad de leyes, quedando los Tribunales Colegiados de Circuito en conocimiento de estos juicios cuando versaran sobre legalidad, salvo aquéllos en los que la Corte ejerciera su facultad de atracción, en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa de Reforma, el Ejecutivo Federal al respecto señaló:

²² *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su Integración y Funcionamiento, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 26.*

"... manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegiados de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia... Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegiados de circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo".²³

Esta reforma constitucional dio lugar a ciertos cambios:

- Se hizo potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios, pues la nueva distribución de competencias hacía innecesaria su designación.
- Se dieron facultades al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los

²³ *Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 1987. Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.*

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para evitar la rigidez que existía.

- Se adicionó el sexto párrafo del artículo 94 constitucional, por el que se otorgó la facultad al Pleno de la Suprema Corte de emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que debiera conocer la Suprema Corte de Justicia, para la mayor prontitud en su despacho.
- Se estableció la competencia de la Corte para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

4.6. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

El 1º de enero de 1995, entró en vigor la llamada "reforma judicial" que modificó sustancialmente al Poder Judicial de la Federación; se incorporaron nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y se despojó a la Corte de las cuestiones administrativas referentes al Poder Judicial de la Federación.

La reforma en cuestión, provocó un avance significativo, ya que revolucionó el ámbito judicial desde diversos ángulos.

En cuanto a la composición, se alteró la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reduciendo el número de ministros integrantes de veintiséis a once (volviendo al número que originalmente prevalecía el texto constitucional de 1917).

Se modificó la forma de designación de sus integrantes para evitar el nombramiento presidencial directo y conferirle esta facultad al Poder Legislativo a través del Senado; se aumentó el término del cargo de su Presidente de uno a cuatro años; se precisó que la gestión de los ministros tendría una duración de quince años, a la vez escalonada y se canceló la limitación para ejercer el cargo en razón de la edad.

La reforma tuvo una vertiente administrativa importante, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se liberó de las facultades de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial de la Federación que desempeñaba desde su creación, para encargárselas a un organismo de nueva creación: el Consejo de la Judicatura Federal, cuya tarea consiste en la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación –con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, velando en todo momento, por la autonomía de los órganos de dicho Poder y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Por una parte, el eje fundamental, fue garantizar a los jueces y magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, a los tribunales de alzada y frente a los propios litigantes y, por otra parte, liberar a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad.

A partir de esta reforma constitucional, surgen de manera importante en el ámbito jurídico las controversias constitucionales, pues a pesar de que se encontraban reguladas en el texto original de la Constitución Federal de 1917, no fueron utilizadas sino de manera excepcional. Se ampliaron los supuestos de procedencia y se abrió la puerta para que diversos sectores de la sociedad pudiesen promoverla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver esta

figura se avocó verdaderamente a su función primordial, como órgano de justicia constitucional.

Se adicionó la fracción II al artículo 105 constitucional, la cual instituye la acción de inconstitucionalidad como un proceso de control constitucional abstracto por vía de acción, este nuevo medio de impugnación surge como clara influencia del derecho constitucional europeo, sin embargo, no era procedente para las disposiciones generales en materia electoral, por lo que estas importantes cuestiones quedaron fuera del marco de justicia constitucional.

Al llevarse a cabo esta reforma, se buscó que los órganos del Poder Judicial Federal estuvieran en posibilidad de cumplir cabalmente sus funciones tanto desde el punto de vista orgánico como desde el competencial o procedimental.

4.7. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

No es sino hasta las reformas constitucionales de 22 agosto de 1996, donde, por una parte, se previó que la acción de inconstitucionalidad abarcara también las leyes electorales y, por la otra, se enmarcó dentro del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal Electoral, cambiando su denominación a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, forman parte de su competencia dos procesos de control constitucional: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, esto es, dicho tribunal, se convirtió en el garante para que todos los actos y resoluciones dictados por la autoridad electoral, se ajustaran a lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes de la materia.

Las reformas pretendieron la consecución de una sistema integral de justicia en materia electoral, estableciendo mecanismos para que todas las leyes electorales se sujetaran a lo dispuesto por la Constitución.

De igual manera, la incorporación referida permitió hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

4.8. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

Posteriormente aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, una nueva reforma constitucional, en cuya Exposición de Motivos, ya menciona a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional y los fórmulas para imprimirle ese carácter, tal es el caso de la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales²⁴ y, con base en ello remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales se hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o en general, que la propia Corte estime innecesaria su intervención, como una extensión a la facultad –conferida en la reforma de 1994- de remitir a los Tribunales Colegiados determinados asuntos.

Se pretendió modificar el régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transformación que al parecer iba enfocada a constituir a la Corte como un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional, pues si bien es cierto que aún conoce de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en las que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que puede rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la

²⁴ Respecto de este tema, se profundizará en el Capítulo IV, Situación Actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con la facultad del Pleno de este Alto Tribunal de emitir acuerdos generales, el mismo se encarga primordialmente de su competencia original.

fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Dentro del marco de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgen diversos acuerdos que permiten a este órgano colegiado, enfocarse primordialmente a las cuestiones de constitucionalidad y, enviar a las Salas asuntos de competencia originaria del Pleno, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos que revistan temas de legalidad.

Capítulo II: Los Tribunales Constitucionales.

1. Breve referencia de los dos grandes sistemas de control constitucional.

Una vez narrada la evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester profundizar en el concepto tribunal constitucional, a fin de estar en aptitud de determinar si el largo proceso de desarrollo del Máximo Tribunal de México ha culminado en un tribunal constitucional.

La noción tribunal constitucional debe ser estudiada a la luz de los dos sistemas de control constitucional predominantes: el difuso o americano y el concentrado o europeo (del cual se deriva la idea de los tribunales constitucionales), en el entendido de que el control constitucional no debe ser considerado únicamente el instrumento capaz para hacer valer los derechos individuales, sino como el medio adecuado para el correcto ejercicio de los poderes públicos; a través de éste, se garantiza el cumplimiento de la Carta Magna, la cual ante todo debe prevalecer sobre cualquier norma secundaria.

1.1. Control Difuso o Sistema Americano de Control Constitucional.

Si bien la idea del control difuso o sistema americano, no se encontraba perfectamente plasmada en la Constitución Norteamericana de 1787, sí se establecía la supremacía y validez de ésta por encima de las leyes, por lo que los tribunales debían reconocer esta condición e inaplicar las leyes del Congreso.²⁵

El control difuso o llamado sistema americano de control judicial de la constitucionalidad, surgió a partir de 1803, cuando la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, al fallar el caso *Marbury vs. Walton*, declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de menor índole,

²⁵ Ya Alexander Hamilton en 1788, en su obra *The Federalist*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 322, señalaría que "La Constitución es, en realidad, y debe ser respetada por los jueces, como ley

ejercitando así su facultad controladora de las leyes en atención a la supremacía de la Constitución, es decir, la revisión judicial de las leyes o *judicial review*.²⁶

Sin embargo, adquiere su nombre no solamente por su nacimiento en el vecino país del norte, sino porque recibió gran aceptación en el continente americano.

Al respecto, el Dr. Héctor Fix Zamudio, señala:

*"El otro modelo que podemos calificar como americano, no sólo por haber surgido en los Estados Unidos, sino por ser el que ha predominado en el Continente Americano desde Canadá hasta Argentina, aun cuando con varias modalidades".*²⁷

El *judicial review* cobró gran auge y divulgación a partir de la obra de Alexis de Toqueville, *La Democracia en América*²⁸, quien al narrar el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, señaló:

"Cuando un Estado de la Unión produce una ley de esa naturaleza (contraria a la Constitución), los ciudadanos lesionados por la ejecución de la misma pueden apelar a las cortes federales.

Así, la jurisdicción de las cortes federales se extiende no solamente a todos los procesos que tienen su fuente en las leyes de la Unión,

fundamental... o en otras palabras, la Constitución debe ser preferida sobre las leyes, el propósito del pueblo sobre el propósito de sus representantes".

²⁶ La sentencia pronunciada por la Corte al resolver el caso (en el que intervenían intereses de los partidos federalistas y republicanos), se refería principalmente a los siguientes puntos: "1.- La Ley de la judicatura que impedía a la Corte conocer el asunto en cuestión era inconstitucional, porque el Congreso no puede, por ningún medio, ampliar la jurisdicción original que otorga la Constitución; 2.- La naturaleza de la Constitución escrita es superior a la ley; 3.- El Poder Judicial se extiende a todos los casos surgidos de la Constitución de los Estados Unidos de América". REYES REYES, Pablo E. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Oxford, México, 2000, pp. 92 y 93.

²⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Breves Referencias sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 100.

²⁸ De TOQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 138.

sino también a todos aquéllos que nacen de las leyes que los Estados particulares han confeccionado, contrarias a la Constitución".²⁹

El sistema americano consiste principalmente en el reconocimiento a los juzgadores, sea cual sea su categoría, de no aplicar las leyes secundarias que consideren contraria a la Constitución, es decir, *"todos los jueces y tribunales, pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas"*,³⁰ más el efecto de dicha declaratoria de inaplicabilidad es únicamente para el caso en concreto, ya que la resolución dictada surte efectos sólo entre las partes que plantearon la controversia, aunque esta barrera puede ser eliminada a través del principio *stare decisis* o "doctrina de los precedentes" que señala que las decisiones tomadas en casos particulares adquieren obligatoriedad en los casos análogos siguientes, por lo que materialmente, adquieren efectos generales.

En otras palabras, la particularidad de este sistema de control constitucional, consiste en dotar a todo el aparato judicial de la vigilancia, cumplimiento y observancia del texto constitucional, es decir, se deposita la confianza a todos los tribunales, para hacer valer la Constitución, como norma superior a cualquier otra emanada por el Parlamento, por lo que en el caso de que ésta última sea contraria a la Carta Magna, los tribunales no están obligados a cumplirla.

"...el sistema calificado de "americano", de acuerdo con el cual todos los jueces ordinarios (y en ciertos casos, sólo algunos de ellos) pueden decidir en los procesos concretos de los cuales conocen, sobre la conformidad de la ley aplicable con la Constitución (sistema difuso), de oficio o a petición de parte (por vía incidental), y la resolución que dicten declarando la

²⁹ *Idem*, p. 139.

³⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Breves Referencias sobre el concepto...", *Op.Cil.*, pp. 100 y 101.

inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas sólo tiene efectos para esos casos concretos (desaplicación)".³¹

En la óptica personal, se le llama control difuso por ciertos aspectos:

1.- Porque habilita a los juzgadores, sin importar la jerarquía, para inaplicar una ley que se considere contraria a la Constitución;

2.- Porque la resolución de las cuestiones constitucionales no se distingue de la jurisdicción ordinaria.

El punto medular es la supremacía de la Constitución, de ahí que lo importante sea defenderla a cualquier nivel y en cualquier materia, sin la necesidad de un órgano judicial especializado en la resolución de los conflictos meramente constitucionales. Los tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho aplicable y de mantener el control constitucional de los actos de poder, esto es, corresponde a los tribunales interpretar y aplicar la Constitución.

En esta tesis, Louis Favoreu, explica:

"En el sistema americano, la justicia constitucional se confía al conjunto del aparato judicial, y no se distingue de hecho de la justicia ordinaria, en la medida en que todos los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos tribunales y, en líneas generales, en idénticas condiciones. La dimensión constitucional puede hallarse presente en todos los litigios, y no precisa de un tratamiento específico: a decir verdad, no existe un verdadero contencioso constitucional, como tampoco existe un

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Los Tribunales y Salas Constitucionales en América Latina" en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Monte de Oca*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p.59.

contencioso administrativo o judicial, pues no hay razón alguna para distinguir entre los asuntos presentados ante un mismo juez".³²

Respecto de la introducción del sistema americano en los países latinoamericanos y la influencia europea en los mismos, el Dr. José Luis Soberanes Fernández, apunta:

"El sistema norteamericano de judicial review es muy adecuado para el vecino país del norte y lo fue para los países latinoamericanos; sin embargo, en gran medida, y particularmente por lo que se refiere al control de la constitucionalidad de leyes, ha sido superado, y más concretamente por la influencia europea, que en este campo ha tenido un gran avance en el siglo XX".³³

De este mismo modo, Francisco Fernández Segado, señala:

"... la influencia del llamado modelo austríaco-kelseniano de control de constitucionalidad se hará sentir en mayor medida transcurridas dos décadas del final de la Segunda Gran Guerra, influencia que se intensificará de modo muy notable en los tres últimos lustros".³⁴

En este sentido concuerdo con las opiniones anteriores, ya que el control difuso que, efectivamente, fue adoptado por la mayoría de los países del continente americano,³⁵ poco a poco ha ido sufriendo variantes y adquiriendo

³² FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, Ed. Ariel, Barcelona, 1993, p. 15.

³³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "La Reforma Judicial Federal Mexicana de 1994" en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 411.

³⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina. Evolución y Problemática desde la Independencia hasta 1979" en *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2001, p.5.

³⁵ La Constitución de Yucatán de 16 de mayo de 1841 elaborada por Manuel Crescencio Rejón, introdujo por primera vez el sistema americano de control de constitucionalidad de leyes en los ordenamientos latinoamericanos. Cfr. FERRER MACGREGOR, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación" en *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 63; cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Justicia Constitucional en América Latina" en *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX. Constitucionalismo*. Tomo IV, UNAM, México, 1989, p.457.

modalidades de acuerdo con las características y necesidades de cada país, lo que ha llevado a concluir que el *judicial review*, en lo que respecta a los países de Latinoamérica, ha sido rebasado en virtud de la clara influencia europea, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, ya que en esta época en el viejo continente, comenzó una intensa labor en el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal sobre el control constitucional, misma que permeó en los sistemas latinoamericanos, tal como se analizará más adelante.

1.2. Control Concentrado o Sistema Europeo de Control Constitucional.

Este sistema de control constitucional de tradición austriaca, pues surgió con la Constitución Austriaca de 1º de octubre de 1920³⁶ (perfeccionada en su reforma de 1929), la cual albergó las ideas de Hans Kelsen, aportó grandes innovaciones en materia de control constitucional, pues crea un órgano especializado para conocer de las cuestiones constitucionales, denominado Tribunal Constitucional.

La tesis de Kelsen parte de un principio básico, la jerarquía de las leyes que existen en el orden jurídico, esto es, las normas generales se encuentran en diferentes niveles, por lo que la ley jerárquicamente superior determinar a su inferior, de ahí que la Constitución se sitúe en la cúspide de la pirámide de jerarquías, y ésta es la que determina la forma y contenido de sus inferiores. Entonces, debía existir un órgano al cual se le encargaran el control de la constitucionalidad de las leyes, el Tribunal Constitucional.

³⁶ El control concentrado comienza a gestarse a partir de 1918, al caer el imperio austro-húngaro y ya en la Ley de 25 de enero de 1919 la Asamblea Provisional de Austria Alemana creaba por primera vez el Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*) "La aparición del *Verfassungsgerichtshof* (VFGH) está íntimamente conectada al pensamiento kelseniano; no en vano Kelsen fue el auténtico mentor de la Constitución Federal, participando asimismo como miembro del VFGH". FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional" en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 78.

El sistema kelseniano confía el control constitucional a un solo órgano, un Tribunal Constitucional, el cual es el encargado de resolver los conflictos que se presentan al confrontar el texto de una ley con el de la Constitución, a efecto de determinar si la primera es acorde con esta última, por ende, los tribunales ordinarios carecen de facultades para poder "inaplicar" una ley, o simplemente para juzgar esta ley o determinar que es contraria a la Constitución.

De los conflictos en materia meramente constitucional no pueden conocer los jueces ordinarios, únicamente este tribunal *ad hoc*, en el entendido de que su fallo tendrá efectos generales o *erga omnes*, ya que "el ilustre maestro de Viena, Kelsen, decla que si un órgano jurisdiccional enjuicia la constitucionalidad de una norma general y abstracta como es la ley, su sentencia, en consecuencia, deberá tener efectos generales".³⁷

Kelsen explica que mientras el Tribunal Constitucional no resuelva si la ley es contraria o no a la Constitución, dicha ley es válida y por ende, los tribunales ordinarios no tienen obligación de inobservarla, a diferencia del sistema americano, en cuyo caso, si el juez estima que la ley es inconstitucional, está habilitado para inaplicar al caso concreto.

Podemos decir que las sentencias dictadas por este órgano constitucional *ad hoc* anulan y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino siempre hacia el futuro.

Esto es, la medida principal y eficaz a efecto de hacer garantizar a la Constitución y a las funciones propias del Estado, es la anulación del acto o ley declarado inconstitucional.

Respecto del control concentrado, el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, indica:

³⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. Cit.*, p. 411.

"En contrapartida al sistema americano de control constitucional, después de la Primera Guerra Mundial surge en Europa otro sistema que, en teoría, resulta diametralmente opuesto... este sistema "europeo" tiene como característica fundamental la existencia de un tribunal o corte constitucional ad hoc que se encarga de resolver los conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas impugnadas, teniendo sus resoluciones efectos generales para el futuro".³⁸

Este sistema doctrinalmente es antagónico al americano, ya que la materia de control constitucional se excluye del aparato judicial o justicia ordinaria y, es encomendada a un tribunal especializado, sin que ningún otro órgano judicial pueda tener conocimiento de estas cuestiones.

Louis Favoreu, partidario del sistema europeo, hace esta distinción entre el control difuso y el concentrado, al señalar:

"El modelo europeo es enteramente distinto. Lo contencioso constitucional, que se distingue de lo contencioso ordinario, es competencia exclusiva de un tribunal especialmente creado con este fin..."³⁹

En virtud de los acontecimientos políticos y sociales que se dieron con posterioridad a la Primera Guerra Mundial en el continente europeo, la Corte Constitucional Austriaca fue suspendida, más no así el proceso que inició con el control concentrado de constitucionalidad de leyes y con los tribunales constitucionales, mismo que después de la Segunda Guerra Mundial, adquirió mayor relevancia e influyó al continente americano, en donde predominaba una justicia constitucional opuesta, pues en el sistema europeo *"los jueces comunes son incompetentes para conocer de ellos, a fin de promover ante el Tribunal*

³⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México" en *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 63.

³⁹ FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 15.

*Especial Constitucional la cuestión de constitucionalidad surgida con ocasión de tal proceso."*⁴⁰

Francisco Fernández Segado en su artículo "Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional", señala:

*"A partir de la doctrina vertida por Kelsen, el instituto de control de constitucionalidad y su atribución a un órgano ad hoc o autónomo comenzará a expandirse, aceptándose progresivamente de modo general, al menos en amplios sectores doctrinales, bien que su generalización a nivel derecho constitucional positivo sólo tenga lugar tras la Segunda Gran Guerra."*⁴¹

En cuanto a la influencia en Latinoamérica del control concentrado, Allan R. Brewer Carías, apunta:

*"Debe destacarse, sin embargo, que la modalidad del método concentrado de control de la constitucionalidad basado en la creación de un órgano constitucional especial, una Corte o un Tribunal para actuar como juez constitucional dotado de poder original y exclusivo par anular leyes y otros aspectos de rango y efectos similares, ha marcado la evolución de la justicia constitucional en las últimas décadas en Latinoamérica".*⁴²

Los sistemas de control constitucional calificados como americano y europeo, en virtud de su nacimiento, respectivamente, en Estados Unidos de Norteamérica y en Austria, cuentan doctrinalmente con características antagónicas. El primero de ellos deposita el control de constitucionalidad de leyes

⁴⁰ REYES REYES, Pablo. *Op. Cit.*, p. 69.

⁴¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Evolución histórica...", *Op. Cit.*, p. 76.

⁴² BREWER-CARIAS, Allan R. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina" en la *Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 136.

a todo el aparato judicial y la declaratoria que resulta únicamente tiene efectos *inter partes*, esto es, se desaplican las disposiciones legales impugnadas "retroactivamente". En el segundo gran sistema, control concentrado o europeo, los conflictos constitucionales sólo pueden ser conocidos por la corte o tribunal especializado erigido para ese efecto, haciendo un clara distinción con los tribunales ordinarios, quienes no están facultados para decidir sobre estas cuestiones, en este caso, si la resolución de este órgano constitucional *ad hoc*, es en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley, adquiere efectos *erga omnes*, hacia el futuro.

"Dentro del sistema concentrado de control de constitucionalidad de leyes, la Corte Constitucional no declara la nulidad, sino anula una ley que, hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional. Tiene además de carácter "constitutivo" carácter "general", o sea, realiza una anulación que, ya sea también con eficacia no retroactiva (ex nunc), opera empero erga omnes".⁴³

En la realidad, estos dos sistemas no son tajantes, es decir, estas distinciones son meramente doctrinales, por lo que debemos atender a sus rasgos característicos para poder determinar si un sistema de control constitucional se inclina hacia el modelo europeo o bien, hacia el americano, es por ello que podemos decir que a raíz de los dos grandes sistemas de control constitucional, surge un sistema mixto de control constitucional, sobre todo en caso de América Latina.

1.3. Sistema Mixto de Control Constitucional.

Los diferentes países, en atención a su propia experiencia constitucional, han desarrollado su propio sistema, acogiendo una fusión de los dos sistemas, es decir

⁴³ REYES REYES; Pablo. *Op. Cit.*, p.72.

un sistema mixto, a fin de que las cualidades de ambos funcionen armónicamente. Tal es el caso de Latinoamérica, que en un principio adoptó el control difuso, pero a partir de las últimas décadas ha sido influenciada por el modelo europeo o control concentrado, por lo que ha acogido los principios de éste que le son favorables sin dejar de lado las ideas del modelo americano, a fin de hacer prevalecer a la Constitución o Ley Suprema.

*Efectivamente, "el modelo "europeo" o "austríaco" se difundió ampliamente en América Latina en las últimas décadas, primero de manera incipiente, pero en los últimos años con mayor vigor, sin afectar esencialmente la tradición "americana", es decir, sin que se hubiese producido su incompatibilidad con la desaplicación de las disposiciones legislativas por los jueces ordinarios, o en su caso, por la Corte o Tribunal Supremos, contrariamente a lo que ocurrió en el continente europeo, en el cual predominó, sin ser absoluto, el criterio opuesto, es decir, el de la prohibición en principio a los propios jueces ordinarios para decidir las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos concretos sometidos a su conocimiento."*⁴⁴

*Además, "si pasamos una superficial revista al desarrollo que se observa en los últimos años en las Constituciones latinoamericanas, se advierte una corriente cada vez más vigorosa, hacia la creación de tribunales especializados en la resolución de conflictos constitucionales, de acuerdo con el modelo austriaco, es decir, el que se introdujo en la Constitución Federal austriaca de 1920, debido a las proposiciones del insigne jurista Hans Kelsen, que atribuyó a dicho organismos especializados la solución de todas las controversias jurídicas derivadas de la aplicación de las normas fundamentales."*⁴⁵

En efecto, se advierte que algunos países adoptaron los rasgos de ambos sistemas que les eran propicios a fin de hacer valer el principio de supremacía

⁴⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. "Los Tribunales y Salas Constitucionales...", *Op. Cit.*, p. 60.

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional" en Revista PEMEX-LEX, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, Número 59-60, Junio, 1993, México, p. 8.

constitucional. Entonces, surge un sistema flexible, en el cual, generalmente, el control de constitucionalidad se ejerce por los órganos del Poder Judicial, ya sea por alguna fracción de los órganos jurisdiccionales, por la Suprema Corte o bien, por el Tribunal Constitucional, el cual únicamente conoce de la materia constitucional.

En esta tesitura, podemos decir que algunos países, paralelamente a la facultad otorgada a algunos órganos jurisdiccionales para conocer respecto de cuestiones constitucionales en el caso concreto que se les presenta, existe un órgano especializado para conocer y resolver las leyes que considere contrarias a la Ley Fundamental y cuya resolución tendrá el efecto de anularla, es decir, será *erga omnes* y no *inter partes*.

En este último aspecto Allan R. Brewer Carías, habla de la acepción tribunal constitucional o corte constitucional, sin hacer distinción a su ubicación fuera o dentro del Poder Judicial, ya que efectivamente, los países se han dotado de una gran influencia tanto del control difuso como del control concentrado, por lo que si se crea un tribunal especializado en la materia constitucional, sin importar su ubicación, algunos juristas que han modernizado y ampliado los presupuestos propuestos por Kelsen, consideran que si el tribunal o corte constitucional cuenta con las funciones y atribuciones exclusivamente para el efecto de conocer de los conflictos constitucionales e interpretar a la Carta Magna, debe considerarse como tribunal constitucional. Respecto de la influencia del modelos austriaco e implantación en los países del continente americano, el autor señala:

"Pero además del método difuso, en América Latina también tiene una larga tradición el método concentrado de justicia constitucional, donde la facultad anulatoria de control de la constitucionalidad de leyes y de otros actos del Estado producidos en ejecución directa de la Constitución, se atribuye a un solo órgano del Estado que actúe como Jurisdicción Constitucional, sea la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal o Corte Constitucional

*especialmente creado para ese fin, generalmente formando parte del Poder Judicial. Este sistema de control también se conoce como el "sistema austriaco" porque en 1920 se adoptó en Austria, o como "modelo europeo", cuando el poder de control se atribuye a un Tribunal o Corte Constitucional particularmente ubicado fuera del Poder Judicial".*⁴⁶

Además agrega, "en todo caso, el sistema se denomina concentrado por oposición al sistema difuso, porque la facultad de control de la constitucionalidad de ciertos actos del Estado, particularmente las leyes, sólo se confiere a un órgano constitucional que puede ser la Corte Suprema de Justicia de un país, un Tribunal Constitucional especialmente creado, que puede o no estar integrado dentro de la organización del Poder Judicial".⁴⁷

El control concentrado o sistema europeo no es "puro", es decir, no significa la existencia de un tribunal constitucional constituido fuera del aparato jurisdiccional, ya que la experiencia de muchos países (como el caso de América Latina), ha confirmado lo contrario, pues en general el control constitucional lo han realizado las Supremas Cortes consideradas como tribunales constitucionales por las facultades y competencias de éstas para conocer los conflictos de constitucionales, o bien, se han erigido tribunales constitucionales, dentro del Poder Judicial, quienes en todo caso pueden anular el acto declarado inconstitucional.

Analizados someramente los sistemas de control constitucional que predominan a lo largo del mundo, hemos podido constatar que dentro del sistema europeo, austriaco o control concentrado de constitucionalidad de leyes, nace el Tribunal Constitucional, sin que ello equivalga que en los sistemas mixtos pueda existir un órgano de esta índole.

⁴⁶ BREWER-CARIAS, Alan R. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina", en *Justicia Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p.123.

⁴⁷ *Ibidem*.

Sin lugar a dudas, podemos afirmar que es el punto medular del sistema europeo, pues gira en torno a un órgano constitucional *ad hoc* que vela por la supremacía de la Constitución y a la vez por la división de poderes, pues debemos entender que, por una parte, la Constitución establece y ordena a los poderes del Estado, señala los lineamientos del poder, los derechos fundamentales de los individuos y grupos sociales y, por la otra, es una norma que se diferencia de las demás por estar en la cúspide, es decir, es la Ley Superior, la Norma Fundamental de la cual deben emanar las demás.

Existen diversas vertientes respecto del concepto de tribunales constitucionales, ya que mientras que para algunos, éstos deben reunir necesariamente ciertas características, para otros estudiosos, éstas no son de vital importancia, sino que se debe atender a la naturaleza y atribuciones de aquéllos, ya que cada país configura su control constitucional en atención a su experiencia y lo que le es más favorable.

Destrañado lo anterior, podemos adentrarnos a la evolución y noción de los tribunales constitucionales.

2. Evolución de los Tribunales Constitucionales.

Doctrinalmente podemos hablar de tres etapas de la evolución de los tribunales constitucionales,⁴⁸ a saber:

a) Primera Etapa:

Si bien es cierto que con la Constitución Austriaca de 1920, posteriormente reformada en 1929, surge el sistema europeo, el punto de partida de esta primera etapa, considerada como el nacimiento de los tribunales constitucionales, es con la expedición de la Constitución Checoslovaca de 29 de febrero de 1920, ya es la

⁴⁸ Cfr. FAVOREU, Louis. *Op.Cit.*, p. 14; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 68.

primera que previó esta figura de un organismo especializado en los conflictos de materia constitucional; sin embargo, cobra mayor fuerza y se forma esta institución con la Ley Fundamental Austriaca que apareció pocos meses después.

En cuanto al nacimiento del tribunal constitucional en virtud del sistema europeo, en Checoslovaquia, Fernández Segado, apunta:

*"... Checoslovaquia no sólo es el primer Estado que introduce en su ordenamiento el que será "el sistema europeo" de control de constitucionalidad, adelantándose unos meses a Austria, sino que además lo hace con el más puro de los modelos: un Tribunal "ad hoc" que conoce de forma exclusiva y excluyente, con efectos generales, de la constitucionalidad de las leyes."*⁴⁹

Dentro de esta etapa encontramos también a España, ya que su Constitución de 1931, establecía al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tuvo vigencia hasta 1939 cuando entró al poder Francisco Franco.⁵⁰

*"... Entre una y otra conflagración, España estableció, en su Constitución de 9 de diciembre de 1931, un Tribunal de Garantías Constitucionales con triple competencia objetiva: la propiamente constitucional, la de amparo de garantías individuales y la de enjuiciamiento de altos jerarcas políticos y judiciales."*⁵¹

b) Segunda Etapa:

Justo en la incipiente expansión del sistema europeo, se da este segundo período, en los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial y es, nuevamente,

⁴⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Evolución histórica...", *Op. Cit.*, p.82

⁵⁰ Cfr. LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 1999, p. 51.

⁵¹ GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGO, Nicolás. *Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 15.

en Austria en 1945, con la restauración de la Corte Constitucional prevista en 1920 y 1929.

En virtud del auge del control concentrado de constitucionalidad de leyes, los países europeos adoptaron este modelo con sus propias directrices, tal es el caso de la Corte Constitucional Italiana en 1948, la entonces República Federal Alemana al año siguiente con el Consejo Federal Alemán, el Consejo Constitucional Francés en 1959 y, dos años después, en 1961 el Tribunal Constitucional turco, al que le siguieron Checoslovaquia y Polonia.⁵²

Es en esta etapa cuando los sistemas de control constitucional de Latinoamérica se ven enriquecidos por la influencia europea y podemos advertir que algunos países de este continente adoptaron este medio de control constitucional paralelo al control difuso, entre ellos podemos mencionar, Guatemala en 1965, Chile en 1970 y nuevamente en 1980, Ecuador en 1978 y posteriormente Perú; sin dejar de lado a Cuba que creó un tribunal constitucional en 1946. Además, se crean las Salas Constitucionales como parte integrante de algunas Cortes Supremas latinoamericanas. Respecto de este tema, el Dr. Héctor Fix Zamudio, explica:

*"En esta dirección (refiriéndose al modelo europeo), pero con matices derivados de la amplia tradición angloamericana de la revisión judicial, esta corriente también se observa en América Latina, por conducto de las cortes o tribunales constitucionales de Guatemala (1965-1985), Chile (1970-1973-1980); Ecuador (1978); Perú (1979); y Colombia (1991), así como las salas constitucionales con facultad decisoría en el seno de las respectivas Cortes Supremas de El Salvador (1983); Costa Rica (1989) y Paraguay (1992)".*⁵³

⁵² Cfr. FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 14; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 69; FIX ZAMUDIO, Héctor. *Voz "Tribunales Constitucionales" Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 3179; FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte...". *Op. Cit.*, p. 8.

⁵³ FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia..." *Op. Cit.*, p. 8.

Asimismo, Allan R. Brewer-Carias, establece:

*"Bajo la influencia del modelo europeo, pero de una manera incompleta, el sistema se ha implantado en Guatemala, en la década de los sesenta, y en Chile hacia principios de los años 70, con la creación de sendos Tribunales Constitucionales. Luego apareció en Ecuador y Perú donde fueron creados Tribunales de Garantías Constitucionales convertidos recientemente en Tribunales Constitucionales. En 1991, la Constitución de Colombia, estableció una Corte Constitucional, al igual sucedió en Bolivia, en 1994."*⁵⁴

c) Tercera Etapa:

Podemos considerar que esta fase es la cumbre de la expansión de los tribunales constitucionales, ya que lo que en un principio parecía una innovación y se tenía cierta incertidumbre en cuanto a su funcionamiento, organización y resultados, se convirtió en una clara aceptación a este tribunal *ad hoc* resolutor de los conflictos en materia constitucional.

Entonces, a partir de 1970, comienza esta nueva etapa, en la cual se erigen tribunales constitucionales en Portugal en la Constitución de 1976, en España dos años después, así como en Bélgica y Grecia.

El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, respecto de la propagación de la figura del tribunal constitucional a lo largo de Europa del Este, señala:

"Posteriormente también estos órganos especializados en materia constitucional se expandieron en Europa del Este y en la ex Unión Soviética: Polonia (1982, 1986, 1997), Hungría (1989), Croacia (1990), Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia (1991), Albania, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Macedonia, República Checa y lo que resta

⁵⁴ BREWER-CARIAS, Alan R. *Op. Cit.*, p.136.

*de Yugoslavia-federación de Serbia y Montenegro (1992), República Federativa Rusa, actualmente unida con Belorusia (1993), Moldavia (1994), Bosnia-Herzegovina (1995), Letonia (1996) y la República Federativa Rusa, actualmente integrante de la Comunidad de Estados Independientes (1996)."*⁵⁵

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la historia de los tribunales constitucionales ha sido relativamente corta pero por demás fructífera. Desde 1920 hasta la fecha, podemos advertir la influencia del modelo kelseniano de control constitucional y su adopción en los diferentes países a lo largo del mundo, sin embargo, la idea del tribunal constitucional se ha adaptado a las raíces de cada estado y a su tradición constitucional, tal es el caso de los países latinoamericanos que han adoptado este órgano resolutor de los conflictos constitucionales y a la vez siguen manejando el sistema americano.

Es por ello que considero pertinente, abordar los diferentes enfoques que se dan al concepto *Tribunal constitucional* y determinar claramente, de acuerdo a la propia evolución del mismo, cuál concepción es la más acertada, en general y, específicamente, en el caso mexicano.

3. Noción de Tribunal Constitucional.

La acepción tribunal constitucional surge a partir de las Constituciones de Austria y Checoslovaquia, ambas de 1920, en virtud de las ideas de Hans Kelsen, sin embargo, definir al tribunal constitucional no es tarea fácil, ya que da lugar a debates, reflexiones y discusiones, por los diferentes matices que ha adquirido en los países que han optado por este órgano de control constitucional.

En principio debemos partir de los vocablos que integran la acepción: *tribunal* es aquel órgano que juzga, que dirime controversias o resuelve

⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Los Tribunales Constitucionales...", *Op. Cit.*, p.69.

pretensiones entre las partes y *constitucional* entendemos a la Carta Magna o Ley Fundamental, es decir, a los valores supremos, principios fundamentales que regulan al Estado, que lo sostiene y lo caracterizan de los demás.

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica por tribunal constitucional:

*"Son los organismos judiciales especializados en la solución de conflictos que surgen en la solución de conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional".*⁵⁶

De todo anterior, podemos entender al tribunal constitucional como aquél órgano *ad hoc* que ostenta el monopolio de las cuestiones meramente constitucionales, esto es, el control constitucional de las leyes secundarias, cuyas resoluciones, en caso de determinar que la ley es contraria a la Carta Magna adquieren el carácter de cosa juzgada y tienen efectos *erga omnes*, siempre hacia el futuro.

Tal como lo ideó el jurista vienés Hans Kelsen, el tribunal constitucional debía ser un órgano fuera del aparato judicial, sin embargo, por la experiencia constitucional de cada país y la fusión de los grandes métodos de control constitucional, han surgido diferentes enfoques del tribunal constitucional, es decir, se han creado órganos encargados de resolver las cuestiones constitucionales en el seno de las Cortes Supremas, conocidas como Salas Constitucionales, o bien, se le ha encargado la función constitucional al tribunal de mayor jerarquía. De ahí que podemos hablar de dos visiones, principalmente: la concepción formal, tradicional o pura y la concepción amplia o moderna.

⁵⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Voz "tribunales Constitucionales" *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 3179.

3.1. Enfoque Formal del Tribunal Constitucional.

En el ámbito formal, podemos hablar de un concepto "tradicional" o "puro" del tribunal constitucional, entendiéndose como *"un órgano ad hoc, desgajado de la jurisdicción ordinaria, que aparece como una jurisdicción especial a la que le está atribuida la función específica del juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones y actos de los diversos órganos del estado"*.⁵⁷

Otra definición que nos aporta Louis Favoreu, dice:

"Un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos".⁵⁸

Esta idea de situar al tribunal constitucional fuera del Poder Judicial, en un principio pareció atentatorio de la teoría de la división de poderes, sin embargo, Kelsen expuso magistralmente –posteriormente Charles Eisenmann- las razones por las cuales el tribunal constitucional se podría integrar perfectamente dentro de la organización austriaca (caso particular) sin afectar a los tres poderes constituidos.

Kelsen partió de la idea de la supremacía de la Constitución, en el entendido de que ésta se encuentra situada en la cúspide de la pirámide de jerarquías, y por ello era necesario asegurar su exacto funcionamiento y observancia, por lo que en el caso de que una ley -que obviamente emanaría del Poder Legislativo- resultara contraria a la Ley Fundamental, sería ilógico que este poder "anulara" los actos que el mismo creó. Aquí surge la teoría del jurista

⁵⁷ FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 7.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 13.

llamada "legislador negativo", la cual gira en torno a la "libre creación", característica fundamental para crear una norma de aplicación general y no así en el caso de la anulación de ésta, pues el Poder Legislativo cuenta con la independencia para producir la ley, en atención a las necesidades económicas, políticas o sociales que se le presentan, o bien para afrontar los conflictos que se susciten; sin embargo, el tribunal constitucional, al resolver que una norma secundaria es contraria a la Constitución, únicamente anula dicha ley a efecto de garantizar su observancia. Afirma también, que este legislador negativo, contrario al Poder Legislativo, está perfectamente determinado por la Constitución.

Dentro de esta concepción formal o tradicional, Favoreu al analizar los casos europeos como Austria, Alemania, Italia, España y Francia establece ciertas características del tribunal constitucional,⁵⁹ las cuales conviene analizar, a fin de estar en aptitud para determinar un concepto de tribunal constitucional:

- a) Un contexto institucional y jurídico peculiar;
- b) Un estatuto constitucional;
- c) Un monopolio de lo contencioso constitucional;
- d) Una designación de jueces no magistrados por autoridades políticas;
- e) Una verdadera jurisdicción;
- f) Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.

3.1.1. Un contexto institucional y jurídico peculiar.

Según Favoreu, los tribunales constitucionales se han erigido dentro de una forma de gobierno parlamentaria o semiparlamentaria y, a su vez, "pluralidad de jurisdicciones".

Desde mi punto de vista, la idea del establecimiento de los tribunales constitucionales en regímenes parlamentaristas o semiparlamentaristas, partió del

⁵⁹ Cfr. FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 27.

estudio de los tribunales constitucionales europeos, pues basta observar al control constitucional de América Latina, para darnos cuenta que la proposición anterior ha variado considerablemente, pues *"hoy en día existen países presidencialistas en los que hay verdaderos tribunales constitucionales"*,⁶⁰ tal es el caso de Perú, Chile, Colombia o Costa Rica.

Podemos afirmar que la "dualidad o pluralidad" de jurisdicciones, es una idea propia del control concentrado de constitucionalidad en oposición al americano o difuso, ya que en este último, la jurisdicción constitucional no se aparta de la jurisdicción ordinaria, no tiene un tratamiento distinto y todos los juzgadores pueden analizar si una ley es contraria o no a la Constitución.

3.1.2. Un estatuto constitucional.

La propia Carta Fundamental establecerá la existencia de este órgano de control constitucional, su funcionamiento, organización, facultades e independencia de los demás poderes constituidos, a efecto de no ser presionado por el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial en la toma de sus decisiones.

En este caso, Favoreu, apunta que *"toda institución cuya existencia, funcionamiento o atribuciones corren el riesgo de ser puestos en tela de juicio por el legislador o el gobierno, no puede considerarse tribunal constitucional, ni por lo demás y de manera general, como una jurisdicción constitucional"*.⁶¹

Esta opinión, resulta clara de una concepción formal de tribunal constitucional, con la cual personalmente difiero. Si bien es cierto que Kelsen concibió al tribunal constitucional como un órgano fuera del aparato judicial y expuso las razones para dicha postura, también lo es que las diferencias raíces y sistemas de control constitucional se han ido mezclando hasta llegar a los

⁶⁰ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La Acción de Inconstitucionalidad*. UNAM, México, 1998, p. 25.

⁶¹ FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 28

sistemas mixtos, que han aportado enormes ventajas, es por ello, que estimo que afirmar que un órgano que se encuentra dentro del poder judicial puede y debe cumplir perfectamente con los ideales de Kelsen, esto es, conocer de las cuestiones constitucionales y resolver, fuera de toda influencia vana de los demás poderes.

Asimismo, se señala que "la existencia, funcionamiento y atribuciones corren el riesgo de ser puestos en tela de juicio" por los demás poderes, opino que la teoría de la división de poderes fue ideada con el afán de que cada poder constituido sirva de contrapeso a su símil, es por ello que considero que si la división de poderes funciona acertadamente, cada poder conoce sus atribuciones y no pretende, en ningún caso, actuar sobre de su análogo y, en caso de que se presentase esa situación, el otro poder se encuentra en igualdad de circunstancias (ninguno arriba del otro) por lo que cualquier presión, no debe ser tomada en cuenta.

3.1.3 Un monopolio de lo contencioso constitucional.

A diferencia del sistema americano, en el cual la jurisdicción constitucional se encuentra inmersa en todo el aparato jurisdiccional y, cualquier juez es capaz de desaplicar la ley que considera contraria a la Constitución, este órgano *ad hoc*, concentra la facultad de conocer y resolver los conflictos constitucionales, estableciéndose implícitamente la prohibición a los demás juzgadores de pronunciarse respecto del ámbito constitucional.

Nuevamente debemos entender que esta proposición se basa en una concepto tradicional del tribunal constitucional, fundado en el modelo europeo de control constitucional, pues en los sistemas mixtos, podemos encontrar a un tribunal constitucional que conoce de las cuestiones constitucionales y a juzgadores de determinadas jerarquías que tiene la posibilidad de pronunciarse respecto de conflictos de esta naturaleza, sin que tal situación afecte la naturaleza

y atribuciones del tribunal constitucional creado en este sistema mixto, reconociéndose en todo momento la calidad de intérprete supremo del texto constitucional a éste último.

3.1.4. Una designación de jueces no magistrados por autoridades políticas.

Los miembros del tribunal constitucional no son *a fortiori* parte del aparato jurisdiccional, esto es, no es posible acceder al tribunal constitucional por carrera judicial, sino que sus miembros son electos por "autoridades políticas" de un conjunto integrado por académicos, licenciados en derecho, funcionarios de la Administración Pública, etcétera.

En este punto, Favoreu, señala:

*"La designación de los miembros de los Tribunales no obedece a los criterios tradicionales, lo que los distingue de las jurisdicciones ordinarias ... La designación por autoridades políticas implica por lo demás una libertad de elección. Ya se ha demostrado que esta intervención de las autoridades políticas, lejos de constituir un inconveniente, es una cualidad en la medida en que este tipo de designación refuerza su legitimidad..."*⁶²

¿Por qué preferir a los académicos o a los funcionarios por encima de los magistrados de carrera? Francisco Fernández Segado, da la respuesta a la interrogante, al estipular que *"la interpretación constitucional es una tarea técnica muy delicada que exige tanto unos profundos conocimientos de las técnicas jurídicas como un acentuada sensibilidad política..."*⁶³ es decir, un juez o magistrado de carrera, se encuentra tan inmerso en su función jurisdiccional que

⁶² *Ibid*, p. 30.

⁶³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en la actualidad" en *Ius Praxis*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, número 16, Diciembre, 1990, p. 76.

puede llegar a olvidar la naturaleza de los conflictos que tiene a su cargo el tribunal constitucional y el peso de las resoluciones que se dictan en su seno.

A esta idea de que el Poder Legislativo o Ejecutivo, sea cual sea su denominación e integración, designe a los miembros del tribunal constitucional, debemos agregar que el número de éstos generalmente es reducido, ya que oscila entre los nueve y veintiún integrantes.⁶⁴

3.1.5. Una verdadera jurisdicción.

Significa, que la propia Constitución faculte al organismo *ad hoc* a anular la norma de observancia general con efectos hacia el futuro y frente a todos, sin que proceda recurso alguno para combatir dicha decisión, lo que lo dota de una hegemonía en el campo de la justicia constitucional, esto es:

*"Lo que cuenta es que el Tribunal Constitucional haga justicia con autoridad de cosa juzgada, y que sus declaraciones de inconstitucionalidad puedan desembocar en anulaciones con el efecto erga omnes."*⁶⁵

3.1.6. Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional ordinario.

Tal como se señaló anteriormente, Kelsen al colaborar en la formulación de la Corte Constitucional Austriaca de 1920, concibió al tribunal constitucional fuera del aparato judicial, a efecto de garantizar la autonomía de sus decisiones y el respeto de la Constitución.

Favoreu, por su parte apunta que *"es la diferencia fundamental entre el Tribunal supremo y un Tribunal constitucional: mientras que el primero se sitúa necesariamente – y de ahí su nombre- en la cúspide de un edificio jurisdiccional,*

⁶⁴ Esta aseveración se podrá constatar en el Capítulo III, en el cual se analizarán las tendencias actuales de los Tribunales Constitucionales.

⁶⁵ FAVOREU, Louls. *Op. Cit.*, p. 34.

*el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional...el órgano encargado de hacer respetar la Constitución no puede asimilarse a uno de los poderes que controla".*⁶⁶

Según la concepción "pura o estricta" del tribunal constitucional, éste es su rasgo característico, esto es, que se sitúe fuera del aparato jurisdiccional; sin embargo, qué debemos entender por la idea *fuera del aparato judicial*.

Al respecto, concuerdo con Joaquín Brage Camazano, quien que se puede entender el sentido de la frase, desde dos perspectivas completamente diferentes.⁶⁷

1.- Entendida estricto sentido, como la separación del Tribunal Constitucional, prevista específicamente dentro de la Carta Magna, del Poder Judicial del Estado.

2.- En sentido amplio, como la necesidad de que el Tribunal Constitucional, se halle independiente de todo el Poder Judicial, pero siendo parte integrante de éste, es decir, que se le dote de la autonomía presupuestaria, reglamentaria y jurisdiccional, en el entendido de que gozará de la autonomía para determinar la forma y la cantidad en que se destine su presupuesto, para dictar las reglas y acuerdos que regulen su adecuado funcionamiento y organización, así como que dispone del monopolio para conocer de los conflictos en materia constitucional y de la capacidad para interpretar a la Ley Fundamental.

Suponemos que dentro de este enfoque "formal" del tribunal constitucional, debemos entender que se refiere a la primera acepción de la frase *fuera del aparato judicial*, es decir, constituye la idea elaborada por Kelsen en la Constitución Austriaca de 1920, en el entendido de que este órgano especializado

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ Cfr. BRAGE CAMAZANO. *Op. Cit.*, pp. 35 y 36.

en materia constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial sin afectar la división de poderes, pues asegura el perfecto funcionamiento y observancia de tanto de la Constitución como de los poderes constituidos.

Si analizamos esta característica desde el punto de vista formal, me parece relativamente acertado en el caso de la mayoría de los tribunales europeos,⁶⁸ que adoptaron el control concentrado de la constitucionalidad de leyes sin ser matizado por el control difuso de tradición norteamericana, como sucede en los países americanos, que encontraron en esta valiosa fusión, ventajas que los han hecho crear sus tribunales constitucionales con ciertas características, lo que nos ha llevado a la concepción "amplia" o "moderna" del tribunal constitucional, en la cual podremos concentrar a estos tribunales constitucionales modernos, que no reúnen una o varias de las características anteriores, pero que realizan las funciones del tribunal constitucional, por ejemplo, las funciones de intérprete supremo de la Constitución, controlador de la constitucionalidad de las leyes secundarias, de los poderes y actos de autoridad.

Además, este enfoque atiende a un idea del tribunal constitucional de Kelsen, pero debemos de tomar en cuenta que si bien el concepto perdura, fue creado en 1920, por lo que más de ochenta de años de experiencia y funcionamiento de los tribunales constitucionales ha permitido que se desarrolle el concepto y que se le den otras perspectivas, tal es caso del sentido amplio de la acepción tribunal constitucional.

⁶⁸ Efectivamente, tribunales constitucionales como el austriaco, el italiano o el español están separados del Poder Judicial, es decir, no se consideran integrantes de éste; sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, si forma parte del Poder Judicial, es decir "se halla formalmente incluido ex constitutione en el Poder Judicial, en los explícitos términos del artículo 92 de la Grundgesetz: 'El Poder Judicial estará confiado a los jueces, siendo ejercitado por el Tribunal de Constitucional Federal, así como por los Tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los Tribunales de los Estados'. El Tribunal Constitucional alemán es regulado, por lo demás, en el mismo capítulo que los demás órganos judiciales, el dedicado a la 'Administración de Justicia'. BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *Op. Cit.*, p. 36. Ley Fundamental de la República Federal Alemana, promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949, con las enmiendas hasta el 23 de agosto de 1976, RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, p. 26.

3.2. Enfoque Amplio del Tribunal Constitucional

La concepción formal del tribunal constitucional, concuerda perfectamente con el modelo europeo de control constitucional, sin embargo, la justicia constitucional avanza y se presentan en la realidad organismos que realizan las mismas funciones de un tribunal constitucional que se encuentran dentro del Poder Judicial o como Salas pertenecientes al mismo, que se pueden encontrar inmersas en el este enfoque amplio del tribunal constitucional, sin desnaturalizar la acepción.

Es notoriamente claro que las instituciones jurídicas tienden a adecuarse a las exigencias mutables de la vida práctica, no siendo la excepción el tribunal constitucional, por ello los países al adoptarlo, tomaron las premisas básicas y lo acoplaron a su existencia constitucional, como sucedió con los sistemas control constitucional.

En lo que respecta a la visión moderna o amplia, el Dr. Héctor Fix Zamudio, en el Diccionario Jurídico Mexicano, enuncia:

"... en sentido amplio se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de leyes fundamentales".⁶⁹

Estimamos que esta definición es breve aunque acertada, ya que nos aporta un elemento importante, el tribunal constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, y considera que existe la posibilidad de que sean los tribunales de mayor jerarquía, sin que necesariamente tenga que considerarse a un órgano de nueva creación desgajado del aparato jurisdiccional, aunque es pertinente señalar que lo será siempre y cuando materialmente realice las funciones acotadas al tribunal constitucional.

⁶⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Voz "tribunales constitucionales". Op. Cit., p. 3179

Igualmente, Alan R. Brewer-Carias, explica:

*"... un órgano constitucional especial, una Corte o un Tribunal para actuar como juez constitucional dotado de poder original y exclusivo para anular leyes y otros aspectos de rango y efectos similares,..."*⁷⁰

*"... la Constitución confiere el poder para anular, con efectos generales, algunos actos inconstitucionales del Estado, a un solo órgano constitucional, sea éste la Corte Suprema existente o un órgano creado especialmente dentro o fuera del Poder Judicial, con funciones jurisdiccionales que le permiten actuar como juez constitucional... dicho poder (examinar la constitucionalidad de ley) está reservado al Tribunal Constitucional especial o a la Corte Suprema de un país determinado, el cual puede anular el acto".*⁷¹

A efecto de determinar si un organismo es un tribunal constitucional o no, se debe profundizar en cuanto a las atribuciones y competencias que funge materialmente, es decir, si controla la constitucionalidad de las leyes secundarias, si es el intérprete supremo de la Constitución y si su fallo adquiere efectos *erga omnes*.

En este aspecto, el Dr. Ferrer Mac-Gregor, nos da una definición amplia o moderna del tribunal constitucional:

"Entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material

⁷⁰ BREWER-CARIAS, Alan R. "La Jurisdicción .." Op. Cit., p. 136.

⁷¹ *Ibidem*, p. 137.

*esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normatividad constitucional".*⁷²

Podemos decir que, desde esta perspectiva, el tribunal constitucional es aquel órgano especializado, independientemente de que se ubique dentro o fuera del Poder Judicial, con facultad expresa en la Constitución, para conocer y resolver los conflictos en materia constitucional, a efecto de realizar funciones sumamente importantes, a saber:

- a) Proteger a la Ley Fundamental, así como asegurar su exacto funcionamiento y su debida observancia.
- b) Garantizar el respeto de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los individuos.
- c) Fungir como intérprete supremo de la Constitución.

En el entendido de que su sentencia gozará de efectos generales, provocando la anulabilidad de la ley declarada inconstitucional, o bien, que su interpretación del texto constitucional deberá ser observada por los juzgadores ordinarios.

Desde este punto de vista, no es vital, para que se considere tribunal constitucional, el que se sitúe fuera del Poder Judicial, pues el punto clave en este caso es determinar si materialmente este organismo efectivamente cumple con la misión de controlar la constitucionalidad de las leyes secundarias y resolver los conflictos derivados de la interpretación del texto constitucional. Ejemplo de ello son algunos países latinoamericanos en donde el control de constitucional, por la clara fusión de ambos sistemas, se ha atribuido a los tribunales constitucionales, en general integrados en el Poder Judicial.

⁷² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Los Tribunales ...". Op. Cit., p.87.

En definitiva, considero que se debe de atender no a su ubicación dentro de la estructura del estado, sino a sus funciones, principalmente como intérprete supremo de la Constitución, resolutor de los conflictos constitucionales y en el efecto de sus sentencias.

3.3. Problemática de la definición de Tribunal Constitucional.

De todo lo anterior, se ha podido observar la problemática que se suscita al definir al tribunal constitucional, ya que algunos autores, como Favoreu,⁷³ consideran únicamente que en esta figura encajan los órganos que reúnan las características típicas que plasmó Hans Kelsen en la Constitución Austríaca de 1920, en cambio, otros autores, generalmente no europeos, han acogido estas ideas, pero las han ampliado o transformado al advertir cómo los diferentes países han establecido un sistema de control constitucional mixto, debido a su experiencia constitucional, aceptando que no hay un sistema "puro" y que los sistemas mixto son flexibles y diferentes entre sí.

Entonces, la figura del tribunal constitucional se ha adaptado a la realidad jurídica en la que se presenta, pudiendo ser un órgano creado específicamente para ese efecto, o dotando a la Suprema Corte de dicho carácter o a una Sala Constitucional, por lo que es difícil aportar una definición exacta del tribunal constitucional.

Incluso, hasta la fecha existen debates en cuanto a la concepción del tribunal constitucional, tal es el caso de la discusión creada en torno a las jurisdicciones internacionales como la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de

⁷³ Favoreu, explica tajante que "en definitiva, los tribunales constitucionales son jurisdicciones constitucionales "a tiempo completo" situados fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independientes de éste, a los que la Constitución atribuye el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes". FAVOREU, Louis. "Los Tribunales Constitucionales", en *Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 105.

Estrasburgo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica,⁷⁴ así como las jurisdicciones constitucionales que se han creado en Latinoamérica, en virtud de que las funciones del tribunal constitucional las realizan las Cortes Supremas o bien Salas integradas a éstas.

Doctrinalmente, se podría decir que no se habla de tribunales constitucionales formalmente hablando, sin embargo en la práctica, al observar las características y funciones con que cuentan, materialmente son tribunales constitucionales. Entonces, en virtud de la fusión, adaptación y características que se han hecho a lo largo del tiempo en los diferentes países, es realmente difícil conceptualizar al tribunal constitucional, a efecto de englobar a todos los órganos encargados de realizar la jurisdicción constitucional, sin embargo, se han advertido ciertas funciones y características comunes y propias del tribunal constitucional.

4. Características y Funciones del Tribunal Constitucional.

Partimos de la idea de que no es posible la existencia de una homogeneidad absoluta respecto del control constitucional, ya que su organización deberá ajustarse a las características y particularidades de cada Estado, pero si podemos encontrar una homogeneidad relativa, con ciertas características:

- a) El tribunal se encarga de las cuestiones jurisdiccionales constitucionales alejado en todo momento de los intereses meramente políticos y, por ende, de las autoridades políticas.
- b) Este órgano *ad hoc* es el intérprete supremo de la Ley Fundamental y ante esta interpretación los juzgadores ordinarios deben someterse.

⁷⁴ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales...", *Op. Cit.*, p. 67; Cfr. FAVOREU, Louis. "Tribunales Constitucionales", *Op. Cit.*, pp. 99 y 100.

- c) El número de miembros del tribunal no es elevado, ya que realizarán la tarea revisar la constitucionalidad de las leyes y fungir como intérprete supremo de la Constitución.
- d) Los miembros del tribunal deberán ser electos por los poderes constituidos.
- e) Estos miembros deberán contar con un alto grado de instrucción, preparación y especialización en la academia, magistratura o administración pública, que asegure el eficaz cumplimiento de su labor. Estos miembros generalmente no son "magistrados" de carrera y son nombrados directamente para el tribunal constitucional por un determinado tiempo.

La función esencial del tribunal constitucional es interpretar la Constitución, confrontado el texto de la ley impugnada de inconstitucional y declarando su conformidad o no al texto constitucional con efectos generales hacia el futuro, en sentido amplio podemos decir que determina el derecho.

El tribunal constitucional se encuentra acotado por el Derecho, por la Constitución y debe, en todo caso decidir con arreglo a ésta, de ahí que su actividad sea un saber jurídico alejado de toda cuestión política, es decir, funciona mediante el razonamiento jurídico, aplica el derecho objetivo a fin de elaborar y adoptar sus decisiones.

Este órgano *ad hoc* actúa a instancia de un tercero, ya sea una fracción de los grupos parlamentarios, poderes públicos o por un particular que lo acciona para conocer de un conflicto constitucional, sin que éste tenga que surgir obligatoriamente de un litigio concreto, como en el caso del sistema americano de control constitucional.

Además, debemos notar que los tribunales constitucionales tienen la facultad exclusiva de invalidar las leyes declaradas inconstitucionales y cada vez que interpretan a la Carta Magna, acotan a los poderes y a las autoridades en su actuación, pues –como se señaló con anterioridad- son copartícipes en la elaboración del Derecho.

En conclusión, el tribunal constitucional, cualquiera que sea su enfoque, custodia a la Constitución, contribuye a concretar el significado e interpretación de éstas y las hace prevalecer por sobre todas las demás, al resolver en qué casos una ley secundaria es contraria al texto constitucional, en el entendido de que estas resoluciones (cuyo efecto es *erga omnes*) tendrá repercusiones a nivel nacional y determinará las directrices a seguir a efecto garantizar la supremacía de la Constitución.

Es una instancia neutral e imparcial para conocer de las cuestiones constitucionales, sin que ello equivalga a que forzosamente se encuentra situado fuera del Poder Judicial, si materialmente resuelve los conflictos constitucionales.

Capítulo III: Tendencias Actuales de los Tribunales Constitucionales.

Analizada la teoría de los tribunales constitucionales, toca el turno de verificar la influencia del modelo concentrado de control constitucional en los países más representativos de los dos grandes continentes, el europeo y el americano, a efecto de comprobar la existencia de los rasgos de éste, observar las diferentes modalidades que se ha adoptado y las mutaciones que ha sufrido, todo ello, con el fin de dotar al sistema de una justicia constitucional adecuada y efectiva en atención a su experiencia en este ámbito.

1. Europa.

1.1. Corte Constitucional Federal Alemana (Bundesverfassungsgericht).

La Corte Constitucional Federal, tiene su sede en Karlsruhe y, comenzó su actividad en septiembre de 1951.

Su funcionamiento se regula en los artículos 92 a 94, 99, 100 y 115 (g) y (h) de la Ley Fundamental Alemana, así como en la Ley de la Corte Constitucional Federal, de 12 de marzo de 1951, misma que fue reformada en agosto de 1993.

El tribunal pleno, a efecto de fijar su procedimiento interno, dictó el reglamento de la Corte Constitucional Federal de 15 de diciembre de 1986, modificado por el acuerdo de 18 de diciembre de 1995, que complementa las disposiciones de la Ley de la Corte Constitucional Federal.

El cometido de la Corte es evitar que los poderes públicos infrinjan la Constitución del Estado Federal. Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que la Corte no es un tribunal de casación que resuelve incidentalmente

cuestiones constitucionales en el marco de un proceso de una determinada materia.

La Corte cuenta con competencia exclusiva para conocer y resolver los asuntos de orden constitucional y tiene el encargo de interpretar a la Ley Fundamental de forma vinculante para todos los órganos del Estado.

Para garantizar el exacto cumplimiento de la Constitución, la Carta Magna ha dotado a la Corte de un conjunto de competencias muy amplias, convirtiéndola en una institución sin parangón en la historia constitucional de Alemania.

1.1.1. Ubicación de la Corte Constitucional Federal Alemana.

La Corte es independiente y autónoma con respecto a todos los demás órganos constitucionales, tal como lo establecen los artículos 92 de la Ley Fundamental del Alemania y 1º (1) de la Ley de la Corte Constitucional Federal, que dicen:

"Artículo 92.- Se encomienda a los jueces el poder judicial, que será ejercido por el Tribunal Constitucional Federal, por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los Tribunales de los Estados (Länder)".⁷⁵

"Artículo 1.- (1) La Corte Constitucional Federal es un tribunal de la Federación independiente y autónomo con respecto a todos los demás órganos constitucionales".⁷⁶

⁷⁵RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, p. 26.

⁷⁶ Artículo 1º (1) de la Ley de la Corte Constitucional Federal Alemana en SARTORIUS I, *Leyes Constitucionales y Administrativas*, Compilación Jurídica, Ed. Ch. Beck, p. 1.

El tribunal alemán está separado de los demás órganos que componen el sistema judicial, sin embargo, por el objeto y eficacia de su función jurisdiccional, es el vértice del Poder Judicial Alemán.

Cabe hacer mención que existen autores, tales como Joaquín Brage Camazano y José Manzanares Samaniego, que opinan que la Corte Constitucional de Alemania, se encuentra *ex constitutione* en el Poder Judicial, ya que el artículo 92 de su Ley Fundamental lo sitúa como la cabeza de los demás órganos de dicho poder y se regula dentro del capítulo destinado al mismo, por lo que no reúne las características de los tribunales constitucionales desde el punto de vista formal.⁷⁷

La posición de la Corte como órgano constitucional se determina por su competencia para señalar los límites constitucionales de la actuación de las demás instituciones ubicadas en ese mismo rango, a saber, los órganos legislativos (Bundestag y Bundesrat), Presidente Federal y Gobierno Federal; precisar sus derechos y atribuciones y declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por los órganos legislativos.

La Corte Constitucional Alemana dicta su propio reglamento de funcionamiento y organización, el cual deberá ser aprobado por el tribunal sesionando en pleno,⁷⁸ de igual forma, cuenta con autonomía administrativa y presupuestaria. Este presupuesto es fijado por el propio tribunal y se incluye como partida separada en el presupuesto general de la Federación, es decir, los recursos presupuestarios son gestionados por el propio tribunal.

La Corte no actúa de oficio, sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acude a ella quien está procesalmente legitimado. El tribunal resuelve

⁷⁷ Cfr. BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *Op. Cit.*, pp. 36 y 37; cfr. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. "El Tribunal Constitucional Federal Alemán" en *El Tribunal Constitucional*, Volumen III, Instituto de Estudios Fiscales, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Colección Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1981, p. 1558.

⁷⁸ Cfr. Artículo 1º (3) de la Ley de la Corte Constitucional Federal, SARTORIUS I, *Op. Cit.*, p. 2.

independientemente sobre cuestiones de derecho, no obstante, con frecuencia estas cuestiones constitucionales tienen, por su propia naturaleza, un componente político. De ahí que sus resoluciones puedan repercutir en la vida política.

1.1.2. Composición.

La Corte Constitucional se integra de dieciséis miembros,⁷⁹ sin embargo, las amplias funciones de la Corte Constitucional difícilmente podrían ser desempeñadas por un órgano colegiado sin divisiones. Es por ello que el tribunal se organizó en dos salas, integradas por ocho magistrados cada una.

Cada sala cuenta con diversas competencias y son autónomas una de la otra, lo cual se corrobora con el hecho de que cada magistrado es electo para una sala determinada, por lo que éstos no pueden sesionar una sala diversa de la que están adscritos.

*“El Tribunal Constitucional Federal se compone de dos Salas, con ocho miembros cada una. La competencia se halla legalmente repartida entre ambas, de forma que, salvo las contadas ocasiones en que resuelve el Tribunal en Pleno, aquéllas funcionan con absoluta independencia, sin que quepa siquiera que sus miembros se sustituyan entre sí”.*⁸⁰

De los dieciséis magistrados, se eligen al Presidente y Vicepresidente, que encabezan la primera y segunda salas, respectivamente. Cada sala quedará constituida con al menos de los seis magistrados presentes, tal como lo señala el artículo 15 (b) de la Ley de la Corte Constitucional Federal.

⁷⁹ El número original de doce magistrados por sala fue reducido a diez en 1956 y a ocho a partir de 1963.

⁸⁰ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El Tribunal Constitucional...”, *Op.Cit.*, p. 1557.

Las salas integran secciones, compuestas por tres magistrados, que se renovaran cada tres años, a efecto de determinar la admisibilidad o desechamiento de los recursos planteados a la Corte.

Respecto del Pleno de la Corte, el artículo 2º del Reglamento, en sus diferentes incisos, señala que éste será convocado por el Presidente según las necesidades del tribunal y como mínimo dos veces al año, una en primavera y otra en otoño, asimismo, están facultados para convocarlo el Vicepresidente, una comisión de magistrados o tres como mínimo; tendrá facultades para adoptar acuerdos con un quórum mínimo de dos tercios de los magistrados.

El procedimiento de elección de los magistrados integrantes de este tribunal, se rige por lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Fundamental y 1º a 9º de la Ley de la Corte Constitucional Federal, que establecen que los miembros de la Corte Constitucional serán electos por mitades de los cuerpos legislativos de la Federación, esto es, el Bundestag y el Bundesrat.

La diferencia radica en la forma de elección de cada uno de estos órganos, ya que el Bundesrat elige por sufragio directo, en tanto que el Bundestag realiza la elección indirectamente, por medio de un comité electoral compuesto por doce miembros, los cuales representan proporcionalmente sus fuerzas.

En ambos cuerpos legislativos, se exige una mayoría de dos tercios para la elección, de los cuales tres magistrados de cada sala deberán haber pertenecido a los cinco tribunales superiores de la Federación, con el fin de confirmar la posición de la judicatura y su experiencia; los otros diez miembros restantes, serán nombrados de las personas que, teniendo cuarenta años cumplidos, declaren por escrito que están dispuestos a ser miembros de la Corte Constitucional Federal y reúnan las demás exigencias requeridas para ser miembro de la carrera judicial, de conformidad con la ley de la judicatura alemana.

El mandato de los magistrados de la Corte tiene una duración de doce años, no reelegibles, en todo caso concluye al alcanzar los sesenta y ocho años, límite de edad para ejercer el cargo.

Durante su mandato, los magistrados tienen ciertas incompatibilidades, tales como aspirar a miembro de la Bundestag, Bundesrat, Gobierno Federal o de los órganos federados. Entonces, este cargo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro profesión, con excepción de la docencia, tomando en cuenta que el cargo de magistrado prevalece al docente.

1.1.3. Competencia y Atribuciones.

La función de la Corte como guardián supremo de la Constitución, se advierte al revisar sus competencias, las cuales están especificadas en la Ley Fundamental y en la Ley de la Corte Constitucional Federal, dictada en cumplimiento del reparto de competencias que establece la Constitución.

El artículo 93, de la Ley Fundamental Alemana, al efecto establece:

“Competencia de la Corte Constitucional Federal.

Artículo 93.-

(1) La Corte Constitucional Federal conoce:

- 1. De la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otros interesados dotados de derechos propios por la presente Ley Fundamental o por el Reglamento interno de un órgano supremo de la Federación;*
- 2. En las diferencias de opinión o dudas relativas a la compatibilidad formal y sustantiva de la legislación federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental o a la compatibilidad de derecho de los Länder con otras normas de derecho federal, a petición del Gobierno*

Federal, del Gobierno de un Land o de la tercer parte de los miembros del Parlamento Federal.

3. *En las diferencias de opinión sobre los derechos y deberes de la Federación y los Länder, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de la leyes federales por los Länder y al ejercicio de la vigilancia federal.*
4. *En otras controversias de derecho público entre la Federación y los Länder, entre Länder dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial.*
 - 4a. *De los recursos de queja por inconstitucionalidad, que pueden ser interpuestos por cualquiera que se crea lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en el artículo 20, inciso 4 o en los artículos 33, 38, 101, 103 y 104.*
 - 4b. *De los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por Municipios y Agrupaciones Municipales con la alegación de que el derecho a la autonomía administrativa establecido en el artículo 28 ha sido violado por una ley, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder, en los que quepa recurso ante el Tribunal Constitucional respectivo del Land.*
5. *En los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.*

(2) La Corte Constitucional Federal actuará asimismo en los demás casos que le fueren conferidos por la Ley Federal.⁸¹

Este artículo establece las facultades de la Corte para conocer de variadas cuestiones y remite a la Ley Fundamental de la Corte Constitucional, que a su vez establece en sus artículos 13 y 14, lo siguiente:

⁸¹ Artículo 93 de la Ley Fundamental de Alemania, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano *Op. Cit.*, pp.26 y 27.

"Artículo 13.- La Corte Constitucional Federal conoce en los casos determinados por la Ley Fundamental, a saber:

1.- Privación de derechos fundamentales.

2.- Anticonstitucionalidad de partidos políticos.

3.- Recursos contra resoluciones del Bundestag relativas a la validez de una elección o a la adquisición o pérdida de la condición de diputado del Bundestag.

4.- Acusaciones del Bundestag o del Bundesrat contra el Presidente Federal.

5.- Interpretación de la Ley Fundamental con motivo de conflictos sobre el alcance de derechos y deberes de un órgano superior de la Federación o de otros interesados dotados de derechos propios en virtud de la Ley Fundamental o del reglamento interno de un órgano superior de la Federación.

6.- Discrepancias o dudas acerca de la compatibilidad formal o material del derecho federal o del derecho de los Estados Federados con la Ley Fundamental o acerca de la compatibilidad del derecho de los Estados Federados con otras normas del derecho federal, a instancia del Gobierno Federal, del Gobierno de un Estado Federado o de un tercio de los miembros del Bundestag.

6ª.- Discrepancias acerca de si una ley cumple los requisitos establecidos en el artículo 72, apartado 1, de la Ley Fundamental, a instancia del Bundesrat, del Gobierno de un Estado Federado o del Parlamento de un Estado Federado.

7.- Discrepancias acerca de derechos y deberes de la Federación y los Estados Federados, especialmente en lo tocante a la aplicación del derecho federal por parte de los Estados Federados y al ejercicio del control federal.

8.- Otros conflictos de derecho público entre la Federación y los Estados Federados, entre distintos Estados Federados o dentro de un Estado Federado, siempre y cuando no exista otra vía judicial.

8ª.- Recursos de amparo constitucional.

9.- Acusaciones contra magistrados federales y magistrados de los Estados Federados.

10.- Conflictos constitucionales dentro de un Estado Federado, cuando la resolución esté atribuida a la Corte Constitucional Federal en virtud de una ley del Estado Federado respectivo.

11.- Compatibilidad de una ley federal o de una ley de un Estado Federado con la Ley Fundamental o compatibilidad de una ley de un Estado Federado o de alguna otra norma del derecho de un Estado Federado con una ley federal a instancia de un tribunal.

12.- Dudas acerca de si una norma de derecho internacional es parte integrante del derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo, a instancia del tribunal respectivo.

13.- Cuando el Tribunal Constitucional de un Estado Federado pretenda apartarse en la interpretación de la Ley Fundamental de una resolución de la Corte Constitucional Federal o del Tribunal Constitucional de otro Estado Federado a instancia de dicho Tribunal Constitucional.

14.- Discrepancias sobre la continuidad de la vigencia, con carácter de derecho federal, de cualquier norma.

15.- En los demás casos que se le atribuyan por la ley federal."

"Artículo 14.-

- (1) La Sala primera de la Corte Constitucional Federal conoce de los procedimientos de inconstitucionalidad y en los que se haga valer predominantemente la incompatibilidad de una disposición con derechos fundamentales o derechos derivados de los artículos 33, 101, 103 y 104 de la Ley Fundamental, así como de los recursos de amparo constitucional, con la salvedad de los recursos a que se refiere el artículo 91 y de los recursos de amparo del ámbito del derecho electoral.*
- (2) La Sala segunda de la Corte Constitucional Federal conoce de los casos a que se refiere el artículo 13, números 1 a 5, 6º a 9, 12 y 14,*

- así como de los recursos de inconstitucionalidad (control de normas) y recursos de amparo constitucional no atribuidos a la Sala primera.*
- (3) *En los casos mencionados en el artículo 13, números 10 y 13, la competencia de las salas se determinará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2.*
 - (4) *La Corte Constitucional Federal en pleno podrá regular, con efectos a partir del inicio del siguiente año judicial, la competencia de las salas de forma distinta a la establecida en los apartados 1 a 3, si ello resultare indispensable como consecuencia de una sobrecarga no transitoria de una de las salas. La regulación respectiva será aplicable asimismo, a los procedimientos pendientes en los cuales todavía no haya tenido lugar la vista oral o la deliberación previa al fallo. La resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado.*
 - (5) *Cuando existan dudas acerca de la competencia de las salas para un procedimiento, decidirá al respecto una comisión, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro magistrados, que serán elegidos por mitades por cada sala para todo el año judicial. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.*⁸²

De los artículos antes transcritos se obtiene que el Tribunal Federal tiene competencia para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Fundamental por parte del legislador al otorgar las leyes, o bien, determinar si las autoridades y tribunales observan la Carta Fundamental en sus actos y resoluciones; resuelve sobre litigios entre distintos órganos del Estado dotados con derechos y obligaciones constitucionales, sobre la validez de las elecciones del Bundestag, prohibición de partidos políticos contrarios al orden constitucional y sobre la privación de derechos fundamentales, así como sobre las actuaciones del Presidente Federal y contra magistrados del Poder Judicial por la violación de los preceptos constitucionales. Y, en todo caso, la Corte Constitucional no puede actuar de oficio sino únicamente a instancia de las partes legitimadas para ello:

⁸² Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional Federal en SARTORIUS I, *Op. Cit.*, pp. 4-7.

- a) Los órganos legislativos federales: Bundestag y Bundesrat
- b) El Gobierno Federal o de los estados federados.
- c) Los tribunales que conozcan de un caso concreto donde se presente una cuestión de inconstitucionalidad.
- d) Cualquier individuo que estime que un acto de autoridad viola sus derechos fundamentales o derechos afines.

Asimismo, diversos artículos constitucionales prevén facultades de la Corte, por lo que sus competencias, se resumen en:

1. Privación de los derechos fundamentales, ya que éstos se protegen, siempre y cuando se no utilicen para agredir el régimen democrático de la República Federal Alemana. Esta petición únicamente puede ser formulada por el Bundestag, Gobierno Federal o Gobierno de un estado federado, en caso de que la Corte declare fundada la petición, se establecerán los derechos fundamentales que el afectado pierde (**artículo 13, número 1, de la Ley de la Corte Constitucional Federal con relación al artículo 18 de la Constitución de la República Federal de Alemania**⁸³).
2. Prohibición de partidos políticos, se prevé que la posibilidad de prohibir las actividades de los partidos anticonstitucionales para defender el orden democrático, entonces, los partidos que por sus fines tiendan a desvirtuarlo podrán ser prohibidos por la Corte. Encontrándose legitimados para ello los órganos legislativos federales, el Gobierno Federal o un estado federado (**artículo 13, número 2, de la Ley de la Corte Constitucional Federal con relación al**

⁸³ El artículo 18 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, establece: "Artículo 18.- Pérdida de los derechos fundamentales.- Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5º, inciso 10), la libertad de enseñanza (artículo 5º, inciso 3), la de reunión (artículo 8º), la de asociación (artículo 9º), el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como el derecho de propiedad (artículo 14) y el de asilos (artículo 16 a)) quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal". RUBIO LLORENTE Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano Op. Cit., pp.26 y 27.

artículo 21, apartado 2 de la Constitución de la República Federal de Alemania).

3. Revisión de elecciones, con el fin de determinar la validez de las elecciones y garantizar la composición del Parlamento (**artículo 13, número 3, con relación al artículo 41, apartado 2 de la Constitución de la República Federal de Alemania**).
4. Acusaciones contra el Presidente Federal y Magistrados, los órganos legislativos federales tiene facultades constitucionales para acusar al Presidente Federal por violaciones a la Ley Fundamental o a las leyes federales. En el caso de los magistrados, se prevé que éstos no infrinjan los principios constitucionales o federales en virtud de su inmunidad constitucional (**artículo 13, número 4, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 61, de la Constitución de la República Federal de Alemania y artículo 13, número 9 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 98, apartados 2 y 5 constitucional**).
5. Conflictos constitucionales entre órganos, esto es, litigios entre estos órganos cuando alegan violaciones de sus derechos reconocidos constitucionalmente como consecuencia de la intervención de otro órgano. Se pueden dividir en:
 - Conflictos entre órganos, la Corte Constitucional resolverá si el Presidente Federal, Bundestag, Bundesrat, Gobierno Federal o parte de ellos actuaron en el marco de las funciones atribuidas por la Constitución o rebasa sus atribuciones (**artículo 13, número 5 de la Ley de la Corte Constitucional Federal con relación al artículo 93 de la Constitución de la República Federal de Alemania**).
 - Conflictos entre la Federación y los estados federados o entre los estados federados entre sí, es decir, litigios sobre la distribución y limitación de las

competencias entre la Federación y los estados federados en atención a lo previsto en la Ley Fundamental (**artículos 13, números 7 y 8 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 93 constitucional**).

- Conflictos constitucionales dentro de un estado federado, en caso de que no exista otra vía judicial (**artículo 13, número 8, punto tercero y número 10 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 93 constitucional**).

6. Control de las normas, lo cual significa que el poder legislativo al dictar una ley debe tomar en consideración los principios establecidos en la Constitución. Se dividen en:

- Control abstracto de normas, la Corte determinará si la norma es compatible con la Ley Fundamental, a petición del Gobierno Federal o Gobierno de un estado federado o un mínimo de un tercio de los miembros del Bundestag (**artículo 13, número 6 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 93 constitucional**).
- Control concreto de normas, surge cuando un tribunal estima que una ley es inconstitucional y, de la validez de esta norma depende su resolución en un proceso determinado. Todo tribunal alemán puede elevar esta cuestión a la Corte Constitucional, suspendiéndose el procedimiento en concreto hasta en tanto se resuelva la cuestión de constitucionalidad en la Corte (**artículo 13, número 11 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 100, apartado 1 constitucional**).
- Conflicto entre la Ley Fundamental y el Derecho Internacional, el Tribunal Constitucional Federal determinará si una norma de derecho internacional es parte integrante del derecho de la República Federal Alemana y, por ende

obligatoria (artículo 13, números 12 y 13, con relación al artículo 100, apartado 2 de la Constitución de la República Federal de Alemania).

7. Recurso de amparo, cuando un individuo estime que un acto de autoridad viola sus derechos fundamentales o derechos afines puede interponer este medio de impugnación (artículo 13, número 8ª, de la Ley de la Corte Constitucional Federal, con relación al artículo 93 constitucional).

La Ley de la Corte Constitucional Federal determina la competencia de las salas, no obstante lo establecido en la ley, en aras de un reparto equilibrado de los asuntos entre ambas salas, el Pleno podrá regular la competencia de las mismas en forma distinta a efecto de evitar el rezago en las solución de los asuntos.⁸⁴

De acuerdo a lo señalado en la ley que regula a la Corte, la primera sala conoce de los procedimientos de inconstitucionalidad (control de normas) y de los recursos de amparo constitucional en los que prevalecen cuestiones de interpretación de los derechos fundamentales y afines, de ahí que se conozca como la "sala de los derechos fundamentales". En cambio, la segunda sala conoce de los procedimientos relativos a la privación de derechos fundamentales, recursos relativos a la validez de elección, acciones contra el Presidente Federal y magistrados, litigios entre los órganos de los diferentes niveles de gobierno, procedimientos de prohibición de partidos políticos y casos relevantes en materia de derechos fundamentales atribuidos por acuerdo del Pleno, por eso es conocida como la "sala de los asuntos de estado".⁸⁵

⁸⁴ La Corte Federal ha hecho uso de esta posibilidad en 1993, a través del Acuerdo del Pleno de la Corte Constitucional Federal de 15 de noviembre ese año, a través del cual se extendió la competencia de la Segunda Sala de dicho Tribunal.

⁸⁵ La competencia de la Segunda Sala se amplió por acuerdo de 15 de noviembre de 1995, del Pleno de la Corte Constitucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, apartado 14 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, por lo que conoce de control de normas y recursos de amparo en las materias de derecho asilo, ley de extranjería y cartas rogatorias, régimen de nacionalidad y servicio militar, entre otras.

En caso de duda sobre la competencia de las salas, decide una comisión compuesta por seis magistrados: dos de cada sala, el Vicepresidente y Presidente.⁸⁶

Es posible agrupar las atribuciones del Tribunal Constitucional Alemán en dos grandes rubros:

1. Atribuciones distintas a las del control de la constitucionalidad.- El Tribunal Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) En materia electoral.
 - b) En conflictos competenciales.
 - c) De acusaciones de los órganos legislativos en contra del Presidente o en contra de los magistrados
 - d) De la privación de derechos fundamentales.

2. Atribuciones inherentes al control de la constitucionalidad.- El Tribunal Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) Conflictos constitucionales entre los órganos federales y estatales o entre sí.
 - b) Control de normas (abstracto y concreto)
 - c) Recurso de amparo.

⁸⁶ *Cfr.* Artículo 14, apartado 5 de la Ley de la Corte Constitucional Federal de Alemania en SARTORIUS I, *Op. Cit.*, pp 6 y 7.

1.1.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Alemana.

El artículo 31, en sus dos incisos de la Ley de la Corte Constitucional Federal, establece:

"Artículo 31.- (1) Las resoluciones de la Corte Constitucional Federal son vinculantes para los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados Federados y para todos los tribunales y todas las autoridades.

(2) En los casos a que se refiere el artículo 13, números 6, 11, 12 y 14, la resolución de la Corte tiene fuerza de ley. Lo mismo ocurre en los casos a que se refiere el artículo 13, número 8º, cuando la Corte Constitucional Federal resuelva que una ley es compatible o incompatible con la Ley Fundamental o declare su nulidad. En la medida en que se resuelva que una ley es compatible o incompatible con la Ley Fundamental o con otras del derecho federal se declare su nulidad, al tenor de la resolución, será publicado por el Ministerio Federal de Justicia en el Boletín Oficial del Estado. Lo anterior también es aplicable respecto al tenor de las resoluciones en los casos a que se refiere el artículo 13, números 12 y 14.¹⁸⁷

Desde un primer aspecto, las decisiones de la Corte tienen la naturaleza de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables, vinculan a los órganos federales y estatales, tribunales y autoridades.

En caso de que el Tribunal Constitucional decida la inconstitucionalidad de una ley, los efectos de la sentencia tienen alcances generales y fuerza de ley e

¹⁸⁷ Cfr. Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional Federal de Alemania, en SATORIOUS I, Op. Cit., p. 11.

incluso las leyes conexas; éstas deberán anularse con efectos retroactivos, sin embargo, la Corte ha establecido ciertas fórmulas:

*"En principio, el fallo de inconstitucionalidad es declarativo y en forma diversa de lo que ocurre en Austria, produce efectos retroactivos (ex tunc), pero en la práctica el Tribunal Constitucional ha encontrado la forma de equilibrar esta regla en relación con los efectos ya realizados de la ley inconstitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica, al precisar dichos efectos retroactivos en relación con las situaciones jurídicas no consumadas y la revisión de sentencias firmes en materia criminal, así como respecto a la inejecución de los fallos civiles cuando se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Suprema."*⁸⁸

*"La nulidad ex tunc e ipso iure de las leyes inconstitucionales, constituye la regla general; si bien también es posible la nulidad parcial. La eficacia de esta declaración de nulidad, se haya regulada en el artículo 79 de la LTCFA."*⁸⁹

- a) La interpretación conforme, que establece que la ley objeto de estudio de constitucionalidad continuará en vigor, siempre y cuando se interprete a favor de la Constitución, por tanto las autoridades y demás órganos deberán utilizarla atendiendo al enfoque postulado por la Corte.

"Una última variante que permite al TCFA evitar la afilada arma de la declaración de nulidad o de incompatibilidad de una ley y dar preferencia al legislador jurídico-funcional (democráticamente legitimado), la constituye la "interpretación conforme a la constitución" de las leyes... cuando una norma admite varias interpretaciones, algunas conducentes al resultado de la

⁸⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 87.

⁸⁹ HÄBERLE, Peter. "El Recurso de Amparo en el Sistema Germano Federal" en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 270.

*inconstitucionalidad y otras al de su constitucionalidad, la norma es constitucional y debe interpretarse de conformidad con la Constitución”.*⁹⁰

- b) La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma sin anulación, prevista en el artículo 31, apartado 2 de la Ley de la Corte Constitucional Federal. El tribunal la ha utilizado en el caso de lesiones a derechos consagrados en la Ley Fundamental, relativos a beneficios de igualdad. Se declara la nulidad de la ley y se interrumpe el procedimiento, el acto o situación inconstitucional.
- c) La anulación diferida, ya que se considera que una ley al momento de su entrada en vigor es constitucional, pero a pesar de su constitucionalidad, con el paso del tiempo y sus efectos, se vuelve contraria a la Ley Fundamental, por lo que se hace hincapié al legislador para que corrija esta situación.

*“El Tribunal constitucional no anula ley, sino que la pone en precario al indicar al legislador que ya sólo es constitucional provisionalmente, por las razones que se precisan en la exposición de motivos y le ordena que modifique la ley, fijándole en ocasiones un plazo concreto”.*⁹¹

1.2. Tribunal Constitucional Austriaco (Verfassungsgerichtshof).

En las primeras décadas del siglo XX, en Austria, el prestigioso constitucionalista Hans Kelsen, participó en la elaboración de la Carta Magna austriaca, que ha sido decisiva para la formación del Tribunal Constitucional.

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, Austria recuperó las instituciones que rigieron en 1920 y 1934, entre ellas, el Tribunal Constitucional, o Alta Corte Constitucional, misma que poco a poco fue perfeccionada.

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, pp. 78 y 79.

El Tribunal Constitucional, tiene su sede en Viena. Su regulación está prevista en el Título VI, inciso c), de la Constitución Austriaca, así como en la Ley del Tribunal Constitucional de 1953 y la Ley que amplía las atribuciones del Tribunal Constitucional y de la Alta Corte Administrativa de 1976.

El Tribunal Constitucional despliega un gran número de funciones de naturaleza muy variada, para las cuales la Constitución no ahorra detalles, incluyéndolo además de resolutor de las cuestiones constitucionales como garante de las distribuciones de competencias en los estados federados.

1.2.1 Ubicación del Tribunal Constitucional Austriaco.

El Tribunal Constitucional es considerado por la doctrina austriaca y por los estudiosos en derecho como un órgano del estado que realiza sus funciones en armonía con los demás órganos constitucionales, más no el órgano central del estado, es por ello que se circunscribe con las demás instituciones señaladas en la Ley Fundamental Austriaca.

La administración y presupuesto del Tribunal Constitución Austriaco depende del Gobierno Federal y del *Nationalrat* o Consejo Nacional.

*"Su administración, sin embargo, depende de la Cancillería Federal, el personal es nombrado por el Canciller y el presupuesto lo establece, en el marco del presupuesto actual de la Federación el Consejo Nacional"*⁹²

Sus principales obligaciones, son garantizar la observancia de la Constitución, mantener el equilibrio constitucional entre el Bund y los Länder, así como ser el garante de la distribución de competencias, en tanto que intérprete de la Carta Magna.

⁹² FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 48.

1.2.2. Composición.

El tribunal se compone de catorce miembros y seis sustitutos, trabaja, generalmente, en pleno, y sólo las cuestiones secundarias son tratadas en pequeños comités compuestos por cuatro miembros, esto es, a pesar de que se establece que el Tribunal Constitución únicamente sesiona en pleno, en la práctica se habla de una Cámara, para conocer asuntos de poca importancia que requieren la asistencia de cuatro magistrados.

El Pleno se reúne por lo menos cuatro veces al año, con una duración aproximada de un mes y las decisiones se toman por la mayoría de los miembros presentes, en caso de empate, el voto del Presidente resuelve la situación.

Desde 1929, once magistrados son nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta del Gobierno Federal (Presidente, Vicepresidente, seis magistrados y tres suplentes), cinco del *Nationalrat* (tres titulares y dos suplentes) y cuatro del *Bundesrat* (tres titulares y un suplente).⁹³

*“La designación de jueces obedece de ordinario a criterios políticos y el partido político que tiene responsabilidades gubernamentales es quien puede proponer una mayoría de miembros del Tribunal Constitucional, como muestra la práctica desde de 1945. De este modo, tanto el Presidente como el Vicepresidente, son siempre más o menos próximos de los dos partidos políticos mayoritarios en el Parlamento”.*⁹⁴

Los requisitos para acceder al cargo de magistrado, consisten en haber completado los estudios de derecho y haber ejercitado su profesión durante diez años mínimo, según lo estatuido en el artículo 147, apartado 3 de la Ley Fundamental Austriaca.

⁹³ Cfr. Artículo 147 (1) de la Constitución Austriaca, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, pp.26 y 27.

⁹⁴ ERMACORA, Felix. “El Tribunal Constitucional Austriaco”, en *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 272.

El mandato de los magistrados de la Corte no tiene una duración definida y tal como explica Louis Favoreu, *"esto constituye una garantía de independencia, pues al no poder ser cesados en sus funciones, los jueces salvo el propio tribunal, se hallan al abrigo de presiones"*.⁹⁵ En todo caso continúan en sus funciones hasta el último día del año en que cumplen setenta años.

Durante su mandato, los magistrados tienen ciertas incompatibilidades, tales como aspirar a miembro del Gobierno Federal, Gobierno del Lander, del Consejo Nacional, Consejo Federal o partido poltico. En el caso del Presidente y Vicepresidente, existe otro requisito para de elegirlos: el no haber desempeado un cargo poltico en los ltimos cuatro aos. Ambas cuestiones, se justifican, pues se pretende evitar una politizacin del Tribunal.

Los miembros del Tribunal pueden ser funcionarios pblicos o acadmicos y estn obligados a abandonar el ejercicio de la profesin en el caso de los primeros, mientras que stos ltimos podrn continuar otorgando ctedra.

1.2.3. Competencia y Atribuciones.

La competencia del Tribunal Constitucional Austriaco, est especificada en los artculos 137 al 145 de la Ley Fundamental, y conoce a instancia de la parte legitimada para ello (Gobierno Federal, gobierno de los estados, o por un tercio de los miembros de los rganos legislativos federales o estatales, o en el caso del recurso de amparo, por el individuo que estima violados en su perjuicio derechos fundamentales) o de oficio, en el caso de leyes que servirn al tribunal para dictar una declaratoria de inconstitucionalidad.⁹⁶

⁹⁵ FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 47.

⁹⁶ *Cfr.* Artculos 137 a 148 de la Ley Constitucional Federal de Austria en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PELEZ, Marano. *Op. Cit.*, pp. 92 a 98.

"El Tribunal Constitucional Austriaco, se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de las leyes federales, las leyes estatales y los decretos de leyes, también se pronuncia sobre las violaciones del Derecho Internacional, controla la legalidad de elecciones y referéndum, decide controversias por violaciones del derecho internacional, resuelve conflictos de competencia entre órganos estatales y de éstos con los órganos federados, resuelve recursos de queja por inconstitucionalidad de los actos del poder ejecutivo".⁹⁷

La competencia de la Corte, se resumen en:

1. Conflictos competenciales entre los órganos, que se refiere a la función del Tribunal como resolutor de conflictos de competencia que se susciten entre los órganos de la Federación y de los Estados, decidiendo qué tribunal es competente para conocer del asunto que se somete a su consideración (**artículo 138, apartado 1, de la Ley Constitucional Federal de Austria**). Se dividen en:
 - Entre tribunales y autoridades administrativas.
 - Entre la Corte Administrativa y los demás tribunales (incluyendo los conflictos entre la Corte Administrativa y el mismo Tribunal Constitucional) o entre éstos, entre los tribunales de derecho común y los otros tribunales.
 - Entre las provincias, unas con otras y una Provincia y la Federación.
2. Conflictos constitucionales entre los órganos, es decir, litigios entre éstos cuando alegan violaciones en materia legislativa o administrativa como consecuencia de la intervención de otro órgano (**artículo 138, apartado 2, de la Ley de la Constitucional Federal de Austria**). Se pueden dividir en:

⁹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Consideraciones sobre la Jurisdicción Constitucional América y Europa" en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 271.

- Conflictos entre órganos federales, el Tribunal Constitucional resolverá qué órganos actuaron en el marco de sus funciones constitucionales o si rebasó sus atribuciones.
 - Conflictos entre los Länder o entre un estado federado y la Federación, es decir, litigios sobre la distribución y limitación de las competencias entre la Federación y los estados federados en atención a lo previsto en la Ley Fundamental, así como por el cumplimiento de los convenios previstos en el artículo 15 de la Constitución.
3. Control de legalidad de los reglamentos, pues el Tribunal Constitucional conocerá la denuncia de los reglamentos de autoridades federales o regionales, a petición de un tribunal o de oficio si aquél tiene que aplicarlo en algún caso específico (**artículo 139 de la Ley Constitucional Federal de Austria**).
 4. Control de la constitucionalidad de leyes, el Tribunal Constitucional será quien resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una ley federal o local, a instancia de alguno de un tribunal o de oficio cuando tenga que aplicar dicha ley (**artículo 140 de la Ley Constitucional Federal de Austria**).
 5. Resolución de los contenciosos electorales, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá los conflictos que se susciten en el ámbito electoral y que afectan su resultado, tales como impugnaciones en la elección del Presidente o miembros de los órganos legislativos, tanto a nivel federal como estatal (**artículo 141, de la Ley Constitucional Federal de Austria**).
 6. Responsabilidad penal de los altos órganos del Estado, el Tribunal decidirá sobre las acusaciones que señalen responsabilidad de los órganos superiores de la Federación o de los Länder por violación del derecho, de los cuales sean culpables en el ejercicio de sus funciones (**artículos 142 y 143 de la Ley Constitucional Federal de Austria**).

7. Recurso del Amparo, el Tribunal conocerá de los recursos contra las resoluciones, decisiones o providencias dictadas por las autoridades administrativas, cuando se haya lesionado un derecho garantizado por la Constitución o perjudicado por la aplicación de un decreto, ley o tratado internacional contrarios a derecho (**artículo 144 de la Ley Constitucional Federal de Austria**).
8. Violaciones al Derecho Internacional,⁹⁸ esto es, si un tratado internacional aprobado por el Consejo Nacional, es contrario a la Constitución, se declarará sin efectos (**artículo 145 de la Ley Constitucional Federal de Austria**).

Es posible agrupar las competencias de la Corte Austriaca en dos grandes rubros:

1. Atribuciones distintas a las del control de la constitucionalidad.- El Tribunal Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) En materia electoral.
 - b) En conflictos competenciales.
 - d) De acusaciones en contra de los órganos supremos de la Federación o de los Länder.
 - e) Conflictos de legalidad de reglamentos.
2. Atribuciones inherentes al control de la constitucionalidad.- El Tribunal Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) Conflictos constitucionales entre los órganos federales y estatales o entre sí.
 - b) Control constitucional de normas (previo y posterior)

⁹⁸ Esta última atribución a partir de la reforma que sufrió la Constitución Austriaca en marzo de 1964.

- c) Recurso de amparo.
- f) Violación al Derecho Internacional.

2.2.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Austriaca.

Las decisiones del Tribunal Constitucional tienen la naturaleza de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables y vinculan a los órganos federales y estatales, tribunales y autoridades.

En el caso de la determinación de inconstitucionalidad de la ley o parte de ella, el Gobierno Federal o del Lan, debe publicar la mencionada determinación y, por lo general, a partir de este momento se considera anulada la ley, adquiriendo efectos generales o *erga omnes* y hacia el futuro (*ex nunc*).

El artículo 140, apartado 5, de la Ley Constitucional Federal de Austria establece otra posibilidad:

"La decisiones por las cuales la Corte anula una ley o una parte de ella por inconstitucionalidad, obliga al Canciller Federal o al Gobierno de la Provincia interesada a la publicación inmediata de la anulación; entrará en vigor al día de su publicación, a menos que la Corte no fije un plazo para que cese la vigencia de la ley. Este plazo no podrá exceder de un año".⁹⁹

El Tribunal tiene la facultad de decidir, fundando y motivando debidamente, que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad se suspendan hasta por un año. Esta posibilidad se presenta para evitar un perjuicio en situaciones jurídicas ya existentes.

⁹⁹ Artículo 140 de la Ley Constitucional Federal de Austria, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, pp. 96.

Este mismo procedimiento sucede cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional un tratado internacional o parte de éste, con la posibilidad de retrasar los efectos de la sentencia, pues en este caso el término máximo es de dos años.

En el caso del recurso de amparo, la decisión del Tribunal, al resolver cuestiones concretas de violación de derechos constitucionales, son *inter partes*, pero si el Tribunal aprecia que no se lesionó ningún derecho, podrá trasladar la reclamación al Tribunal Administrativo, para que se resuelva si se han lesionado derechos.

1.3. Corte Constitucional de Italia (Corte Costituzionale Italiana).

La Corte Constitucional Italiana se plasmó por primera vez en la Constitución de la República de 1º de enero de 1948, sin embargo, no funcionó hasta ocho años más tarde, con la entrada en vigor de la Ley de número 1 de 11 de marzo de 1953 que estableció disposiciones complementarias de la Corte Constitucional de Italia y su funcionamiento.¹⁰⁰

La Corte Constitucional tiene su sede en el *Palazzo della Consulta*, Roma, y goza de la importante tarea de garantizar el respeto de la Constitución, a través de las atribuciones que al efecto la propia Carta Magna establece.

Se encuentra regulada por el Título VI de la Constitución Italiana, específicamente en los artículos 134 al 137, así como por las modificaciones y especificaciones de las leyes constitucionales número 1 de 9 de febrero de 1948, número 1 y 87 de 11 de marzo de 1953, así como el Reglamento General de 20 de enero de 1966, principalmente.

¹⁰⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. "Tribunales Constitucionales y...", *Op. Cit.*, p. 75; cfr. FAVOREU, Louis. *Op. Cit.*, p. 85; cfr. COVIAN ANDRADE, Miguel. *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, CEDIPC, A.C., México, 2001, pp. 85-92.

El cometido principal de la Corte Constitucional es controlar la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley, ya sean federales o estatales, con el fin de comprobar que las normas impugnadas se adecuan o no a la Carta Magna.

1.3.1. Ubicación de la Corte Constitucional Italiana.

La Corte Constitucional de Italia es independiente y autónoma con respecto a todos los demás órganos constitucionales, lo cual se corrobora con el hecho de que se encuentra prevista en la Constitución Italiana en el Título VI, De las Garantías Constitucionales, Sección Primera, es decir, en un apartado diferente a la Magistratura (Título IV). Pese a ello, salta a la vista que en este último Título, sí se establece expresamente que el Poder Judicial constituye un ente autónomo e independiente de cualquier otro poder.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional Italiana está separada de los demás órganos que componen el sistema judicial, también lo es que por el objeto y eficacia de su función jurisdiccional, es el vértice del Poder Judicial italiano, a pesar de lo señalado por Louis Favoreu, en el sentido de que:

"El Tribunal italiano, no sólo no se incluye en el orden judicial, sino que ni siquiera pertenece a la organización jurisdiccional en el sentido más amplio del término: ... el tribunal constitucional... se mantiene ajeno a los poderes estatales conocidos tradicionalmente. Forma un poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto de la Constitución en todos los ámbitos".¹⁰¹

La posición de la Corte como órgano constitucional se determina por su competencia para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad y de la vía prejudicial de las normas regionales, así como árbitro de los conflictos entre los

¹⁰¹ FAVOREU, Louis, *Op. Cit.*, p. 34.

órganos del Estado y de las acusaciones presentadas contra el Presidente de la República y Ministros.

La Corte Constitucional de Italia no actúa de oficio, sino exclusivamente a instancia de parte, esto es, acuden quienes está legalmente legitimados para ello. Goza de gran autonomía, lo que se expresa en la competencia para adoptar reglamentos a fin de regular su organización interna y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. De igual forma, manifiesta su independencia, al determinar su presupuesto.

1.3.2. Composición.

Este Tribunal Constitucional está integrado por quince magistrados, quienes siempre tomarán sus decisiones en pleno, sin la posibilidad de formar salas.

El Presidente del tribunal será elegido de entre sus miembros, permanecerá en el cargo por tres años, con posibilidad de ser reelegido para el período inmediato, tiene numerosos poderes en atención a las labores de la propia Corte y la representa al exterior.

"El Tribunal funciona normalmente en sesión plenaria, convocado por el Presidente que designa al ponente, fija la orden del día y preside las reuniones". ¹⁰²

El artículo 16 de la ley número 87, de 11 de marzo de 1953, que regula la organización y funcionamiento de la Corte, establece que los magistrados tienen la obligación de sesionar salvo que se encuentren impedidos para ello, y que la Corte será convocada y funcionará con la intervención de al menos once miembros. De igual forma, el artículo 6, párrafo tercero, del reglamento de la

¹⁰² *Ibid*, p. 87.

Corte, establece que sus decisiones serán válidas con la intervención de al menos nueve jueces y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los presentes.

El procedimiento para la elección de los magistrados se regula de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución de Italia y por la ley constitucional número 87 de 11 de marzo de 1953, que establecen el mecanismo a seguir.

De los quince miembros, una tercera parte será nombrada por el Presidente de la República, otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y el tercio restante por las Supremas Magistraturas (ordinaria y administrativa); respecto de estos últimos, de la siguiente manera:

- Tres electos por el Tribunal de Casación.
- Uno por el Consejo de Estado.
- Uno del Tribunal de Cuentas.

Los integrantes serán electos de entre los magistrados, aún los retirados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los catedráticos de Universidades en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte años de ejercicio, sin que exista un límite de edad. La duración de su mandato es de nueve años,¹⁰³ sin posibilidad de reelección, y corre a partir del día de su juramento.

Las incompatibilidades con el cargo de magistrado de la Corte Constitucional son severas, pues no pueden llevar a cabo otros empleos públicos o privados, ni ejercer alguna actividad profesional, comercial o industrial, funciones de administrador o síndico en empresas. Durante el periodo como jueces constitucionales, los magistrados o profesores deberán suspender el ejercicio de sus actividades hasta que el cargo concluya.

¹⁰³ Antes de la modificación introducida por ley constitucional de 22 de noviembre de 1967, la duración del mandato era de doce años.

En la Corte Constitucional existe una peculiaridad, en el caso de que conozca de juicios de acusaciones en contra del Presidente de la República y Ministros, intervendrán además de los quince magistrados, otros dieciséis *jueces agregados*, electos por suerte de un colegio de ciudadanos que reúnan los requisitos para poder ser electo senador. El Parlamento los designará cada nueve años, mediante elección, con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.¹⁰⁴

*"En cuanto a los jueces agregados, debe señalarse que no forman parte, de modo estable, del Tribunal. Resultan designados por sorteo de entre una lista de ciudadanos con capacidad electoral para el Senado que el Parlamento compila cada nueve años mediante una elección realizada con procedimientos iguales a los seguidos para nombrar jueces ordinarios".*¹⁰⁵

1.3.3. Competencia y Atribuciones.

El artículo 134 de la Constitución Italiana, establece:

"Artículo 134.- La Corte Constitucional juzgará:

- *sobre las disputas sobre legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones;*
- *sobre los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones o entre las Regiones;*
- *sobre las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República según lo previsto en la Constitución.*"¹⁰⁶

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 135, sexto párrafo, de la Constitución de la República Italiana, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 362.

¹⁰⁵ PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Volumen II, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 7.

¹⁰⁶ RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 362.

La ley constitucional número 1 de 11 de marzo de 1953, en su artículo 2º, señala:

“Artículo 2.- Corresponde a la Corte Constitucional resolver si la solicitud de referéndum abrogativo presentada de acuerdo con lo previsto por el artículo 75 constitucional, es admisible según lo señalado por el segundo párrafo del artículo en comento.

Las modalidades de tal juicio estarán establecidas por la ley que regula el desarrollo del referéndum popular”¹⁰⁷

Entonces, es posible enumerar la competencia de la Corte Constitucional Italiana, en:

- I. Control de la constitucionalidad de leyes o actos de fuerza (artículo 134 de la Constitución de la República Italiana), que se divide en:
 - Acción directa de inconstitucionalidad, el Gobierno de la República y de las Regiones, así como una minoría parlamentaria, ocurren ante la Corte Constitucional Italiana, cuando consideran que una ley –nacional, regional o provincial- o un acto con fuerza de ley¹⁰⁸ es contrario a su Constitución, a fin de que la Corte Constitucional, resuelva sobre su conformidad o no con la Carta Magna (artículo 134, primer supuesto, de la Constitución de la República Italiana, con relación a los artículos 2, primer párrafo, de la ley constitucional número 1 de 9 de febrero de 1948; 32 a 34 de la número 87 de 11 de marzo de 1953).
 - Control incidental de la constitucionalidad de leyes, todo juez ordinario se debe dirigir ante la Corte Constitucional cuando, al conocer de un caso

¹⁰⁷ Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional, en PIZZORUSSO, Alessandro. Op. Cit. p. 34.

¹⁰⁸ Entendiéndose por éstos, a los decretos-ley, decretos delegados y acuerdos con normas de ejecución.

concreto, considere que una norma legislativa que debe ser aplicada en el proceso, puede ser inconstitucional. Por ende, el proceso en específico debe ser suspendido en tanto la Corte Constitucional resuelve la cuestión de inconstitucionalidad (**artículo 134, primer supuesto, de la Constitución de la República Italiana, con relación a los artículos 1° de la ley constitucional número 1 de febrero de 1948 y 23 de la ley número 87 de 11 de marzo de 1953**).

- Control preventivo de la constitucionalidad de leyes regionales antes de ser promulgadas, cuando el Gobierno de la República considera que una ley aprobada por el Consejo Regional excede de la competencia de la Región o se opone a los intereses nacionales o a los de otras Regiones, la devolverá al Consejo Regional antes de su promulgación. Si el Consejo Regional nuevamente aprueba dicha ley, por mayoría absoluta de sus componentes, el Gobierno de la República podrá, dentro de los quince días siguientes a la notificación, suscitar la cuestión de constitucionalidad ante la Corte Constitucional (**artículo 134 con relación al diverso 127, ambos de la Constitución de la República Italiana**).
2. Conflictos de atribuciones entre los órganos del Estado, la Corte Constitucional cuenta con este rasgo arbitral, a través del cual se establece una vía de composición de las controversias entre los órganos del Estado mediante instrumentos jurídicos, a fin de delimitar las atribuciones de cada uno de éstos y, por ende, garantizar la observancia de la esfera de competencia que la Constitución Italiana les atribuye (**artículo 134, segundo supuesto, de la Constitución de la República Italiana**) Se divide en:
- Conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, la Corte Constitucional declara la competencia de cada uno de los poderes en conflicto, delimitando, de acuerdo con las normas constitucionales, sus esferas de atribuciones (**artículo 134, segundo supuesto, de la**

Constitución de la República Italiana, con relación al 37 de la ley constitucional número 87 de 11 de marzo de 1953).

- Conflictos de atribuciones entre el Estado y una Región o entre las regiones, si un acto de una Región invade la esfera de competencia del Estado o de otra Región, el Estado o la Región afectados, apelarán ante la Corte, a fin de que declare su competencia. De igual modo, puede interponer el recurso la Región que vea invadida su competencia con un acto del Estado (**artículo 134, segundo supuesto, de la Constitución de la República Italiana, con relación a los artículos 39 a 42 de la ley constitucional número 87 de 11 de marzo de 1953**)

3. Acusaciones contra el Presidente de la República Italiana, la Corte Constitucional podrá juzgarlo en los casos en que el Parlamento, en sesión conjunta delibere la necesidad de procesarlo por delitos de alta traición y atentado a la Constitución. En este caso excepcional, la Corte Constitucional, se integrará por otros dieciséis miembros (**artículo 134, tercer supuesto, de la Constitución de la República Italiana, con relación al artículo 97 del mismo ordenamiento y los artículos 12 a 15 de la ley constitucional número 87 de 11 de marzo de 1953**).

4. Competencia para juzgar la admisibilidad del requerimiento del referéndum abrogativo, esta facultad se le confiere a partir del artículo 2º de la ley constitucional en cita, tomando en consideración el artículo 75 de la Constitución Italiana que establece que por medio de referéndum popular se podrá decidir la derogación total o parcial de una ley o acto con fuerza de ley, cuando lo soliciten 500,000 electores o cinco consejos regionales. En este caso, la Corte resolverá si es admisible la solicitud de referéndum abrogativo, en el entendido de que analizará si dicha ley no es tributaria, presupuestaria, de amnistía, indulto o relativa a la autorización para ratificar tratados internacionales, materias estas, en las cuales no es admisible. A través de esta competencia, la Corte Constitucional resuelve, preventivamente, las dudas que puedan surgir sobre el respecto recíproco entre las esferas de competencia del Parlamento y el cuerpo electoral,

cuando actúa mediante formas de democracia directa (**artículo 2º de la número 1 de 11 de marzo de 1953**).

Podemos dividir las atribuciones de la Corte en:

1. Atribuciones distintas a las del control de la constitucionalidad.- La Corte Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) De las acusaciones en contra de la Presidente de la República.
 - b) De la admisibilidad de referéndum abrogativo.

2. Atribuciones inherentes al control de la constitucionalidad.- La Corte Constitucional conocerá de:
 - a) Conflictos constitucionales entre los órganos del Estado y de las Regiones o entre sí.
 - d) Control constitucional de normas, a través de la acción directa. control incidental o preventivo.

La Corte Constitucional Italiana no conoce de reclamaciones de los ciudadanos que estimen violados en su perjuicio derechos fundamentales por parte de autoridades públicas, situación que se estima como una omisión grave, tal como lo señala el Dr. Fix Zamudio:

"...debe lamentarse en el sistema italiano la ausencia de un instrumento similar al recurso constitucional de los ordenamientos de Austria, Alemania Occidental y Suiza, que pudiera promoverse por los afectados directamente ante la Corte Constitucional, con mayor razón si tomamos en cuenta que la citada Carta Constitucional Italiana de 1948 contiene una declaración de

*derechos tanto individuales como de carácter social que debe estimarse como una de las más adelantadas.*¹⁰⁹

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional desarrolla la tarea de asegurar el respeto de la inflexibilidad de la Constitución, a través de las atribuciones previstas en el artículo 134 de la Constitución de la República Italiana y en el artículo 2º de la ley número 1º de 11 de marzo de 1953.

1.3.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional Italiana.

Para determinar los efectos de sus sentencias debemos tomar en consideración los tipos de resoluciones que emite la Corte:

1. Resoluciones que rechazan la cuestión de constitucionalidad o sentencias de inadmisibilidad, que no tienen el efecto de cosa juzgada y el juez ordinario puede plantearlas nuevamente (**artículo 24 de la ley constitucional número 87 de 11 de marzo de 1953**).
2. Resoluciones interpretativas, conformes o condicionales, en las que el sentido del fallo se vincula con la interpretación de la ley o acto con fuerza de ley tachado de inconstitucional, pues en caso de no adecuarse a la interpretación dada por la Corte Constitucional, serían considerados inconstitucionales.
3. Resoluciones que estudian al fondo del asunto, en contra de las que no procederá recurso alguno y cuyos efectos serán generales:

La Corte Constitucional, al resolver sobre la cuestión de inconstitucionalidad de una ley o acto con fuerza de ley, declarará la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, así como aquéllas conexas que adolezcan del mismo vicio.

¹⁰⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Tribunales Constitucionales y Derechos...* Op. Cit., pp. 77 y 78.

Estas decisiones pueden ser parciales (pues sólo una parte de la disposición legislativa es contraria a la Constitución) o totales, invalidándose por ende, el apartado o el contenido íntegro de la ley; tendrán efectos *erga omnes*, y la inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales procederá, a partir del día siguiente de la publicación del fallo de la Corte Constitucional, tal como lo señala el artículo 136 constitucional, que establece:

*“Artículo 136.- Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución”.*¹¹⁰

Respecto de los efectos en el tiempo de la sentencia que declara inconstitucional una norma de observancia general, Pizzorusso, señala:

*“El hecho es, pues, que los efectos en el tiempo de las sentencias estimatorias del Tribunal Constitucional no puede describirse, sin más, hablando de efectos ex tunc (retroactivos) o de efectos ex nunc o pro futuro; la sentencia será eficaz frente a todas aquellas relaciones (anteriores o posteriores a su publicación) en las que la disposición o norma declarada inconstitucional pudiese ser objeto de aplicación.”*¹¹¹

Sin embargo, en el caso de que se declare la inconstitucionalidad de una norma en materia penal y se haya dictado sentencia condenatoria irrevocable, se pondrá término a su ejecución y se cancelarán todos los demás efectos de la misma.

¹¹⁰ Artículo 136 de la Constitución de la República Italiana, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 362.

¹¹¹ PIZZORUSSO, Alessandro. *Op. Cit.*, p. 56.

1.4. Consejo Constitucional Francés.

El Consejo Constitucional Francés, tiene su sede en el *Palais Royal*, París, misma que comparte con el Consejo de Estado.

Este órgano se instituyó con la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958, dentro de su Título VII, siendo una institución reciente, sin precedentes en el ordenamiento constitucional francés.

Su funcionamiento es regulado por los artículos 56 a 63 de la Constitución de la Quinta República, así como por su Ley Orgánica (ordenanza 58-1067 de 7 de noviembre de 1958) que determina las normas de organización y funcionamiento.

La creación del Consejo Constitucional no se contempló con la finalidad de concebir un tribunal constitucional, por el contrario, se ideó como un órgano político a efecto de vigilar al Parlamento, de ahí la diversidad de sus funciones, pues en el momento de la elaboración de la Constitución de 1958 y en los primeros años de su aplicación, es decir, en su enfoque original, el Consejo Constitucional parecía ser una institución opuesta al modelo de tribunales constitucionales, pues el Constituyente Francés no pretendió seguir, ni en la teoría ni en la práctica, el modelo kelseniano de control constitucional, únicamente lo instauró con el fin de que éste fuera el guardián del Parlamento.

"La doctrina francesa, tanto la de la época (1959-1974) como la de la actualidad, es prácticamente unánime a la hora de reconocer que la inmediata razón de ser del Consejo Constitucional no es otra que la salvaguarda de la situación de supremacía del Ejecutivo dentro del nuevo sistema político, cuyo ejemplo más palpable es la limitación de la capacidad normativa del Parlamento y la consiguiente atribución al Gobierno de un

poder reglamentario autónomo sobre todas aquellas materias no expresamente reservadas a la ley".¹¹²

Es decir, su objetivo no era establecer un control de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado, ni garantizar los derechos del individuo. Su creación surge con el afán de reforzar al Ejecutivo, en detrimento del Parlamento, toda vez que esta institución lo obligaba a actuar dentro del marco de sus competencias.

Sin embargo, ese enfoque ya no puede ser mantenido actualmente, pues hoy en día, debe ser considerado como un claro ejemplo de estos tribunales *ad hoc* en materia de control constitucional.

"Es claro que el constituyente de 1958, al crear al Conseil Constitutionnel no pretendió imitar ningún modelo preestablecido en la medida en que el principal objetivo de la nueva Constitución era reforzar el ejecutivo y debilitar al Parlamento, lo que quiso simplemente fue poner en pie una institución encargada de vigilar al Parlamento. En esas condiciones no hay que extrañarse de que la doctrina haya visto en el Conseil Constitutionnel un órgano de naturaleza política... El constituyente no pretendió referirse a ningún modelo teórico ni, presumiblemente, inspirarse en ningún ejemplo extranjero. No pretendió hacer del Conseil Constitutionnel un garante del Estado de derecho, función atribuida tradicionalmente en Francia al Consejo de Estado... Lo único que quiso hacer con este órgano es un guardián del Parlamento".¹¹³

Tal como lo señala el Dr. Miguel Covián Andrade, poco ha poco este órgano ha evolucionando:

¹¹² PARDÓ FALCÓN, Javier. El Consejo Constitucional Francés: Jurisdicción Constitucional en la Quinta República, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 36.

¹¹³ BON, Pierre. "El Conseil Constitutionnel Francés y el modelo de Cortes Constitucionales Europeas" en Revista Vasca de Administración Pública, Número 31, septiembre-diciembre, 1991, pp. 41 y 42.

"En la práctica y al paso del tiempo, esta institución se ha esforzado no por asegurar la preponderancia de un órgano sobre otro, sino por garantizar la observancia de las nuevas normas constitucionales que redefinen las relaciones de los poderes constituidos en Francia. Poco a poco el Consejo se ha relevado como un órgano al servicio del derecho..."¹¹⁴

La visión contemporánea del Consejo Constitucional lo sitúa a la par de los tribunales constitucionales europeos, ya que ha pasado progresivamente de la vigilancia del Parlamento a la protección de sus competencias, a la defensa de las libertades públicas y a la garantía de los derechos de las minorías, funciones tradicionales de los órganos especializados en materia de control constitucional.¹¹⁵

En conclusión, la diversificación del papel del Consejo Constitucional es considerable y le lleva a desempeñar funciones comparables a las ejercidas por las otras jurisdicciones constitucionales.

1.4.1. Ubicación del Consejo Constitucional.

El Consejo Constitucional no está colocado en el vértice de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, ordinarios o administrativos, esto es, no es una corte suprema, pues la Constitución de 1958, lo prevé como un órgano independiente y autónomo con respecto a todos los demás órganos constitucionales, a la par del Presidente del República, el Primer Ministro, la Asamblea Nacional y el Senado, cuya función principal, luego de una larga evolución, consiste en el control de la constitucionalidad de las leyes y de lo contencioso electoral.

¹¹⁴ COVIAN ANDRADE, Miguel. *Op. Cit.*, p. 153.

¹¹⁵ El reconocimiento del pleno valor constitucional de las disposiciones de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, el Preámbulo de 1946, los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República y normas convencionales, han cambiado radicalmente las perspectivas del control constitucional, pues surgen importantes decisiones y jurisprudencia respecto del tema. Además, con la reforma de 1974 que permite a la minoría parlamentaria el acceso al Consejo Constitucional, a través del recurso de inconstitucionalidad contra leyes ordinarias, se reafirma el carácter de éste como juez constitucional.

Está separado de los demás órganos que componen el sistema judicial, sin embargo, por el objeto y eficacia de su función jurisdiccional, influye en las decisiones del sistema judicial francés.

El artículo 56 de la Ley Orgánica permite que el Consejo complete, mediante un reglamento interior, las reglas del procedimiento contenidas en el Título II de la misma.

Asimismo, no actúa de oficio, sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acude a él quien está procesalmente legitimado para ello.

1.4.2. Composición.

Analizando el Título referente al Consejo Constitucional, en particular, el artículo 56 constitucional, así como su Ley Orgánica, se advierte que cuenta con peculiaridades en este aspecto, ya que se compone de dos tipos de integrantes:

a) Por nueve miembros electos por las autoridades políticas federales, que se renuevan cada tres años. Tres son electos por el Presidente de la República, tres por el Senado y los tres restantes por la Asamblea Nacional.

Su mandato dura nueve años y no es renovable. El Presidente de la República elegirá a su vez al que presidirá el Consejo Constitucional, quien tiene el voto de calidad en caso de empate, representa a la institución en actos oficiales, percibe una remuneración mayor a la del resto de los integrantes de dicho Consejo y tiene a su disposición los recursos materiales necesarios para su funcionamiento y convoca a las reuniones del Consejo. En el caso de sustitución de uno de sus miembros, el mandato del suplente puede prolongarse por un mandato completo si al término del mandato del sustituto no han transcurrido más de tres años.

No existen requisitos de edad o de profesión para formar parte del Consejo Constitucional,¹¹⁶ sin embargo, el cargo es incompatible con cualquier otro empleo en el Gobierno, como ministro o parlamentario y miembro del Consejo Económico y Social.

Todos sus integrantes, están obligados a garantizar la independencia y dignidad de sus funciones, por ello, no pueden desempeñar ciertas actividades profesionales, ocupar en el seno de un partido político puesto alguno de responsabilidad o dirección, ni beneficiarse con nombramientos o ascensos y deben, ante todo, guardar reserva de las deliberaciones y actuaciones del Consejo.

b) Por los ex Presidentes de la República, que son miembros vitalicios siempre que no ocupen una función incompatible con el cargo, en cuyo caso no pueden formar parte. Cuentan con las mismas obligaciones e incompatibilidades establecidas para los nueve miembros electos.

El Consejo Constitucional se reúne por la convocatoria de su Presidente o en caso de impedimento de éste, con la convocatoria de más de seis miembros. Sus decisiones son válidas, generalmente, con un quórum mínimo de 7 miembros, tal como lo señalan los artículos 13 y 14 de su Ley Orgánica. Actúa sólo a instancia de la parte legitimada para ello y no así, de oficio.

1.4.2. Competencia y Atribuciones.

El Consejo Constitucional fue creado con un fin eminentemente político, es por ello la diversidad de sus funciones.

¹¹⁶ Salvo que se esté en el pleno ejercicio de sus derechos, es decir que cuente con mayoría de edad.

Sus competencias están especificadas a partir del artículo 58 al 61 de la Constitución Francesa, sin embargo la propia Carta Magna le atribuye ciertas obligaciones que no están expresadas en el Título que lo regula. Los artículos en comento, señalan:

"Artículo 58.- El Consejo Constitucional velará por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados de la votación.."

"Artículo 59.- El Consejo Constitucional resolverá, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores."

"Artículo 60.- El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados."

"Artículo 61.- Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de ser puestos en vigor, serán sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre la conformidad de unas y otros a la Constitución.

Con el mismo fin, podrán someter las leyes al Consejo, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de un mes. Sin embargo, se reducirá este lapso a ocho días a petición del Gobierno, si existe urgencia.

*En todos estos casos, la remisión del texto al Consejo Constitucional suspenderá el plazo señalado para su promulgación.*¹¹⁷

El Consejo Constitucional tiene las siguientes competencias:

1. Conocer de las proposiciones de ley o enmiendas que afecten a la potestad reglamentaria autónoma, si en el transcurso de un procedimiento legislativo se advierte que una proposición o enmienda no pertenece al ámbito de la ley o es contraria a ella, el Gobierno se opondrá a su admisión, remitiendo la cuestión al Consejo Constitucional para que se pronuncie respecto de la admisibilidad o no de dicha proposición (**artículo 61, primer párrafo, con relación al 41 de la Constitución Francesa de 1958**).
2. Otorgar autorizaciones para modificar por decreto un texto con forma de ley, estos textos podrán ser modificados por decreto, si el Consejo Constitucional declara que tienen carácter reglamentario; pero si la ley invade la esfera gubernamental, puede ser invalidada y modificada a petición del Gobierno por la vía reglamentaria (**artículo 37, párrafo segundo de la Constitución Francesa de 1958**).
3. Control de la constitucionalidad de leyes votadas pero que todavía no han sido promulgadas, que consiste el control *a priori*, mismo que tiene varios supuestos, a saber:
 - De leyes orgánicas, este tipo de normas de carácter general no podrán ser promulgadas sino después que el Consejo Constitucional, forzosamente, declare su conformidad con la Constitución (**artículo 61, primer párrafo, con relación al artículo 46 de la Constitución Francesa de 1958**).

¹¹⁷ Artículos 58 a 61 de la Constitución de Francia, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 244.

- De leyes ordinarias, el Presidente de la República, Primer Ministro, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Senado y sesenta parlamentarios,¹¹⁸ podrán solicitar al Consejo que pronuncie la conformidad de la ley con la Constitución (**artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución Francesa de 1958**).
4. Ratificación de los tratados internacionales, a fin de que los acuerdos internacionales sean adoptados como norma en el territorio francés, el Consejo Constitucional declarará que un compromiso internacional es conforme a la Constitución (**artículos 54 y 55 de la Constitución Francesa de 1958**).
 5. Control de las elecciones legislativas y presidenciales, el Consejo Constitucional constatará la probable imposibilidad del candidato que fue electo como Presidente la República. Asimismo, dentro de los diez días siguientes a la publicación de los resultados de los escrutinios de los diputados y senadores, el Consejo Constitucional podrá conocer de las anomalías dadas dentro del proceso de elección (**artículos 58 y 59 de la Constitución Francesa de 1958, en relación con los diversos 30 a 45 de la Ley Orgánica del Consejo y la Ley Orgánica relativa a la elección del Presidente**).
 6. El *empêchement* del Presidente de la República, el Consejo Constitucional constata la capacidad del Presidente de la República para ejercer su mandato (**artículo 7º de la Constitución Francesa 1958**).
 7. Referéndum y proclamación de los resultados, el Consejo Constitucional será consultado por el Gobierno sobre la organización y realización del referéndum (**artículo 60 de la Constitución Francesa de 1958, en relación con los diversos 46 a 49 de la Ley Orgánica del Consejo**).

¹¹⁸ A partir de la reforma a la Ley Orgánica del Consejo Constitucional, publicada en la Periódico Oficial el 27 de diciembre de 1974, se introduce la participación de los sesenta parlamentarios.

8. Informa acerca del ejercicio de los poderes excepcionales que el artículo 16 constitucional le otorga al Presidente, el Consejo Constitucional será consultado sobre las medidas que tomará el Presidente de la República en los casos en que esté amenazada la República y se interrumpa el funcionamiento de los poderes públicos constituidos (**artículo 16 de la Constitución de 1958 en relación con los diversos 52 a 54 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional**).

Es por lo anterior que las funciones del Consejo Constitucional, se dividen en:

1. Atribuciones distintas a las del control constitucional.- El Consejo Constitucional tiene facultades para conocer y resolver:
 - a) Del control de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República, de la capacidad de éste, y del referéndum.
 - b) De las facultades excepcionales conferidas al Presidente la República en los casos previstos en el artículo 16 constitucional.
2. Atribuciones inherentes al control de la constitucionalidad.- El Consejo Constitucional tiene facultades para conocer del control constitucional, cuando se trata de leyes votadas pero todavía no promulgadas (reglamentos parlamentarios, leyes orgánicas, ordinarias).

La función del control constitucional de las normas es la más importante de todas cuantas lleva a cabo el Consejo Constitucional, y la que lo ha situado en un lugar preeminente dentro del sistema político francés, sobre todo a partir de la protección que, por medio de su jurisprudencia, ha comenzado a ejercer sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

La peculiaridad del Consejo Constitucional es que cuenta únicamente con un control constitucional previo, es decir, constata que la ley sea acorde a la

Constitución antes de su promulgación, lo cual da certidumbre en la aplicación de las leyes vigentes, pero impide que éstas sea confrontadas con el texto constitucional una vez promulgadas y que los ciudadanos que consideren que se afectan su derechos constitucionales puedan interponer ante el Consejo Constitucional.

1.4.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Consejo Constitucional Francés.

El artículo 62 de la Constitución de la Quinta República, prevé:

"Artículo 62.- No podrá ser promulgada ni puesta en vigor una disposición declarada anticonstitucional.

Las resoluciones del Consejo Constitucional serán inapelables y obligan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales."¹¹⁹

Según lo estatuido por dicho precepto, las decisiones del Consejo Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, además de ser inimpugnables.¹²⁰

El efecto de las sentencias en materia electoral varía dependiendo del resultado: anulación de las boletas electorales, declaración de inelegibilidad del candidato y/o destitución de un puesto.

Para el caso del control constitucional, las decisiones respecto a la conformidad o no conformidad de las leyes con la Constitución, pueden conducir a la censura total o parcial de la ley más no su anulación, pues la declaración se

¹¹⁹ Artículo 62 de la Constitución Francesa, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 244.

¹²⁰ Excepto en material electoral, pues el Consejo Constitucional establece el recurso para rectificar en caso de error material.

realiza antes de la promulgación (acto que determina su aplicación y posteriormente, su entrada en vigor).

En la actualidad la posición del Consejo Constitucional Francés en relación a los demás órganos del Estado, su consideración ante la opinión pública y, en definitiva, su papel dentro del sistema político ha experimentado una gran transformación, este órgano tiene muy poco que ver con aquél concebido inicialmente, pues a través de los procedimientos de control del sistema de reparto de competencias normativas establecidas en la Constitución, que se promueven a instancias del Ejecutivo, el Consejo Constitucional evita la intromisión del Parlamento en al ámbito reglamentario, aunado al hecho de que efectúa el examen preceptivo de la constitucionalidad de las leyes y los reglamentos de las cámaras y la verificación de la validez de los mandatos parlamentarios.

1.5. Tribunal Constitucional Español.

En 1931, se estableció por primera vez el Tribunal de Garantías constitucionales, el cual tuvo vigencia hasta el Golpe de Estado de Francisco Franco.

Una vez concluido el régimen del General Franco, con la Constitución de 27 de diciembre de 1978, se creó el Tribunal Constitucional Español, con sede en Madrid.

Se encuentra regulado por el Título IX de la Ley Suprema y por su Ley Orgánica. Ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional y sus competencias se enuncian en los artículos 161 de la Carta Magna; 2º y 10 de su Ley Orgánica.

Haciendo un recorrido a su competencia, se advierte que el objetivo medular de este tribunal es asegurar la vigencia y observancia del estado de derecho de España, así como de la distribución de sus poderes públicos, a través

de sus pronunciamientos sobre la adecuación o no de los demás preceptos con la Constitución.

1.5.1. Ubicación del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional Español, como intérprete supremo de la Constitución, se considera un órgano constitucional del Estado, pues está previsto directamente en la Ley Suprema, por lo tanto, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Carta Magna y a su Ley Orgánica 2/1979. Es único en su orden y su jurisdicción se extiende en todo el territorio español.

Está separado de los demás órganos que componen el sistema judicial español, esto es, no está previsto en la organización judicial común (se prevé en un Título diferente al del Poder Judicial), sin embargo, por la influencia e importancia de sus decisiones, materialmente es el vértice del sistema judicial español.¹²¹

El artículo 165 de la Constitución establece que su Ley Orgánica regulará el estatuto de sus miembros, el procedimiento y las condiciones para acceder al tribunal. No actúa de oficio, sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acude a él quien está procesalmente legitimado para ello.

Como órgano constitucional, el mencionado tribunal es independiente en cuanto a su organización (dicta su reglamento), cuenta con órganos de dirección y apoyo administrativo. De este mismo modo, goza de autonomía presupuestaria (puesto que elaborará su presupuesto, mismo que figurará como una sección dentro de los Presupuesto Generales del Estado) y administrativa.

¹²¹ Aunado a la existencia de la cuestión de constitucionalidad, a través de la cual, los jueces y tribunales ordinarios pueden remitir, incidental, una cuestión que consideren inconstitucional, a efecto que el tribunal decida conforme a derecho y así, poder dictar resolución. Tal como lo señala el artículo 163 constitucional.

1.5.2. Composición.

El Tribunal Constitucional Español se integra con doce miembros, nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a proposición de las Cámaras que integran las Cortes Generales, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, de la siguiente forma:

- Cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- Cuatro a propuesta del Senado con la misma mayoría.
- Dos a propuesta del Gobierno.
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los magistrados duran en su encargo nueve años, y serán nombrados de entre los magistrados y fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados con por lo menos quince años de ejercicio profesional.¹²²

A efecto de garantizar la autonomía e independencia del tribunal, sus integrantes se renovaran por terceras partes cada tres años, son inamovibles durante el ejercicio de su mandato y no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones.

El cargo es incompatible con cualquier otro mandato representativo (Defensor del Pueblo), cargo político (diputado o senador) o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, Provincias u entidades locales, o bien, con funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación, fundación o colegio profesional; así como con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal o

¹²² Cfr. Artículos 159 de la Constitución Española de 1978, en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 189.

cualquier actividad profesional o mercantil, consideradas también las demás incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial.

El Tribunal pleno elige a su Presidente y Vicepresidente, los propone al Rey, quien los nombra en su cargo por tres años, pudiendo ser reelectos en una ocasión, ambos presiden la primera y segunda salas, respectivamente. El Presidente representa a la institución, cuenta con facultades de dirección, encabeza al Pleno y convoca a las Salas, así como también ejerce las actividades administrativas propias del tribunal.

El Tribunal actúa en pleno (compuesto por los doce magistrados) o en salas (integradas por seis magistrados). Podrá adoptar acuerdos tanto en el Pleno como en las Salas, cuando estén presentes, al menos dos tercios de sus integrantes. Para el trámite y admisión de los recursos, las salas se han dividido en secciones, en la que participan tres magistrados.

El Tribunal Pleno es presidido por su Presidente y, en su ausencia, por el Vicepresidente, a falta de éste por el magistrado más antiguo en el cargo o en edad. Se convoca a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten un mínimo de tres magistrados. Tiene competencia para conocer, además de los conflictos constitucionales (salvo los recursos de amparo), de las cuestiones de organización interna del tribunal enumeradas en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal.

Las salas son competentes para conocer de las atribuciones que no se han conferido al pleno, así como de los recursos de amparo, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica.

El Tribunal Constitucional Español actúa a instancia de las partes que se encuentran legitimadas para ocurrir ante él, como lo son el Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, cincuenta diputados o cincuenta senadores, los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas, las Asambleas de las

mismas y, en el caso del recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.

1.5.2. Competencia y Atribuciones.

Su competencia está especificada en el artículo 161 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Artículo 161.- 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses".¹²³

¹²³ Cfr. Artículo 161 de la Constitución Española en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. Op. Cit., p. 190.

Como puede apreciarse, el último inciso del artículo transcrito nos remite a su Ley Orgánica, la cual en sus artículos segundo y diez, establecen:

"Artículo segundo.-

Uno.- El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.*
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.*
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.*
- d) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local.*
- e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.*
- f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.*
- g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.*
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.*

Dos. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", autorizados por su Presidente".

"Artículo diez.- El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad.*
- b) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*
- c) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.*

- c) *bis*. De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- d) Del control previo de constitucionalidad.
- e) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
- g) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
- h) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- i) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23 de la presente Ley.
- j) De la aprobación y modificación de los Reglamentos del Tribunal.
- k) De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley orgánica".¹²⁴

Respecto de las atribuciones del Tribunal Constitucional, Francisco Fernández Segado, establece:

"El artículo 161 de nuestra Norma Fundamental, tras declarar que el Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio español, enumera sus competencias que, en esencia, se concretan en el siguiente tríptico: control normativo esto es, control de constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones normativas con fuerza de ley; defensa de los derechos y libertades fundamentales, a través de la vía del recurso de amparo, y resolución de conflictos competenciales".¹²⁵

¹²⁴ Cfr. Artículos 2º y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.es>>

¹²⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El Sistema Constitucional Español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 1080.

Tal como se establece en los diversos apartados, tanto de la Constitución como de su Ley Orgánica, la principal tarea del Tribunal Constitucional Español, es fungir como intérprete supremo de la Ley Fundamental, tarea que se patentiza al analizar su competencia, la cual se puede resumir de la siguiente forma:

1. Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, mediante éstos se asegura la supremacía de la Constitución, al determinar si una ley es conforme o no a la Carta Fundamental (**artículos 161, punto 1, inciso a) y 163 de la Constitución Española, con relación al Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**). Atendiendo a la vía en que se presenten, se dividen en:
 - Recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos de fuerza de ley, las autoridades legitimadas para ocurrir al tribunal constitucional impugnan de modo directo y con carácter abstracto la validez de una ley, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la norma de observancia general con el fin de que el tribunal decida si es o no acorde con la Constitución (**artículo 161, punto 1, inciso a) constitucional, con relación al artículo 2º, punto uno, inciso a) de la Ley Orgánica**).
 - Cuestión de inconstitucionalidad sobre normas de rango de ley, el órgano judicial, dentro de un proceso en específico cuestiona la constitucionalidad de una norma, eleva su petición al tribunal para que determine su validez o no con la Constitución Española (**artículo 163, constitucional, con relación al artículo 2º, punto uno, inciso a) de la Ley Orgánica**).
2. Recurso de amparo, es el recurso por el cual todos los ciudadanos pueden acudir al tribunal, cuando consideren violados en su perjuicio los derechos y libertades contempladas a partir de los artículos 14 a 29 constitucionales, originados por disposiciones o actos de los poderes públicos del Estado, Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o

institucional¹²⁶ (**artículo 161, punto 1, inciso b) constitucional, con relación al artículo 2º, punto uno, inciso b) de la Ley Orgánica**).

3. Conflictos Constitucionales, el Tribunal Constitucional conocerá de las controversias suscitados entre los órganos del Estado y una o más Comunidades Autónomas, éstas entre sí o entre los órganos constitucionales, respecto de sus competencias o atribuciones previstas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o leyes orgánicas y ordinarias, para delimitar los ámbitos del Estado y de las Comunidades Autónomas, o bien conocerá de los conflictos planteados por las provincias y municipios¹²⁷ (**artículo 161, punto 1, incisos c) y d) constitucional, en relación con el Título IV de la Ley Orgánica**). Estos conflictos se dividen:

- Conflictos de competencia entre los órganos del Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, se presentan cuando el Estado o las Comunidades Autónomas consideran que un acto, norma, resolución o bien una abstención u omisión de las disposiciones por parte del otro, ha invadido su esfera de competencias (**artículo 161, punto 1, inciso c) constitucional, en relación con el artículo 2º, punto uno, inciso c) de la Ley Orgánica**).

- Conflictos entre los órganos constitucionales del Estado, el Tribunal conocerá de los casos en que el Gobierno, el Congreso de Diputados, el Senado o Consejo General del Poder Judicial estimen que cualquier otro de éstos ha rebasado sus funciones, asumiendo atribuciones que la Ley Fundamental o las leyes orgánicas han previsto para el primero (**artículo 161, punto 1, inciso d) constitucional, con relación al artículo 2º, punto uno, inciso d) de la Ley Orgánica**).

¹²⁶ Cfr. Artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.es>>

¹²⁷ Cfr. Artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.es>>

- Conflictos en defensa de la autonomía local, cuando una municipalidad o provincia estima que una disposición con fuerza de ley emanada de las Comunidades Autónomas afecta su autonomía local, podrá plantear este conflicto ante el Tribunal Constitucional, quien resolverá si ésta ha sido lesionada (**artículo 161 constitucional con relación al artículo 2º, inciso d), bis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**).
4. Control Constitucional de los Tratados Internacionales, el Tribunal Constitucional declarará la conformidad de un tratado internacional con la Carta Magna cuando el Presidente del Gobierno o las Cámaras lo soliciten (**artículo 161, punto 1, inciso d) constitucional, con relación al artículo 2º, punto uno, inciso e) y Título VI de la Ley Orgánica**).
 5. Impugnación por el Presidente de Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, el Tribunal conocerá de las impugnaciones del Gobierno en contra de las disposiciones sin fuerza de ley o resoluciones emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas; determinando la validez o no del acto impugnado (**artículo 161 constitucional, número 2, con relación al artículo 2º, inciso f), de la Ley Orgánica**).
 6. Verificación de nombramientos de los Magistrados del Tribunal, el propio Tribunal determinará si sus miembros cuentan con las exigencias que la Constitución y las demás leyes relativas requieren (**artículo 161, punto 1, inciso d) constitucional, con relación al artículo 2º, inciso g) de la Ley Orgánica**).
 7. Cuestiones relativas a la organización interna del Tribunal Constitucional, son asuntos que el propio Tribunal conoce para asegurar el exacto y debido funcionamiento del mismo (**artículo 161, punto 1, inciso d) constitucional con relación al 2º del inciso h) y 10, incisos g) a k), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**). Como son:

- a) El nombramiento de los magistrados para integrar las salas.
- b) La recusación de los magistrados.
- c) El cese de los magistrados en los casos previstos en la Ley Orgánica, así como su suspensión.
- d) La aprobación y modificación de su reglamento.

Es posible advertir que, el Tribunal Constitucional Español, sin contar sus atribuciones de organización y funcionamiento, está facultado únicamente hacia el control constitucional, ya que determina la conformidad o no conformidad de la ley, ya sea en vía de acción (recurso de inconstitucionalidad), en vía de excepción (cuestión de inconstitucionalidad), recurso de amparo o la revisión de los tratados internacionales conforme lo previsto en la Carta Magna o bien, resuelve los conflictos constitucionales de los diferentes órganos del Estado; a diferencia de los Tribunales Constitucionales analizados en el presente estudio, en los cuales es posible advertir una lista de facultades, que si bien son diferentes a las del control constitucional, son parte fundamental de su función y que no le demeritan su calidad de Tribunal Constitucional.

1.5.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Español.

El artículo 164 de la Constitución Española y los artículos 38, 39 y 87, apartado 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen:

"Artículo 164.

- 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o una norma con fuerza de ley y todas las*

que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.¹²⁸

"Artículo treinta y ocho.

Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del estado".

Dos. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.

Tres. Si se tratar de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculada desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas."

"Artículo treinta y nueve.

Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad declarará igualmente la nulidad de los precepto impugnados, así como la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto de fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

¹²⁸ Cfr. Artículo 164 de la Constitución Española en RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 190.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad y la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocada en el curso del proceso”.

“Artículo ochenta y siete.

Uno.- Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.”

“Artículo noventa y tres.

Uno. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno pero en el plazo de dos días contados desde su notificación las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”.¹²⁹

De lo anterior se concluye que las decisiones del Tribunal Constitucional Español tienen el valor de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables, vinculan a los órganos federales y a las Comunidades Autónomas, tribunales y autoridades, sin embargo, sí podrá solicitarse al tribunal su aclaración, dentro de un plazo mínimo de dos días.

En caso de que el Tribunal Constitucional decida la inconstitucionalidad de una norma, los efectos de la sentencia tienen alcances generales y fuerza de ley e incluyendo las leyes conexas.

El artículo 164 constitucional da la pauta para establecer los lineamientos para delimitar los efectos generales que se presentan en los procedimientos de inconstitucionalidad y los particulares del amparo, al señalar: *todas aquellas que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho*, de ahí que es posible señalar que en el caso del recurso de amparo, la sentencia constitucional adquirirá

¹²⁹ Cfr. Artículos 38, 39, 87 y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la página web oficial <<http://tribunal.constitucional.es>>

efectos *inter partes*, esto es, sólo afectará a las partes en la controversia y no así a los demás órganos de poder.

En cambio, las sentencias que se refieren a los procesos constitucionales o los conflictos constitucionales, tendrán efectos *erga omnes*, una vez notificadas a las partes y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, esto es, vinculan a todos los órganos del Estado, de las Comunidades, Provincias o Municipios, en el entendido de que no sólo acatarán el sentido de la sentencia, sino que su futuro actuar se circunscribirá a lo establecido en la misma.

Una vez que ha sido publicada la inconstitucionalidad de una ley, se considera depuesta del ordenamiento español, lo que impide su posterior aplicación.

Respecto de los efectos en el tiempo de las resoluciones del Tribunal Constitucional, podemos señalar que la Constitución no lo establece expresamente, pero con base en lo analizado, se confirma que los efectos son *pro futuro* puesto que se prevé que la declaratoria de inconstitucionalidad no afectará situaciones firmes dictadas antes de la declaratoria. De igual forma, existe la excepción prevista en la materia penal, en específico en cuanto a la reducción de la pena, sanción o exclusión, exención o limitación de responsabilidad.

En cuanto al Tribunal Constitucional Español, es de destacar que si bien es cierto que sigue el modelo kelseniano de control constitucional, en el que éste se deposita en un tribunal *ad hoc*, ha adquirido sus propias variantes, lo que se observa claramente en el proceso constitucional llamado cuestión de inconstitucionalidad, donde el juez o tribunal plantea la inconstitucionalidad de una ley, dentro de un proceso específico ante el Tribunal Constitucional.

2. América Latina.

2.1. Sala Constitucional integrante de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es el tribunal superior del Poder Judicial, del cual dependen todos los demás jueces, tribunales y funcionarios judiciales. Se integra de veintidós magistrados, designados por la Asamblea Legislativa por períodos de ocho años, reelegibles indefinidamente. Está dividida en Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas, las tres primeras formadas con cinco magistrados cada uno y, la última, denominada Sala Constitucional por siete.

En atención a la influencia del modelo europeo de control constitucional y su fusión con el modelo americano, surge esta Cuarta Sala, la cual si bien es parte del órgano supremo del Poder Judicial, conoce en definitiva de los asuntos de índole constitucional.

Esta Sala se creó por ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, que reformó los artículos 10 y 48 constitucionales y, entró en vigor en septiembre del mismo año. Respecto de este punto, el Dr. Luis Paulino Mora Mora, señala:

"La actual Jurisdicción Constitucional Costarricense nació a la vida jurídica en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con la reforma al artículo 10 de la Constitución Política vigente, que creó una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia –hasta entonces contralor constitucional- y, con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del once de octubre del mismo año, que codificó su organización, funcionamiento y competencias".¹³⁰

¹³⁰ MORA MORA, Luis Paulino. "Jurisdicción Constitucional Costarricense" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p.139.

Tiene su sede en San José, en el edificio de la Corte Suprema de Justicia. Se encuentra regulada por el Título XI de la Constitución Política de Costa Rica y por la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 11 de octubre de 1989, reformada en 1990, disposiciones estas que acotan y enmarcan su competencia, enfocada a garantizar la supremacía de la Constitución, así como su debida interpretación y aplicación.

2.1.1. Ubicación de la Sala Constitucional.

La Corte Suprema, como integrante y vértice del Poder Judicial, sólo está sometida a la Constitución y a las leyes que dicten su actuar.

Cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia costarricense se encuentra regulada en el Título XI denominado "Poder Judicial" de la Carta Magna y, específicamente en su artículo 157, se establece que ésta integrará a las Salas que la ley indique, por lo que en virtud de lo anterior, el diverso artículo 10 establece la existencia de la Sala Constitucional, así como la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la rige.

Entonces, la Sala Constitucional no está separada de los demás órganos que componen el sistema judicial, sino que está prevista en la cúspide (dentro de la Corte Suprema) de la organización judicial común.

La Constitución de Costa Rica, sólo establece los parámetros básicos de la función judicial de la Corte Suprema y, en específico, de la Sala Constitucional, pues su marco de trabajo lo señala la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 y reformada en 1990, esto es, indica que le corresponde, en lo particular, la jurisdicción constitucional.

El artículo 177 de la Constitución Política de Costa Rica, establece claramente que es el Poder Ejecutivo quien mediante un Departamento

especialmente creado para el efecto, presentará el proyecto ordinario del presupuesto anual, en el cual se incluye un partida específica para la Corte Suprema, quien tendrá capacidad para presentarle un anteproyecto, mismo que puede ser reducido o suprimido según lo decida este Departamento.

La Sala Constitucional depende de la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, la cual si bien es un órgano constitucional, no tiene autonomía presupuestaria ni organizacional, pues la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieren al funcionamiento de la Corte, entendiéndose comprendida la Sala Constitucional, se deberá consultar a la Asamblea Legislativa.

2.1.2. Composición.

La Sala Constitucional de Costa Rica se integra de siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa, en una votación mayor de dos tercios del total de sus miembros, de una lista de cincuenta candidatos que presenta la Corte Suprema, que reúnan los requisitos de ser costarricense por nacimiento o naturalización con residencia permanente de más de diez años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, mayor de treinta años, poseer el título de abogado, expedido o reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años o la práctica judicial de cinco.¹³¹

Los magistrados propietarios duran en su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos, por períodos iguales. El cargo es incompatible con cualquier otro de los Supremos Poderes. En cambio, el cargo de suplente únicamente tiene una duración de cuatro años.

¹³¹ Cfr. Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *El Constitucionalismo en la Postrimerías del Siglo XX*, Tomo I, Las Constituciones Latinoamericanas, UNAM, IJ, México, 1994, pp. 465 y 466.

“El régimen orgánico y disciplinario de los Magistrados es el que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de la Jurisdicción; mientras estén en el ejercicio de sus cargos gozan, como miembros de la Corte Suprema de Justicia, de privilegios y prerrogativas otorgadas constitucionalmente a quienes integran los Supremos Poderes del Estado.”¹³²

Los magistrados suplentes, pueden continuar en el ejercicio de sus funciones y empleos, en el caso de que un magistrado propietario se encuentre impedido para integrar el tribunal, el primero, como su nombre lo dice, suplirá al propietario.

La Sala Constitucional no podrá dividirse en secciones, pues para la toma de decisiones es necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, en el seno de la Sala Constitucional, los magistrados eligen al Presidente, quien da trámite a los asuntos y lleva a cabo las funciones administrativas de la Sala.

2.1.3. Competencia y Atribuciones.

Sus competencias están especificadas en los artículos 10, 48 y 128 de la Constitución costarricense, que dicen:

*“Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.
Le corresponderá además:*

¹³² MORA MORA, Luis Paulino. *Op. Cit.*, p.145.

a) *Dirimir los conflictos de competencia entre los dos Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.*

b) *Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley."*

"Artículo 48.-

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

"Artículo 128.- *Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales."*¹³³

Asimismo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, detalla sus funciones, las cuales se refieren exclusivamente a cuestiones de constitucionalidad, es decir,

¹³³ Cfr. Artículos 10, 48 y 128 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 457 y 458.

garantiza los derechos y libertades consagrados en la Constitución y **en el Derecho Internacional**; ejerce el control de la constitucionalidad de normas y actos de autoridad y resuelve los conflictos competenciales de los Poderes Supremos.

En atención a lo establecido por la Constitución Política y la Ley antes citada, la Sala Constitucional tiene facultades para conocer de las siguientes cuestiones constitucionales:

1. Acción de inconstitucionalidad, la Sala conocerá de los recursos que interpongan el particular, Contralor, Procurador o Fiscal, todos de la República o el Defensor de los Habitantes, en los cuales se considere que una ley o disposición de carácter general, reforma a la constitución, tratado internacional o su ratificación sean contrarias a la Carta Magna. A través de esta acción, la Sala ejerce el control constitucional de normas y actos de autoridad y, podrá declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto únicamente con la mayoría absoluta de sus miembros (**artículos 10 y 157 de la Constitución de Costa Rica con relación al Título IV, Capítulo 1 de la Ley de Jurisdicción Constitucional**).
2. Conflictos constitucionales de competencia, la Sala resolverá los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes Supremos o entre cualquiera de las entidades descentralizadas, municipios o personas de Derecho Público (**artículos 10 y 157 de la Constitución de Costa Rica con relación al Título V, de la Ley de Jurisdicción Constitucional**).
3. Consultas de constitucionalidad, (**artículos 10 y 157 de la Constitución de Costa Rica con relación al Título IV, Capítulos 2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional**) las cuales se pueden dividir en:
 - Consultas legislativas (constituyen el control previo de constitucionalidad), se originan en la Asamblea Legislativa y por esta vía la Sala aporta una opinión,

cuyo carácter es sólo de consulta, respecto de los proyectos legislativos en diferentes ramos, entre ellos: proyectos de reformas constitucionales, aprobación de tratados internacionales, reservas a éstos y reformas a los reglamentos administrativos.

- Consultas judiciales, cualquier juez ordinario, podrá consultar a la Sala respecto de la constitucionalidad de una norma o acto que se presente en un caso concreto, en atención a ello la Sala definirá el contenido, condiciones y alcances de los principios enunciados, sin calificar el caso concreto.

4. **Procesos de Garantía Constitucional**, cuyo fin es garantizar los derechos fundamentales los habitantes, derivados de la Carta Magna y los tratados internacionales reconocidos por Costa Rica (**artículos 10, 48 y 157 de la Constitución de Costa Rica con relación a los Títulos II y III de la Ley de Jurisdicción Constitucional**). Se dividen en:

- Recurso de hábeas corpus (artículos 10, 48 y 157 constitucionales con relación al Título II de la Ley de Jurisdicción Constitucional), a través de éste la Sala garantiza la libertad e integridad personal de cualquier individuo, contra los actos de las autoridades, amenazas a la libertad de tránsito y a la permanencia, salida o ingreso de la República.
- Recurso de amparo (artículos 10, 48 y 157 constitucionales con relación al Título III de la Ley de Jurisdicción Constitucional), que asegura el goce de las demás garantías previstas en la Constitución, diferentes de las que prevé el *hábeas corpus*.¹³⁴

¹³⁴ En efecto, en Costa Rica, se regulan tres tipos de amparo, a saber: a) amparo contra órganos públicos; b) amparo contra sujetos de derecho privado y; c) amparo para la protección del derecho de rectificación.

5. Veto por razones de inconstitucionalidad, que se presenta cuando el Ejecutivo se rehúsa a sancionar un decreto legislativo por estimar que es inconstitucional (artículos 10, 48 y 148 de la Constitución de Costa Rica).

Esta Sala especializada de la Corte Suprema, está enfocada únicamente al control constitucional, sin tener otras competencias, ya que su misión fundamental es asegurar la supremacía de las normas constitucionales y su debida observancia, incluyendo dentro de éstos los derechos fundamentales que consagra o las normas internacionales de derechos humanos de aplicación en Costa Rica.

2.1.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, no hace mención de los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, sin embargo, en diversos artículos de la Ley de Jurisdicción Constitucional se señala el alcance de los fallos emitidos por esta sala especializada.

Inicialmente, se advierte que las sentencias que resuelven el fondo de la cuestión planteada, tienen el valor de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables y vinculan a los órganos de gobierno. Sin embargo, debemos distinguir los tipos de sentencias pronunciadas por la Sala Constitucional.

Las sentencias desestimatorias, tienen efectos *inter partes* y no tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que la cuestión puede ser nuevamente planteada a la Sala, siempre y cuando se reúnan los requisitos de admisibilidad. En cambio, las decisiones de la Sala Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o acto —entiéndase acción de inconstitucionalidad o consultas constitucionales—, a partir de su publicación en el Boletín Judicial la eliminan del marco jurídico, es decir, con efectos retroactivos y *erga omnes*, sin perjuicio de los

derechos adquiridos de buena fe y la facultad de la Sala de determinar los alcances del fallo en el tiempo, a fin de evitar perjuicios a la sociedad y terceros.

"Las sentencias estimativas de inconstitucionalidad, además de anular la normas o actos impugnados, tienen efectos de cosa juzgada y los eliminan del ordenamiento jurídico. En otros términos, la sentencia estimatoria en esta materia tiene al mismo tiempo efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico, tal y como si hubiesen sido derogados... la sentencia constitucional de anulación puede graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictar las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, justicia o paz."¹³⁵

Desde un primer plano se crea un sistema concentrado de control constitucional, pues sólo la Sala Constitucional resuelve las cuestiones constitucionales, sin que proceda medio de impugnación en contra de sus sentencias, las cuales gozarán de efectos *erga omnes*. Sin embargo, la propia Constitución en sus artículos 11 y 194, establece la obligación de los juzgadores de observar y aplicar sus normas y principios constitucionales (con efectos *inter partes*), de ahí que se pueda decir que existe un sistema mixto de control de la constitucionalidad.

"...todos los jueces de la República deben aplicar directamente la Constitución, razón por la que están en la obligación de desaplicar otras normas generales y los actos sujetos al Derecho Público que estimen contrarios al marco constitucional, aunque sea competencia exclusiva de la Sala Constitucional el reconocer la inconstitucionalidad de esas normas y actos."¹³⁶

¹³⁵ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. "La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica", en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 513.

¹³⁶ MORA MORA, Luis Paulino. *Op. Cit.*, p. 142.

"Nuestra legislación consagra un sistema concentrado de jurisdicción constitucional, al atribuirle el conocimiento de la materia a una Sala Constitucional especializada dentro del ámbito de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, según reforma reciente, establece el poder-deber de todos los órganos jurisdiccionales de desaplicar las normas y actos que consideren contrarios a la Constitución, con lo cual pareciera instaurarse, de forma paralela, un control de tipo difuso."¹³⁷

La Sala Constitucional, como parte integrante de la Corte Suprema, no sólo garantiza los derechos y libertades previstos en la Constitución, sino también los que prevé el Derecho Internacional; asimismo, ejerce el control de la constitucionalidad de la leyes y de los actos de autoridad, resaltando las consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad. Las primeras constituyen un control *a priori* que tiene dos modalidades: una obligatoria y otra facultativa; deben someterse a la consulta preceptiva los tratados internaciones, las reformas constitucionales y a la Ley de Jurisdicción Constitucional; los demás proyectos de ley, pueden someterse a la consulta optativa; mientras que la consulta judicial se atribuye indiscriminadamente a todos los jueces, cuando consideran que una norma es contraria al bloque de la constitucionalidad.

Con ello se corrobora que la misión fundamental de la Sala Constitucional es asegurar la supremacía de las normas y principios constitucionales, del Derecho Internacional vigente en Costa Rica, así como su uniforme interpretación y la debida aplicación por parte de los órganos del Estado.

¹³⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. "La Justicia Constitucional en Costa Rica", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 90.

2.2. Tribunal Constitucional de Bolivia.

La Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994, resultado de grandes esfuerzos y consensos políticos a efecto de reformar a la Constitución de Bolivia, da lugar a la creación del Tribunal Constitucional, cuyo fin principal consistía en garantizar que los actos, resoluciones y decisiones de la autoridad se apeguen a las disposiciones y principios contenidos en la Carta Magna, asegurando su vigencia y observancia, así como el debido equilibrio de los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional, cuya sede es Sucre, Departamento de Chuquisaca, donde funciona la Corte Suprema; entró en funciones hasta 1999, *"tardanza debida a la oposición más o menos soterrada de ciertos sectores del Poder Judicial, la incomprensión del auténtico rol y significado de un Tribunal Constitucional y el no excesivo entusiasmo de los poderes públicos frente a la institucionalización de un órgano de control, encaminado a hacer valer la Constitución frente a cualquier acto de poder"*.¹³⁸

Se encuentra regulado dentro del Título Tercero de la Constitución Política de Bolivia y por la Ley N° 1836 de 1° de abril de 1998, del Tribunal Constitucional, disposiciones que pretenden asegurar que los poderes del Estado actúen dentro del marco y límites que la Ley Fundamental establece.

2.2.1. Ubicación del Tribunal Constitucional.

El debate respecto de la ubicación del Tribunal Constitucional dentro o fuera del Poder Judicial, fue uno de los puntos medulares que retrasaron la entrada en vigor de la reforma constitucional, pues el Anteproyecto de reformas lo preveía como una institución independiente de la estructura judicial de Bolivia; sin embargo, el

¹³⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia. La Ley Número 1836, del 1° de abril de 1998, del Tribunal Constitucional*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, IIJ, UNAM, Corte de Constitucionalidad, México, 2002, p. 41.

proyecto presentado para aprobación, fue modificado a efecto de que se ubicara como integrante más del Poder Judicial.¹³⁹ Desde mi punto de vista, la integración o segregación del aparato judicial, no lo despoja de su carácter de tribunal constitucional, por la razones precisadas en el Capítulo II.

Como resultado de lo anterior, el artículo 116 de la Constitución Política de Bolivia, lo enmarca dentro de los órganos que integran el Poder Judicial y, dedica el Capítulo III, para su regulación. De esta forma la Ley del Tribunal Constitucional, en su artículo 1º, párrafo primero, establece:

"Artículo 1º.- (Independencia y fines del Tribunal Constitucional).

El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución y la presente Ley. Tiene su sede en Sucre".¹⁴⁰

Como parte del Poder Judicial, su presupuesto se asigna de una partida especial anual que remite el Consejo de la Judicatura, por lo que a pesar de lo estatuido en el artículo 1º de la ley en cita, a este Tribunal se le resta independencia, ya que está sujeto a las disposiciones –por lo menos en materia administrativa, financiera y disciplinaria- del Consejo de la Judicatura, cuyo Presidente es miembro de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.2. Composición.

El Tribunal Constitucional Boliviano se integra de cinco magistrados y cinco suplentes, designados por el Congreso Nacional (las dos Cámaras legislativas) de dos tercios de los miembros presentes, de una lista de candidatos propuesta por el Ministerio de Justicia, Facultades de Derecho y Universidades, Colegios de Abogados, así como de las instancias políticas. Estos candidatos deberán reunir

¹³⁹ Respecto de los debates y discursos en relación a este punto, Fernández Segado, hace un estudio minucioso en su libro *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia... Op. Cit.*, p. 45.

¹⁴⁰ Artículo 1º, de la Ley No. 1836 del Tribunal Constitucional, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Op. Cit.*, p. 101.

los requisitos previstos para los miembros de la Corte Suprema, como son, ser boliviano de origen, tener treinta y cinco años, con las obligaciones militares debidamente efectuadas, inscrito en el Registro Federal, contar con título de Abogado en Provisión Nacional, haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión de abogado o la cátedra universitaria, así como no haber sido condenado por pena que amerite prisión.¹⁴¹

Los magistrados constitucionales propietarios duran en su encargo diez años improrrogables que corren a partir de la toma de posesión del cargo, pudiendo ser reelectos, una vez transcurridos diez años a partir del término de su mandato. El cargo es incompatible con cualquier otro, excepto con la actividad docente. Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal establece el régimen disciplinario que los magistrados deben seguir, mismo que en caso de no ser observado puede dar lugar a la suspensión y cese de sus funciones.

Los cinco magistrados integrarán una Sala, que funcionará ininterrumpidamente durante todo el año, pero para efectos de determinar la admisibilidad o no de los recursos que se interponen, se prevé la Comisión de Admisión, la cual se forma con tres magistrados, designados por turno.

El Presidente es electo en el seno del Tribunal Constitucional, quien además de tener las obligaciones previstas para los demás magistrados, lo dirige y representa, vela por su administración y disciplina, así como el trámite de los asuntos.

Por último, se advierte la figura del magistrado Decano, quien es el más antiguo en funciones dentro del Tribunal.

¹⁴¹ Cfr. Artículos 13 y 14 de la Ley No. 1836 del Tribunal Constitucional, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Op. Cit.*, pp.104 y 105.

2.2.3. Competencia y Atribuciones.

Su competencia está especificada en el artículo 120 de la Constitución de Costa Rica, que dice:

"Artículo 120.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1.- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;

2.- Los conflictos de competencia y controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios;

3.- Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las Resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales;

4.- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución;

5.- Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno a más derechos o garantías concretas, cualesquiera que sean las personas afectadas;

6.- Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de esta Constitución;

7.- La revisión de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus;

8.- Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso

concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;

9.- La constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

10.- Las demandas respecto a procedimientos en la Reforma de la Constitución¹⁴².

Asimismo, la Ley del Tribunal Constitucional, dedica el Título Cuarto, a estas atribuciones, por lo que de su atenta lectura, se obtiene que tiene facultades para conocer de las siguientes cuestiones constitucionales:

1. Control normativo, el Tribunal ejerce control sobre las leyes, decretos y resoluciones no judiciales, a efecto de que éstas no transgredan la Ley Fundamental (**artículo 120 de la Constitución de Bolivia, con relación al Título Cuarto de la Ley del Tribunal Constitucional**); se dividen en:
 - Control previo de constitucionalidad, se refiere a consultas que realizan los órganos públicos respecto de la constitucionalidad de una ley que aún no ha sido aprobada (**artículo 120, apartados 8 y 9, de la Constitución de Bolivia**); se divide en:
 - a) Consultas formuladas por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional o de la Corte Suprema, se consultará al Tribunal con el fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, a efecto de que se garantice su apego a la Ley Fundamental desde su entrada en vigor (**artículo 120, apartado 8, de la Constitución boliviana**).

¹⁴² Cfr. Artículo 120 de la Constitución Política del Bolivia, en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.gov.bo>>

- b) Consultas sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, el Presidente del Consejo Nacional, solicitará al Tribunal Constitucional que resuelva si el tratado o convención es constitucional, a efecto de que sea ratificado (**artículo 120, apartado 9, de la Constitución boliviana**).
- Control posterior de constitucionalidad (**artículo 120, apartados 1 y 4, de la Constitución de Bolivia**), que a su vez se divide en:
- a) Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, podrá ser planteado por el Presidente de la República, cualquier diputado o senador, Defensor del Pueblo o Fiscal General de la República, para que el Tribunal resuelva, como única instancia, de la constitucionalidad de leyes, decretos o cualquier otra resolución no judicial (**artículo 120, apartado 1, de la Constitución de Bolivia**).
- b) Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, cualquier juez ordinario o autoridad pública, de oficio o a instancia de parte, dentro de la tramitación de un proceso específico, podrá promover este recurso, con el fin de que el Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad de un ley en que se fundamentará dicho proceso (**artículo 120, apartado 1, de la Constitución de Bolivia**).
- c) Recurso contra tributos, impuestos, derechos o cualquier otra contribución, se interpondrá este recurso ante el Tribunal, contra las disposiciones que crean que dichas contribuciones, mismas que son contrarias a la Carta Magna (**artículo 120, apartado 4, de la Constitución de Bolivia**).
- d) Demandas respecto de impugnación a los procedimientos de reforma a la Constitución, el Tribunal conocerá de las impugnaciones hechas valer

con respecto de las reformas constitucionales, pero únicamente en cuanto a la forma del procedimiento y nunca decidirá en cuanto al fondo de la reforma realizada (**artículo 120, apartado 10 de la Constitución de Bolivia**).

2. Procesos de garantía constitucional, cuyo fin es garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, derivados de la Carta Magna (**artículo 120, apartados 5 y 7, de la Constitución boliviana con relación al Título Cuarto de la Ley del Tribunal Constitucional**):

- Recurso contra las resoluciones legislativas o camarales, cuando éstas restrinjan o supriman derechos o garantías fundamentales concretas, sin importar la persona afectada (**artículo 120, apartado 5, de la Constitución de Bolivia**).
- Recurso de amparo constitucional, procede contra toda resolución, acto u omisión de toda autoridad que restrinja o viole los derechos o garantías fundamentales de un particular, siempre y cuando no exista otro medio de impugnación (**artículo 120, apartado 7, de la Constitución de Bolivia**).
- Recurso de hábeas corpus, se presentará en el caso de que un particular considere que se vulneran sus derechos y garantías consignados en la Constitución y las leyes, siempre y cuando se trate de la materia penal (**artículo 120, apartado 5, de la Constitución de Bolivia**).

3. Conflictos constitucionales, a través de éstos el Tribunal, acota las facultades de cada poder constituido (**artículo 120, apartados 2, 3, 5, de la Constitución de Bolivia, con relación al Título Cuarto**). Esta función la realiza por medio de:

- Conflictos de competencia que se suscitan entre los poderes públicos, el Tribunal resuelve quién tiene facultad para actuar entre los conflictos de

éstos con la Corte Nacional Electoral, Prefecturas de Departamento o de éstos con los Municipios, o entre éstos últimos (**artículo 120, apartado 2, de la Constitución de Bolivia**).

- Impugnaciones del Ejecutivo a las resoluciones de las Cámaras, de las Prefecturas o Municipios, cuando el Poder Ejecutivo considere que estas resoluciones son contrarias a la Ley Fundamental, el Tribunal resolverá sobre su inconstitucionalidad (**artículo 120, apartado 3, de la Constitución de Bolivia**).
- Recurso de nulidad, que se presenta cuando una autoridad pública no judicial emite un acto o resolución, sin legitimidad, jurisdicción o competencia para realizarlo. Sin embargo, se considera que es un control enfocado a la legalidad (**artículo 120, apartado 3, de la Constitución de Bolivia**).

2.1.4. Efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional de Bolivia.

El artículo 121 de la Constitución de Bolivia, dispone:

“Artículo 121.- Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

*La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.*¹⁴³

Desde un primer aspecto y al tenor de los diversos artículos de la Ley del Tribunal Constitucional que se refieren a los efectos de sus sentencias, se advierte que tienen el valor de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables y vinculan a los órganos de gobierno.

Las sentencias que se refieren a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición de observancia general o resolución de instancia no judicial hacen inaplicable la norma y surten efectos *erga omnes*, por lo que se anula y no puede ser aplicada en lo sucesivo. De esta misma forma, se abrogarán las disposiciones conexas que se consideren inconstitucionales. Las resoluciones que resuelven los conflictos entre los órganos del estado, adquirirán efectos generales; en cambio, las sentencias que deciden *un derecho subjetivo controvertido*, como son el amparo, hábeas corpus y recurso contra resoluciones camarales, tendrán efectos particulares.

Respecto de los efectos *erga omnes* de las sentencias que deciden la inconstitucionalidad de una ley, Fernández Segado, apunta:

*"La doctrina boliviana ha puesto especial énfasis en este rasgo, llegando a significar que la adopción del principio "erga omnes" en la declaración de inconstitucionalidad entraña dar un gran salto en el respeto de la Constitución, con relación alrecurso de aplicabilidad existente antes de la reforma."*¹⁴⁴

¹⁴³ Cfr. Artículo 121 de la Constitución Política de Bolivia, en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.gov.bo>>

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en..." Op. Cit., p. 381.

Asimismo, no afectará sentencias dictadas con anterioridad, con el fin de hacer valer el principio de cosa juzgada, sin embargo, se advierte una gran deficiencia, debió preverse la excepción en materia penal.

En el caso de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad dentro del control previo de leyes o tratados internacionales, los efectos serán la no aprobación o ratificación de las normas, por lo que no adquieren vigencia en el ámbito jurídico.

Por último, cabe hacer algunas reflexiones, el Tribunal Constitucional de Bolivia, cumple una de las funciones principales de estos órganos *ad hoc*, que si bien no está expresa dentro de las disposiciones jurídicas que lo acotan, materialmente la realiza, es decir, es el intérprete supremo de la Constitución, en el entendido de que no es el único, pues lo que pretende es asegurar que las demás normas y actos se realicen dentro del marco que establece la Ley Fundamental. En este punto es claro observar el artículo 228 constitucional¹⁴⁵ que establece el principio de supremacía de la Constitución y por tanto, la obligación de todo juzgador de observarlos y preferirlos por encima de cualquier otra norma. Entonces, todo el conjunto del aparato judicial en Bolivia, puede, en un momento dado y en una determinada instancia, realizar un control constitucional.

De lo anterior se desprende claramente la fusión que existe en Latinoamérica de los dos grandes modelos de control constitucional, por ello encontramos dos efectos, *inter partes* y *erga omnes*, pues el juzgador ordinario podrá pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una ley o acto en un caso concreto con efectos entre las partes (característica del modelo difuso o americano) y, el Tribunal, al resolver una acción directa de constitucionalidad, producirá los efectos generales.

¹⁴⁵ Cfr. Artículo 228 de la Constitución Política de Bolivia, en la página web oficial <<http://tribunalconstitucional.gov.bo>>

2.3. El Tribunal Constitucional Chileno.

A partir de la reforma constitucional de 1970, surge por primera vez el Tribunal Constitucional Chileno, cuyas atribuciones lo convertían en garante de la supremacía constitucional durante la elaboración de las leyes y resolutor de los conflictos entre los poderes constituidos. De esta forma funcionó hasta 1973, con el Golpe de Estado del General Augusto Pinochet.

Con la Constitución Chilena de 1980, el Tribunal resurge, sin que pertenezca al Poder Judicial y cuyo fin es defender la supremacía de la Carta Magna, así como el exacto equilibrio de los Poderes del Estado. Sin embargo, no es la única institución encargada del control constitucional, tal como lo señala Humberto Alcalá Nogueira:

"La defensa de esta orden constitucional y de su supremacía están encargados al Tribunal Constitucional, entre otros órganos, ya que la Carta de 1980, mantiene el control de constitucionalidad represivo con efectos inter partes, y la inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en la Constitución en su artículo 80. A su vez, la Carta Fundamental, establece también un control de juridicidad de los actos administrativos, que comprende el control de constitucionalidad, por parte de la Contraloría General de la República.... Así el control jurídico de constitucionalidad, o sea, la defensa jurídica de la Constitución la realizan el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Contraloría.... la misión del Tribunal Constitucional de hacer efectiva la supremacía constitucional, se encuentra compartida con otros órganos que tienen más antigua data en nuestra historia constitucional..."¹⁴⁶

¹⁴⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "La Jurisdicción Constitucional en Chile" en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 543.

El Tribunal Constitucional tiene su sede en Santiago de Chile, y está regulado en un Capítulo VIII, de la referida Constitución, es decir, en un capítulo especial, situado fuera del Poder Judicial, así como por su Ley Orgánica Constitucional N° 17.997 de 1981 y los autos acordados que dicta el propio Tribunal, a fin de administrarse y dictar reglamentos para agilizar los procedimientos.

2.3.1. Ubicación del Tribunal Constitucional.

En virtud de encontrarse en un capítulo especial, fuera del aparato judicial chileno, y en atención a lo señalado en su Ley Orgánica, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda autoridad o poder, a fin de asegurar la debida observancia de la Constitución Chilena de 1980.

"Así podemos señalar que el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional especial del Estado, autónomo e independiente de cualquier otro órgano o autoridad, constituyendo un componente especial de la estructura del Estado, destinando a dar vigencia al Estado de Derecho Constitucional y Democrático, asegurando la supremacía constitucional y distribución del poder del Estado en los órganos y funciones determinados por la Carta Fundamental, como asimismo, en el órgano que determina los límites en que pueden actuar legítimamente las distintas opciones políticas".¹⁴⁷

Es posible señalar que el Poder Constituyente que da lugar a la Ley Fundamental de 1980, resolvió crear un Tribunal Constitucional, influenciado por las ideas del modelo europeo y no así del control de constitucionalidad americano, pues se previó un órgano autónomo, independiente y fuera del Poder Judicial para

¹⁴⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "La Jurisdicción Constitucional...", *Cp. Cit.*, p. 544.

conocer de las cuestiones de constitucionalidad, principalmente, pues aún la Corte Suprema cuenta con atribuciones para conocer del recurso de inaplicabilidad.¹⁴⁸

La Ley Orgánica del Tribunal acota la organización del mismo, determina su sede, su estructura, el número de sesiones y horarios. Tomando en cuenta que el pleno del Tribunal es el órgano encargado de la toma de decisiones tanto administrativas, disciplinarias como de organización. De esta misma forma, el pleno aprueba su presupuesto anual, así como sus recursos, decisión que se informa al Ministro de Hacienda.

2.3.2 Composición.

El Tribunal Constitucional Chileno se integra por siete ministros, electos por las diversas autoridades políticas:

- Tres electos por la Corte Suprema en votación secreta;
- Uno designado por el Presidente de la República;
- Dos por el Consejo de Seguridad Nacional;
- Uno elegido por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Existen además, cinco abogados que son llamados para reunir el quórum mínimo para sesionar y, en ningún caso podrá haber mayor número de éstos que de ministros.

Las exigencias para poder alcanzar el cargo de ministros, varían de acuerdo al órgano que los designa, pero en general se requiere ser abogado,

¹⁴⁸ Respecto de este recurso previsto en el artículo 80 de la Constitución Chilena, Jorge Mariq Quinzino Figueiredo, apunta: "Las características de este recurso son las de producir efectos sólo respecto al caso particular de que se trata, dejándose para ese caso sin aplicación la ley inconstitucional, que queda vigente, sin embargo, para los demás, de tal modo que la ley sigue rigiendo mientras no sea derogada. El recurso de inaplicabilidad es de efectos relativos, a diferencia del recurso de inconstitucionalidad, que elimina el precepto viciado de la legislación positiva. Declarada la inaplicabilidad de una ley ella sigue subsistiendo, pero no puede aplicarse al caso concreto y particular que motivó su declaración". QUINZINO FIGUEIREDO, Jorge Mario. *Justicia Constitucional en Chile*. Centro de Estudios Constitucionales México- Centroamérica, IJ, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 2000, p. 82.

tener por lo menos quince años de título y no tener ningún impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez. En el caso de los miembros electos por el Presidente y Senado, se solicita además el que hayan sido abogados integrantes de la Corte por tres años consecutivos.

Duran en el cargo ocho años, pudiendo ser reelectos, salvo las limitaciones por edad (setenta y cinco años). Se renuevan cada tres años y gozan de inamovilidad e inmunidad. Su cargo es incompatible con el de senador o diputado, así como ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.¹⁴⁹

Únicamente funcionan en pleno, que se reúne para las sesiones ordinarias o extraordinarias. El quórum requerido para sesionar son cinco ministros como mínimo.

El Presidente es electo en el seno del Tribunal Constitucional por simple mayoría, dura en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto por un período igual, quien además de tener las obligaciones previstas para los demás magistrados, realiza funciones protocolarias y administrativas, tales como presidir las audiencias, dirigirse a otras autoridades, atender el despacho de cuenta, abrir y cerrar sesiones, proponer el presupuesto al pleno y la administración de los recursos del Tribunal.

2.3.3. Competencia y Atribuciones.

Conforme el artículo 82 de la Constitución Chilena, al Tribunal Constitucional se le atribuye, principalmente, la función de control constitucional, además dicho artículo establece claramente su competencia sin que pueda otorgársele otras funciones. El artículo referido, en sus doce fracciones, señala:

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 81 de la Constitución Política de la República de Chile, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 553 y 554.

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 1. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;*
- 2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;*
- 3. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;*
- 4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;*
- 5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;*
- 6. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;*
- 7. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15 del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;*

8. *Derogado.*
9. *Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 No. 7 de esta Constitución;*
10. *Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;*
11. *Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y*
12. *Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.¹⁵⁰*

De lo anterior se desprende que tiene facultades para conocer de las siguientes cuestiones constitucionales:

1. **Control de constitucionalidad (artículo 82, incisos 1, 2, 3, 4 y 6, de la Constitución Chilena);** que se divide en:

- Control previo de proyectos de leyes orgánicas, reformas a la Constitución o en las que se interprete una disposición constitucional, este tipo de disposiciones, obligatoriamente, serán revisadas por el Tribunal Constitucional, antes de su promulgación, aunque no medie conflicto sobre su constitucionalidad **(artículo 82, incisos 1 y 2, de la Constitución de Chile).**
- Control previo de un proyectos de leyes o de tratados internacionales, es facultativo, pues si durante la tramitación de éstos, se presenta un conflicto

¹⁵⁰ Cfr. Artículo 82 de la Constitución Política del Chile, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op.Cit.*, pp. 554-556.

sobre su constitucionalidad, deberá plantearse ante el Tribunal Constitucional que resolverá sobre ésta (**artículo 82, incisos 1 y 2, de la Constitución de Chile**).

- Control previo y posterior de decretos con fuerza de ley, el primer caso se presenta cuando la Contraloría General, antes de su vigencia considera que es inconstitucional y solicita al Tribunal Constitucional que se pronuncie respecto de su constitucionalidad; en el segundo caso, una vez publicado, cualquiera de las Cámaras podrá impugnarlo (**artículo 82, incisos 3 y 6, de la Constitución de Chile**).

 - Control constitucional de los plebiscitos, el Tribunal Constitucional resolverá de plano, sin perjuicio de las atribuciones del órgano electoral, sobre la constitucionalidad del decreto que convocó el plebiscito, a petición de cualquiera de las Cámaras (**artículo 82, inciso 4, de la Constitución Chilena**).

 - Conflictos por la no promulgación de una ley o decreto, a través de éstos, se resuelven los reclamos presentados cuando el Presidente no promulga una ley o publica un texto distinto del aprobado por el Congreso (**artículo 82, inciso 5, de la Constitución Chilena**).

 - Conflictos entre el Presidente de la República y las Cámaras, se presenta cuando el Presidente, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ha dictado un decreto sobre una materia reservada al ámbito del legislador (**artículo 82, inciso 12, de la Constitución Chilena**).
2. Resolver sobre la constitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, a efecto de garantizar los principios básicos del régimen democrático y constitucional, el Tribunal Constitucional resolverá si éstos grupos se adecuan o no a la Norma Fundamental (**artículo 82, inciso 7, de la Constitución de Chile**).

Informar sobre las inhabilidades, renuncia, incompatibilidades o causales de cesación del Presidente de la República, Ministros de Estado y parlamentarios, el Tribunal Constitucional, hará saber al Senado estas circunstancias (artículo 82, incisos 9, 10 y 11, de la Constitución de Chile).

2.3.4. Efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Chileno.

El artículo 83 de la Constitución Chilena fija el principio básico:

“Artículo 83.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5 y 12 del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”¹⁵¹

Todas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno, salvo los equívocos el propio Tribunal, son inapelables, y vinculan a los demás poderes del Estado. Esto es, su fallo es decisorio y los preceptos, leyes, tratados internacionales y decretos declarados inconstitucionales no podrán tener vigencia jurídica, es decir, no serán aprobados ni ratificados.

¹⁵¹ Cfr. Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, p.556.

Sin embargo, al no ser vigentes al momento de la declaración de inconstitucionalidad, estas disposiciones no tendrán el valor de cosa juzgada ni *erga omnes*, pues no tienen vida jurídica, en virtud del control preventivo del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Presidente en materias que competen al ámbito legislativo, el resultado será la nulidad de éste, invalidándose con efectos retroactivos; lo mismo sucede en el caso de decretos con vicios en su promulgación, e inconstitucionalidad de partidos políticos.

Es importante destacar, que se está en presencia de un sistema mixto o compartido de control constitucional, donde, por un lado, se encuentra al Tribunal Constitucional, situado fuera del Poder Judicial que cuenta con un control preventivo de constitucionalidad con efectos generales, mientras que por el otro, se observa a la Corte Suprema que conoce de los recursos de inaplicabilidad cuando se pretende aplicar un precepto legal a un caso concreto, con efectos particulares, así como al Tribunal Calificador de Elecciones, en materia electoral. Sin embargo, no se aprecia un órgano constitucional que pueda analizar de conformidad con lo previsto en la Constitución, una norma legal vigente. Además, no se establece la resolución de conflictos constitucionales, en el entendido de que en Chile no existen pues el artículo 3º constitucional establece que es unitario y que la división territorial sólo es para efectos de gobierno y administración, además, los conflictos de competencia son atribuciones del Senado o Corte Suprema, dependiendo de los órganos contendientes.¹⁵²

El Tribunal Constitucional tiene atribuida la función de control de la constitucionalidad de proyectos de normas, asimismo resuelve impugnaciones de

¹⁵² Cfr. Artículos 3 y 49, número 7, de la Constitución Política de la República de Chile, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 515, 540 y 541.

decretos dictados por el Presidente de la República. Además, resguarda el sistema democrático constitucional de los atentados de los partidos, por medio del contencioso político institucional. Se agrega a ello, la facultad de resolver reclamos contra Parlamentarios y Ministros por las causales de cesación e incompatibilidades en el cargo. El Tribunal Constitucional, por último, despacha un informe a petición del Senado.

La actual jurisdicción chilena, no es obra del Constituyente, sino que es el resultado de sucesivas incrustaciones que en distintos modelos históricos se le agregaron. En 1970, se reformó la Constitución y se crea un Tribunal Constitucional destinado a resolver conflictos constitucionales. La Carta de 1980, va a insistir en el modelo jurisdiccional mixto, que se había configurado durante la vigencia de la Constitución anterior, esto es, estableció un recurso judicial posterior y un Tribunal Constitucional para conocer del control preventivo de la constitucionalidad, creado más bien conforme al modelo europeo y no americano, cuya principal función es velar por la supremacía constitucional, además de proteger el orden institucional, sin pertenecer al Poder Judicial ni contar con las funciones clásicas del Poder Estatal.

2.4. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, surge con la Constitución de 1985, que entró en vigor al año siguiente.

Se encuentra prevista en el Título VI, Capítulo IV, de la Constitución Política de la República de Guatemala y tiene su sede en la ciudad del mismo nombre.

Sus funciones son muy amplias, están previstas en la Constitución Guatemalteca, específicamente en sus artículos 268 a 271 y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que acotan su actuación, como garante de la Ley Fundamental y como intérprete supremo de la misma.

"Una importante innovación que estableció la actual Constitución, promulgada en 1985, consiste en la creación de la Corte de Constitucionalidad como Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, cuya misión esencial es la defensa del orden constitucional."¹⁵³

2.4.1. Ubicación de la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 268 de la Constitución Guatemalteca, dice:

"Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial."¹⁵⁴

Esta Corte se encuentra prevista en el Título VI, "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", por lo que formalmente no se encuentra ubicada dentro del Poder Judicial guatemalteco, es por ello que se encuentra supeditado únicamente a la Constitución y a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

¹⁵³ GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondas. "La Eficacia de la Justicia Constitucional" en *Revista Contribuciones*, 2/1994, Año X, No. 2(42), Abril-Junio, Buenos Aires, Argentina, p.17

¹⁵⁴ Cfr. Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 776 y 777;

Además, su independencia es clara, en el sentido de que ésta formula su propio presupuesto, lo administra e invierte en los puntos que considere apremiantes; dicta sus propios reglamentos y se organiza al interior sin ingerencia de ningún otro poder.

2.4.2. Composición.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y cinco suplentes. Cada miembro será electo por las siguientes autoridades:

- Por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Por el pleno del Congreso de la República;
- Por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Por la asamblea del Colegio de Abogados.¹⁵⁵

Los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen los requisitos para aspirar al cargo de magistrado, como lo es ser guatemalteco de origen, abogado activo con reconocida honorabilidad, tener por lo menos quince años de actividad profesional y experiencia en la función pública, magistratura o docencia universitaria, según el órgano que los designe.

Los cinco magistrados integrarán una Sala, que funcionará ininterrumpidamente durante todo el año, pero para efectos de determinar la admisibilidad o no de los recursos que se interponen, se prevé la Comisión de Admisión, la cual se forma de tres magistrados, designados por turno.

¹⁵⁵ *Cfr.* Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 776 y 777; *cfr.* Artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. *La Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, IIJ, UNAM, México, 1992, pp. 63 y 64.

La integración de la Corte cuenta con una peculiaridad, pues cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, del Congreso, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de magistrados será de siete, electos por sorteo de los cinco suplentes.

Duran en su encargo cinco años, con la posibilidad de ser reelegidos. Antes de aceptar el cargo, deberán de suspender sus empleos anteriores, pues el cargo es incompatible con aquéllos de dirección política, administración del Estado, sindicatos e incluso el ejercicio profesional, en el caso del magistrado propietario.

El Presidente de la Corte será el de mayor edad, su cargo dura un año y es rotativo entre los magistrados a razón de edad; a éste le corresponde la representación de la Corte, selección, nombramiento y remoción del personal y las facultades de convocarla y presidirla.

La Corte no se divide en salas o secciones, sino que sólo funciona en pleno, el cual dicta todos los acuerdos y reglamentos para su organización, funcionamiento y el mejor proveer de los asuntos que se someten a su consideración.

2.4.3. Competencia y Atribuciones.

Las competencias de la Corte se señalan taxativamente en el artículo 272 constitucional, transcrito en el diverso 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad. El primero de ellos, a la letra, dice:

“Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;*

- b) *Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;*
- c) *Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;*
- d) *Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;*
- e) *Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;*
- f) *Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;*
- g) *Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;*
- h) *Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e*
- i) *Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.¹⁵⁶*

Es posible advertir que la competencia de la Corte se divide en:

¹⁵⁶ Cfr. Artículo 271 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Op. Cit.*, pp. 777 y 778.

1. Control constitucional de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, en forma directa y única instancia, la Junta Directiva del Colegio de Abogados, Ministerio Público, Procurador de Derechos Humanos y cualquier persona a través del auxilio de tres abogados activos, podrán objetar total o parcialmente la constitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, sin importar si les afecta o no la disposición (**artículo 272 de la Constitución de Guatemala**).
2. Control constitucional sobre las reformas de leyes constitucionales previamente a su aprobación, la Corte calificará y dictaminará como constitucionales o inconstitucionales las leyes sometidas a su consideración, a efecto de ser aprobadas por el Congreso (**artículo 272 de la Constitución de Guatemala, con relación al 175 de la misma**).
3. Recurso de amparo, que consiste en una garantía constitucional, instituida para la protección de los derechos fundamentales de la persona (**artículo 272, incisos b) y c), de la Constitución de Guatemala**); se divide en:
 - Apelaciones de amparo en segunda instancia, en estos casos, la Corte sólo conoce de amparo por apelación de sentencias, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos de procedibilidad, pues la ley confiere competencia a los tribunales de justicia para conocer en primer grado (Salas de Apelaciones y Corte Suprema) (**artículo 272, inciso c), de la Constitución Guatemala, con relación al 169 de la misma**).
 - Amparo contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, en única instancia, la Corte será tribunal extraordinario en los amparos interpuestos contra estas autoridades, decidiendo si actuaron o no violando derechos fundamentales (**artículo 272, inciso b), de la Constitución de Guatemala, con relación al 169 de la misma**).

4. Apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos en segunda instancia, cuando una persona se considere vulnerada por la inconstitucionalidad de una ley, podrá, hasta antes del dictado de la sentencia, plantear la cuestión al tribunal que conoce del asunto, que asume el carácter de Tribunal Constitucional. La segunda instancia será del conocimiento de la Corte Constitucional (**artículo 272, inciso d, de la Constitución Guatemala**).

5. Consultas sobre constitucionalidad (**artículo 272 constitucional, con relación al 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**), que se dividen en:
 - Consulta sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y proyectos de ley, a solicitud de los órganos del Estado, en este caso se puede hablar de un control previo de constitucionalidad, con el fin de que el texto de la disposición sea conforme a la Constitución una vez que sean aprobadas o ratificadas (**artículo 272, inciso e, de la Constitución de Guatemala**).

 - Consulta sobre la constitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad (**artículo 272, inciso h, de la Constitución de Guatemala**).

 - Consultas que soliciten el Congreso de la República, el Presidente de la República o la Corte Suprema (**artículo 175 de la Constitución de Guatemala**).

6. Proposición de Reformas a la Constitución, pues la Corte podrá elevar esta petición a efecto de reformar a la Ley Fundamental, aunque se considera difícil que se presente esta situación (**artículo 272, con relación al 277, inciso c, de la Constitución de Guatemala**).

7. Conflictos constitucionales de competencia y atribuciones, en caso de que alguno de los poderes públicos consideren que otro ha invadido su esfera de atribuciones, presentará el recurso ante la Corte Constitucional, quien establecerá las funciones de cada uno de éstos conforme a lo establecido por el legislador en la Carta Magna (**artículo 272, inciso f, de la Constitución de Guatemala**).
8. Difusión de sus fallos, pues la Corte compilará la doctrina y principios constitucionales que se formen en su seno (**artículo 272, inciso g, de la Constitución de Guatemala**).

2.4.4. Efectos de las sentencias de la Corte Constitucional de Guatemala.

Las sentencias de la Corte son irrecurribles, tienen el valor de cosa juzgada y vinculan a los demás órganos del Estado.

Aunque la Constitución no hace mención a los efectos de las sentencias, los artículos 140, 141 y 142, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; hacen mención a éstos, debiendo diferenciar entre las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes en general y las que lo declaran en el caso concreto. Los artículos en alusión, dicen:

“Artículo 140.- Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

"Artículo 141.-Efectos del fallo en caso de suspensión provisional. Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión."

"Artículo 142.- Resolución definitiva. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138, no cabrá recurso alguno."¹⁵⁷

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, ya sea en su totalidad o en forma parcial, quedarán sin vigencia en la parte afectada de inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos *erga omnes*, se retrotraerán hasta la fecha de la suspensión del acto.

"Se trata, en consecuencia, de una declaratoria con efectos erga omnes - como en el sistema austríaco- de manera que la Corte desempeña la función constitucional de legislador negativo, eliminando del ordenamiento jurídico las disposiciones contrarias a la preceptiva constitucional".¹⁵⁸

En los casos que se solicite la inconstitucionalidad para el caso concreto, los efectos afectarán únicamente a las partes.

De todo lo anterior, se puede decir que el sistema guatemalteco es mixto, ya que por una parte se encuentra el sistema concentrado de constitucionalidad, porque sólo la Corte tiene la función controladora de la constitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general, en única instancia y, paralelamente, se cuenta con un sistema difuso, en el que las partes de una controversia específica podrán plantear la inconstitucionalidad de una ley, que deberá ser aplicada en el proceso, decisión esta que corresponde conocer a la Corte en apelación, cuyo resultado será la inaplicabilidad de la norma para el caso específico.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. *Op. Cit.*, pp.61 y 62.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondas. *Op. Cit.*, p. 20.

Capítulo IV: Situación Actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, el Tribunal constitucional que tiene a su cargo la defensa jurídica de la Constitución Federal. Como Tribunal Constitucional, integra el Poder de la Unión y es equilibrador de los otros poderes. Al ejercer las funciones que la Constitución le asigna, contribuye a la estabilidad política y preserva el federalismo, vigoriza la democracia y fortalece la estructura orgánica de la República.

Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel.

1. Breve referencia a las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999.

Antes de la reforma de 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaba una función más bien enfocada al control de legalidad tomando matices de tribunal de casación, lo que determinó una restricción de la función constitucional, es decir, se le impedía realizar su principal cometido como órgano colegiado al cual se sometían las controversias estrictamente de carácter constitucional.

Al respecto el Dr. Héctor Fix Zamudio, señala:

"Para percatarnos de la trascendencia de las referidas reformas de 1988, debe destacarse la situación anterior de la propia Suprema Corte de Justicia de México, la que de manera predominante funciona como un tribunal de casación, lo que determinó una severa restricción de la función de justicia constitucional conferida a los jueces y tribunales federales, y en particular, del más alto tribunal del país... la labor de nuestra Suprema Corte como tribunal, es decir como órgano mayoritariamente aplicador de las leyes ordinarias, habla oscurecido su atribución esencial del poder político, es decir, de órgano de justicia constitucional".¹⁵⁹

Con las reformas constitucionales de 1988, se advierten ciertos cambios:

¹⁵⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional" en Revista PEMEX-LEX. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, Número 59-60, Junio 1993, México, p. 56.

1. Las resoluciones dictadas por Jueces de Distrito en primera instancia podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) siempre y cuando subsistiera el problema de constitucionalidad.
2. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito serían objeto de revisión ante la Corte cuando existiera el problema de constitucionalidad.

Es por ello que se afirma que hubo una ruptura entre el control de legalidad y el control constitucional, pues correspondió a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los juicios de amparo en los que se plantearan cuestiones de legalidad, permitiendo así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocara al conocimiento de los asuntos de índole constitucional; ya que dicha reforma se concretó substancialmente a fin establecer como competencia de ese Alto Tribunal, asuntos en amparo sobre constitucionalidad de leyes, quedando los Tribunales Colegiados de Circuito al conocimiento de los amparos en los que se plantearan cuestiones de legalidad.

"El espíritu básico de esa evolución consiste en la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la competencia para conocer de los juicios de amparo en última instancia en los cuales se controvertiera la constitucionalidad de una ley, entendida en el sentido material (disposiciones legislativas, reglamentarias y tratados internacionales), y, por el contrario, todos los juicios de amparo relativos al control de legalidad se remitían a los Tribunales Colegiados Circuito. Por supuesto conservó la Suprema Corte el conocimiento de las controversias constitucionales del artículo 105 y la facultad de investigación, reguladas en los artículos 105 y 97 de la Carta Fundamental. Con toda razón se ha sostenido que con estas modificaciones la misma Suprema Corte adquirió desde el punto de vista material las funciones de un tribunal especializado, aun cuando no se le

hubiese conferido la denominación expresa de tribunal o corte constitucional.

La Suprema Corte no perdió por completo su carácter de tribunal de legalidad en dos aspectos, en primer lugar, en cuanto a que se le otorgaron facultades discrecionales de atracción o avocación... En segundo término, el más alto tribunal de la República conservó sus facultades para resolver los conflictos de tesis contradictorias de los citados Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de unificar la jurisprudencia en materia de control de legalidad, incluyendo las disposiciones legales de carácter local (artículos 94 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo).¹⁶⁰

A fin de reafirmar las reformas de 1988, el 1º de enero de 1995 se publicaron nuevas reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, las cuales atribuyeron diferentes supuestos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales y se creó un nuevo medio de control constitucional de conocimiento exclusivo de la Corte, la acción de inconstitucionalidad; procesos estos, que se convirtieron en gran medida, junto con el amparo contra leyes, en el pilar fundamental de la justicia constitucional del sistema mexicano, lo que dio pie a que el Máximo Tribunal adquiriera matices de tribunal constitucional.

Se alteró radicalmente su estructura orgánica, se modificaron los requisitos para ser nombrado ministro, el proceso de nombramiento, la duración en el cargo y, el cambio más notorio, el número de miembros que lo integran, es decir, de veintiséis a once ministros. Además se le despojó de las facultades de administración, disciplina y gobierno, para atribuírselas al Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁶⁰ CARPIZO, Jorge, et al. "La Jurisdicción Constitucional en México", en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 759.

"Además de la competencia que le había conferido la reforma constitucional y legal de 1988, para conocer en último grado de los juicios de amparo, en los cuales se plantearon cuestiones estrictamente constitucionales, en las modificaciones de 1995, se amplían las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de México en materia de jurisdicción constitucional, ya que por un parte se amplía de una manera considerable el ámbito de las controversias constitucionales reguladas por el artículo 105 constitucional...de lo anterior, se establecen como institución novedosa las acciones directas de inconstitucionalidad, de acuerdo con el modelo desarrollado en los ordenamientos de Europa Occidental y cuyo conocimiento se confieren a las cortes o tribunales constitucionales..."¹⁶¹

A fin de consolidar la existencia y funcionamiento de los instrumentos de control constitucional, se dan las reformas constitucionales de 22 agosto de 1996, en las cuales se suprime la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y se asegura el correcto ejercicio de los enunciados de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, mismos que conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como un último paso para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleva a cabo la reforma de 11 de junio de 1999, donde ya se considera a nuestro Alto Tribunal como un órgano especializado en materia constitucional, en virtud de lo siguiente:

1. Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos en que se decida la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional y, en caso de que no se surtan dichos supuestos, se desechará el recurso.

¹⁶¹ *ibidem*, p. 761.

2. Se establece la facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, a fin de remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales se hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o estime innecesaria su intervención.

El artículo 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 94.-...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."¹⁶²

En virtud de esta facultad conferida constitucionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expedido diversos acuerdos, en los cuales se han tratado diversas cuestiones con el fin de fortalecer el sentido de las reformas judiciales que pretenden encaminar a la Corte hacia un Tribunal Constitucional, pues lo que aspiran es que ese Alto Tribunal destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; a saber:

¹⁶² Cfr. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tomo II, Ed. Porrúa, IJ, UNAM, México, 2001, pp. 930 y 931.

- a) Se establece la competencia de las Salas para conocer de asuntos cuya competencia originaria incumbía al Tribunal Pleno;¹⁶³
- b) Se estatuyen las bases de tramitación de los amparos directos y la remisión de los amparos indirectos a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁶⁴

Respecto de estos últimos, resulta de vital importancia el Acuerdo General Plenario de 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, pues deroga los acuerdos antes mencionados; establece los lineamientos generales para evitar posibles confusiones en las interpretación y aplicación de éstos y, a su vez, se unifican e integran sus criterios, estableciendo las bases relativas a la determinación de los asuntos que conservará para resolución del Pleno y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además a efecto de agilizar el trámite de los incidentes de inexecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades y para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, se determina que sean los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conozcan de éstos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

¹⁶³ En efecto, el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el acuerdo número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el acuerdo número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el acuerdo número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas.

¹⁶⁴ La Suprema Corte, los días veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia.

Es por ello que, correlacionando lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que en la actualidad México cuenta con un sistema de control constitucional amplio y, que la situación que se vislumbraba a principios del siglo XX, no tiene comparación alguna con lo que se percibe actualmente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se perfila como un tribunal especializado en el control constitucional, es decir, como un órgano integrante del Estado que analiza los actos de la Federación, Estados y Municipios, a fin de asegurar la observancia de los preceptos constitucionales.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su sede en la ciudad de México. Surge a partir del Decreto de 27 de agosto de 1824, sin embargo, como se ha hecho patente, sus facultades y atribuciones han evolucionado desde aquella fecha.

Su funcionamiento se regula en el Capítulo IV, del Título Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a partir de 1917 (artículos 94 a 107), en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1995, en la Ley de Amparo de 1936 y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de mayo de 1995.

Como se explicó en líneas precedentes, se ha dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad constitucional, de dictar acuerdos generales *"a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que*

*hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia”.*¹⁶⁵

Las funciones primordiales de la Corte consisten en asegurar la constitucionalidad de una norma de observancia general o bien, de un acto de autoridad, ya sea federal, local o municipal; de igual forma busca el correcto ejercicio y equilibrio de los poderes públicos, convirtiéndose en un garante e intérprete supremo de la Carta Magna.

Para garantizar el exacto cumplimiento de la Constitución, a través de las “reformas judiciales” de 1988, 1994, 1996 y 1999, se le han atribuido a la Corte de un conjunto de competencias muy amplias respecto del control constitucional y, a la vez, se le ha despojado del conocimiento del control de legalidad, imprimiéndole entonces, rasgos característicos de un Tribunal Constitucional.

2.1. Ubicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sitúa en la cúspide el aparato jurisdiccional, es integrante y vértice del Poder Judicial, sólo está sometida a la Constitución y a las leyes que dicten su actuar.

Al respecto los párrafos primero y segundo del artículo 94 constitucional, establecen:

“Artículo 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁶⁵ Cfr Artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política... Op. Cit.*, pp. 930 y 931.

estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."¹⁶⁶

El afán de ubicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un órgano constitucional, se patentiza al observar sus competencias: señala los límites de actuación de los órganos legislativo y ejecutivo, estableciendo claramente las atribuciones que les otorga la Constitución, ya sea al resolver una revisión en amparo, o bien, al pronunciarse respecto de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad.

Incluso hay autores, como Joaquín Brage Camazano, que consideran que la Suprema Corte puede llegar a ser un poder constituido con mayor peso específico que el Legislativo y Judicial por su función como defensor e intérprete de la Constitución:

*"Su carácter de órgano constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación) está equiparada al Ejecutivo o al Legislativo e incluso, en cierta medida, situado por encima de ellos, es algo que se deriva de su naturaleza de comisionado del poder constituyente, encargado por éste de velar jurisdiccionalmente por la observancia de la Constitución".*¹⁶⁷

La Suprema Corte de Justicia tiene facultades para elaborar su propio proyecto de presupuesto anualmente, mientras que la elaboración del resto del Poder Judicial Federal, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal. Dicho presupuesto se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y la administración del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para la Corte, será administrado por su Presidente.

¹⁶⁶ Cfr. Artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política... Op. Cit.*, pp. 930 y 931.

¹⁶⁷ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la Naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional" en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 7, No. 1, 1998, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998.

Además debemos recordar que si bien con la reforma judicial de 1994, surge el Consejo de la Judicatura Federal, para velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, expresamente se exceptúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que, a través de su Presidente, velara por la administración, vigilancia y disciplina de este Alto Tribunal.¹⁶⁸

En atención a lo señalado por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 14, estatuye la posibilidad de la Corte para "*expedir su reglamento interno y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia*".¹⁶⁹ De ahí que sea posible afirmar que la Corte cuenta con una independencia en cuanto a su administración, vigilancia y disciplina.

La Suprema Corte mexicana no actúa de oficio, –salvo en el caso de la facultad de investigación, prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- sino exclusivamente a instancia de parte, cuando acude quienes están procesalmente legitimados para ello. Las cuestiones a resolver, son eminentemente de derecho, sin embargo, al resolver respecto de los amparos contra leyes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, frecuentemente, los pronunciamientos, en forma inherente, traen aparejado un carácter político. Es por ello la afirmación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha fortalecido y sobresalido en la vida jurídica y en el entorno político de México.

2.2. Composición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por once ministros, que sesionan en Pleno y en dos Salas.

¹⁶⁸ Cfr. Artículos 9, 10, fracción IX y 11 a 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en *Agenda de Amparo 2002, Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras disposiciones conexas con la materia*, Ed. ISEF, México, 2002, pp. 3-14.

¹⁶⁹ Cfr. Artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en *Agenda... Op. Cit.*, p.14.

El Pleno se integra con los once ministros y, basta la presencia de siete de ellos para que pueda sesionar, sin embargo, para la toma de decisiones en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, es necesario la asistencia de cuando menos ocho ministros.¹⁷⁰

Actualmente el Pleno de la Corte sesiona los lunes y jueves, dentro de sus dos períodos: del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio y del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre. Puede celebrar sesiones extraordinarias en los períodos de receso, a solicitud de cualquier ministro, quien lo manifestará al ministro Presidente para que ése lo convoque.

El Presidente de la Corte es nombrado dentro del seno del Tribunal, por un período de cuatro años, sin posibilidad de reelección en un período inmediato, ni puede formar parte de alguna de las Salas. Además de ser Presidente de la Corte lo será también del Consejo de la Judicatura. Tiene importantes funciones protocolares, administrativas y de trámites, pues representa al Tribunal al exterior, la administra y tramita los asuntos de la competencia del Pleno y rinde el informe de labores del Tribunal cada año, entre otras.

La Primera y Segunda Salas, se integran de cinco ministros cada una,¹⁷¹ bastando la presencia de cuatro de ellos para sesionar. Las audiencias de las Salas se determinarán por las mismas mediante acuerdos generales dentro de los mismos períodos ordinarios de labores señalados para el Pleno.

Ambas Salas están especializadas por materia, en atención a lo señalado por el Acuerdo General Plenario 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁷⁰ Cfr. Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 42 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, en *Agenda... Op. Cit.*, pp. 2 y 35.

¹⁷¹ La Primera Sala se integra de los Ministros Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan Silva Meza. Por su parte, la Segunda Sala, se integra con los Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, actualmente en vigor, por lo que a la Primera Sala le corresponde las materias civil y penal, mientras que a la Segunda, las materias administrativa y del trabajo.¹⁷²

Cada Sala elige a su Presidente, quien se desempeñará el cargo por dos años y cuyas principales tareas consisten en tramitar los asuntos que correspondan al conocimiento de su Sala, turnarlos a los ministros adscritos a esa Sala, dirigir las sesiones y autorizar las sentencias.

Los ministros de la Corte son nombrados por la votación de al menos dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, previa comparecencia de los integrantes de la terna que somete a su consideración el Presidente de la República, dentro del plazo improrrogable de treinta días.¹⁷³

Los ministros electos durarán en el cargo quince años, sin posibilidad de reelección, es inamovible, salvo que se le finquen responsabilidades por actos u omisiones en que incurriesen en el ejercicio de sus funciones (Título Cuarto de la Constitucion), sin embargo a la entrada en vigor de la reforma de diciembre de 1994, el artículo Cuarto Transitorio, estableció que en esta primera integración de la Corte, se seguiría un modelo escalonado y desfasado con los períodos del Ejecutivo y Legislativo Federal, a fin de actualizar a la Corte y legitimar su función periódicamente, lo cual la fortalece y dota de independencia.¹⁷⁴

¹⁷² Cfr. Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en CD-ROM, *IUS 2001*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

¹⁷³ Cfr. Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política... Op. Cit.*, pp. 951-956.

¹⁷⁴ En efecto, los períodos de los Ministros que actualmente conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expirarán el último día de noviembre, de la siguiente forma: José Vicente Aguilaco Alemán y Juvenilio V. Castro y Castro en el 2003 (nueve años), Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios en el 2006 (doce años), Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel en el 2009 (quince años), Sergio Salvador Aguirre Angulano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en el 2012 (dieciocho años) y, por último, en el 2015, los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y José de Jesús Gudíño Pelayo (veintiún años). Estos períodos los estableció el Senado al aprobar el nombramiento de cada Ministro.

Los integrantes de la Corte, deberán ser mexicanos por nacimiento, con treinta y cinco años de edad como mínimo, experiencia profesional de diez años, y título profesional de licenciado en derecho, no condenados por delitos que ameriten pena corporal superior a un año, residentes en el territorio mexicano durante dos años anteriores a la designación y que no hayan ocupado durante un año, previo a la elección, los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o del Distrito Federal, senador, diputado o gobernador de algún Estado. Además, la propia Constitución enfatiza la preferencia del cargo a quienes hayan realizado funciones dentro de la impartición de justicia o se hayan distinguido por sus actividades dentro de la academia en el ámbito jurídico.¹⁷⁵

Los ministros tienen un régimen de incompatibilidades que deben observar antes y después de su mandato, es por ello que durante su encargo, no pueden desempeñar empleos dentro del Poder Ejecutivo, aspirar a un cargo de elección popular, particular o de cualquier otro tipo, salvo las labores que no sean remuneradas en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. De igual forma, una vez expirado el mandato, durante los dos siguientes años, no podrán realizar las funciones de abogados o representantes en cualquier proceso ante el Poder Judicial Federal.

2.3. Competencia y Atribuciones.

Las atribuciones de la Corte, están especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenamiento legal que las divide en atribuciones correspondientes al Pleno y a las Salas.

Los artículos 11, 12 y 21 de la ley en cita, establecen:

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

¹⁷⁵ Cfr. Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política... Op. Cit.*, pp. 943-950.

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes".

"Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes."

"Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea

competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley".¹⁷⁶

¹⁷⁶ Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en *Agenda...* Op. Cit., pp. 5-7.

La Corte no puede actuar de oficio sino únicamente a instancia de las partes legitimadas para ello, que varían en atención al caso que se somete a su consideración, siendo los más importantes:

- a) **Revisión en amparo:** aquella persona a quien afecta la norma general o acto que se reclama de una autoridad, es decir, que se violen un su perjuicio las garantías consagradas en la Constitución.
- b) **Controversias constitucionales:** el Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión, Estados, Distrito Federal o Municipio.
- c) **Acciones de Inconstitucionalidad:** Las fracciones legislativas minoritarias que no estén de acuerdo con una ley (33%), el Procurador de la República y, en caso de leyes electorales, los partidos políticos.

De lo anterior, se advierten como competencia de la Corte:

1. **Controversias constitucionales,** puede decirse que es una vía para el control de las normas generales y para la resolución de los litigios suscitados por la división de poderes municipal, estatal o federal. La Corte resolverá los conflictos entre órdenes jurídicos que se presentan con motivo de la constitucionalidad de una norma general o un acto de los poderes públicos o los diversos entes que conforman el sistema federal (Federación, Estados y Municipios) **(artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a la diversa fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su Ley Reglamentaria).**
2. **Acciones de inconstitucionalidad,** estos procesos los inician determinadas fracciones con el fin de que la Corte sea la que determine, de manera abstracta

(pues no es necesaria la existencia de un agravio o aplicación de la norma), la constitucionalidad o no de las disposiciones emitidas por el poder legislativo, ya sea federal o local, o bien un tratado internacional (**artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a la diversa fracción II, del artículo 105 constitucional, y a su Ley Reglamentaria**)

3. Recursos de revisión de amparo directo o indirecto, en los que se hubiesen impugnado normas de observancia general y que subsista el problema de constitucionalidad planteado, es un control de la constitucionalidad de normas de manera específica cuyo fin es la protección de las garantías individuales (**artículos 10, fracciones II y III; 21, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 103 y 107 constitucionales, su Ley Reglamentaria y los acuerdos generales**).
4. Ejercicio de la facultad de atracción, cuando a juicio de los ministros, se decida analizar un caso cuyo conocimiento, en primer término, correspondería a un Juez de Distrito o a un Tribunal Colegado de Circuito, en virtud de considerarlo importante, trascendente y de interés general (**artículo 107, fracción V, inciso d) y fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10, fracción II, inciso b) y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).
5. Facultad investigatoria, de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras o Gobernador de un Estado, la Corte podrá nombrar a un personal calificado a efecto de que investigue violaciones graves a las garantías individuales o bien, únicamente de oficio, podrá indagar aquellas irregularidades que afecten el voto público. En todo caso la decisión se remitirá a la autoridad competente, sin que ésta impliquen resolución alguna (**artículo 97, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**)

6. Recursos de queja, se presenta cuando las autoridades se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de amparo y, el conocimiento del recurso de revisión de amparo del que se deriva la queja haya correspondido conocer al Pleno o a la Salas de la Corte (**artículos 10, fracción IV y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso 95 de la Ley de Amparo**).
7. Contradicciones de tesis, es el procedimiento que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual resuelve una divergencia de criterios y emite un criterio unificador en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica (**artículos 10, fracción VIII y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo**).
8. Recursos de apelación, la Corte conocerá el recurso de apelación en los procesos ordinarios en que la Federación sea parte (actor o demandado). Por lo general este tipo de procedimientos se inicia ante Juez de Distrito y, conoce de la apelación un Tribunal Unitario de Circuito; sin embargo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán conocer de ellos cuando las éstos lo atraigan de oficio o cuando lo solicite el Procurador General de la República o el Tribunal Unitario que debió conocer el recurso, siempre y cuando sean muy importantes y trascendentes (**artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al artículo 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).
9. Recursos de reclamación, este tipo de recursos se presentan en contra de las determinaciones de trámite dictadas por el Presidente del Tribunal Pleno o de los Presidente de sus Salas (**artículos 10, fracción V y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al 103 de la Ley de Amparo**).

10. Conflictos Competenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los órganos del Poder Judicial de la Federación (**artículo 21, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).
11. Excusas e impedimentos de los Ministros, pues el Tribunal Pleno conocerá de las causas por las cuales un ministro de la Corte no podrá conocer de un determinado asunto (**artículo 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Capítulo VII de la Ley de Amparo y Título Décimo, Capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).
12. Revisiones Administrativas, ya que la Suprema Corte revisará, únicamente, que hayan sido adoptadas conforme a derecho, las decisiones del Consejo de la Judicatura que se refieran a la designación, adscripción, ratificación de magistrados y jueces (**artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).
13. Reconocimientos de Inocencia, es un proceso impugnativo extraordinario que puede iniciar aquel al que se le dictado una sentencia de condena irrevocable, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos contenidos en la legislación penal-procesal aplicable, teniendo como finalidad obtener la declaración de su inocencia y, por ende, la anulación de dicha sentencia, la extinción de la ejecución de la sanción y sus consecuencias (**artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).
14. Juicios de Anulación en materia fiscal, la Corte conocerá de la anulación de la declaración de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios en esa materia (**artículo 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**).

15. Controversias suscitadas con motivo de los convenios de colaboración en material penal, la Corte resolverá los conflictos que se presentan en virtud de la aplicación de los convenios de colaboración en materia penal entre los Estados, el Distrito Federal y el Gobierno Federal (**artículos 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación al segundo párrafo, del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).
16. Cuestiones relativas a la organización interna y administración de la Corte, son asuntos que el Pleno de la Corte conoce para asegurar su exacto y debido funcionamiento (**artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**); como son:
- a) Elección de su Presidente;
 - b) Concesión de licencias a los ministros;
 - c) Fijación de los días de sesión;
 - d) Determinación de las competencias de las Salas;
 - e) Remisión de los asuntos a las Salas o bien, a los Tribunales Colegiados de Circuito;
 - f) Resolución de quejas administrativas;
 - g) Determinación de la adscripción de los ministros;
 - h) Aprobación del proyecto de presupuesto anual.

De lo anterior podemos observar claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un gran número de atribuciones y competencias, sin embargo, tal como lo establece la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio de acuerdos generales el Tribunal Pleno podrá remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una

mejor impartición de justicia, de ahí que ciertas atribuciones hayan sido remitidas a dichos órganos colegiados.

Al respecto, los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, señalan:

"Tercero.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

- I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;*
- II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;*
- III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;*
- IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;*

- V. *La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. *Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;*
- VII. *Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;*
- VIII. *Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;*
- IX. *Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;*
- X. *Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y*
- XI. *Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas”.*

“Quinto.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

- a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreesimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

- b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y*
- c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:*

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño;
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) *Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) *Procedimiento de ejecución de laudo;*
- d) *Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*
- e) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

d) *Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.*

- I. *Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- II. *Los reconocimientos de inocencia; y*
- III. *Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito".¹⁷⁷*

De lo anterior, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación poco a poco se ha ido concentrando en conocer del control constitucional propiamente dicho, es decir, regula el cumplimiento de las disposiciones de observancia general con la Carta Magna, determina si el actuar de las autoridades

¹⁷⁷ Puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en CD-ROM, *IUS 2001*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

encuadra con los principios constitucionales, resuelve los sobre conflictos suscitados entre órganos del Estado dotados con derechos y obligaciones constitucionales.

2.4. Efectos de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde un primer aspecto, las decisiones de la Corte tienen el valor de cosa juzgada, son irrecurribles e inmodificables, vinculan a los órganos federales y estatales, tribunales y autoridades.

Para determinar los efectos de sus sentencias, debemos tomar en consideración los tipos de resoluciones que emite la Corte, en atención a los tres principales asuntos que resuelve, mismos que se refieren al control de la constitucionalidad:

a) Recurso de revisión en amparo.

En el caso de la concesión del amparo, se presenta claramente la llamada "fórmula Otero" que se encuentra prevista en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, de ahí que la resolución concesoria del amparo tendrá efectos *inter partes*, es decir, afectará solamente a los promoventes del juicio de garantías.

Los artículos en comento, a la letra, dicen:

"Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre

*el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*¹⁷⁸

*"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".*¹⁷⁹

b) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad:

Al respecto el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, fracción II, último párrafo y fracción III, segundo párrafo, constitucional, establece:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

¹⁷⁸ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política... Op. Cit.*, pp. 1080-1100.

¹⁷⁹ Artículo 76 de la Ley de Amparo, en *Agenda... Op. Cit.*, p. 25.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución....

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.¹⁸⁰

Expresamente la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, dispone los mismos efectos de las sentencias tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad.¹⁸¹

A diferencia de lo que ocurre en el juicio de amparo, que la sentencia únicamente afecta a las partes, la sentencia pronunciada dentro de cualquiera de estos mecanismos de control constitucional, esto es, las resoluciones que determinen la inconstitucionalidad (declaratoria de invalidez), tendrán efectos anulatorios generales, que conllevan a la privación de consecuencias derivadas de normas secundarias que se funden en éstas; siempre y cuando la decisión haya sido tomada por el voto favorable de un mínimo de ocho ministros, pues de no reunirse los ocho votos, la resolución que se emita no tendrá la fuerza suficiente

¹⁸⁰ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Constitución Política...Op. Cit.*, pp. 1046-1075.

¹⁸¹ Cfr. Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en *Agenda... Op. Cit.*, p. 37.

para declarar la invalidez de la norma impugnada, por lo que la misma continuará surtiendo efectos plenos. Y, en tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, en caso no alcanzar dicha votación, el resultado será que el Pleno desestime la acción ejercida y ordene el archivo del asunto.

*"Este rasgo caracteriza también a la propia Suprema Corte mexicana, pues, la Constitución le reconoce la facultad de 'declarar la invalidez de las normas impugnadas' (artículo 105, III), invalidez que supone, no la mera inaplicación, sino pura y simplemente la desaparición de la norma del mundo jurídico con efectos frente a todos, erga omnes."*¹⁸²

"El efecto más importante de la declaración es silencioso y preventivo: inducir al legislador a legislar con mayor cuidado y respeto de los principios constitucionales".¹⁸³

Los efectos en el tiempo de este tipo de sentencias, se producirán a partir de la fecha en que lo determina la Corte en dicha sentencia, esto es, a partir de la entrada en vigor de la sentencia respectiva y, salvo en materia penal, no tendrán efectos retroactivos. Estas resoluciones además de ser notificadas a la partes en la controversia, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación y, en el caso de que se declare la invalidez de una norma, se publicará además en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del Estado, en su caso.¹⁸⁴

Solo basta decir que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad se presenta la posibilidad de que la Corte se pronuncie respecto de la

¹⁸² BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la naturaleza...", *Op. Cit.*, p. 19.

¹⁸³ FIX FIERRO, Héctor. "La Reforma Judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad", en *ARS IURIS*, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número especial, *Reforma Judicial*, vol. 13, México, 1995, p. 126.

¹⁸⁴ *Cfr.* Artículos 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en *Agenda... Op. Cit.*, pp. 23 y 24.

inconstitucionalidad de una disposición de observancia general conexas a la norma reclamada, invocada o no en la demanda.

Respecto del modelo de control constitucional mexicano, es posible afirmar que efectivamente surge con influencia netamente del modelo americano de control difuso de la constitucionalidad, esto es, el *judicial review*, sin embargo, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, se ha nutrido por el modelo europeo de constitucionalidad, de ahí las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, mismas que han dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del conocimiento exclusivo de las controversias constitucionales, así como del proceso de nueva creación, que deja ver, sin lugar a dudas dicha influencia, la acción de inconstitucionalidad.

El control de la constitucionalidad en vigor en México, es un sistema dual o paralelo, es decir, es un sistema mixto:

Es difuso pues corresponde el conocimiento de los juicios de amparo e incluso su revisión, a los órganos judiciales de la Federación, Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito y, en determinados supuestos, dicha revisión será del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado al hecho de que ciertas cuestiones constitucionales se presentan en la vía incidental.

Es concentrado pues corresponde al Máximo Tribunal del país, la competencia exclusiva de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, procesos plantados por la vía principal que, en caso de ser aprobados por un mínimo de ocho ministros, tendrán efectos generales, los cuales los asemejan con los procesos llevados a cabo por los tribunales constitucionales.

“... el sistema de justicia constitucional mexicano tiene la peculiaridad de simultáneamente poder ser calificado como concentrado, en cuanto a que sólo son compatibles para ejercitar el control de regularidad constitucional

los órganos del Poder Judicial de la Federación, y difuso, debido a que tal control se ejercita por los distintos órganos jurisdiccionales, que componen ese Poder (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito, jueces de distrito)".¹⁸⁵

En particular coincido con el sistema mixto, unión del difuso y concentrado, no solo desde el punto de vista de los órganos que lo realizan, tal como lo apunta el Dr. Cossio, sino también en el entendido de que los tribunales de la Federación tiene la facultad de juzgar la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y, por ende, pueden determinar su inaplicabilidad al caso concreto, paralelo al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dotada de atribuciones exclusivas para conocer de procesos en vía de acción que en su momento, producen la nulidad de las leyes declaradas inconstitucionales, con efectos generales.

"Debe señalarse, en todo caso, que mediante la reforma constitucional de diciembre de 1994, en México se estableció la acción directa de inconstitucionalidad contra leyes y demás normas de carácter general que se ejerce ante la Suprema Corte de Justicia, con lo cual México ha pasado a formar parte de los países con un sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad que combina el método difuso con el concentrado".¹⁸⁶

Nuestro Máximo Tribunal, responde a las exigencias y opiniones de la Nación, recoge los principios de la sociedad, pues se vincula a ésta, interpreta los principios constitucionales de acuerdo con el contexto y ámbito jurídico y social, lo cual es admirable y a la vez peligroso, pues puede correr el riesgo de adquirir matices políticos, sin embargo a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sabido desvincularse de las influencias políticas y se ha dedicado a su principal labor, garantizar el cumplimiento de la Constitución.

¹⁸⁵ COSSIO DÍAZ, José Ramón. "La Justicia Constitucional en México" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p.221.

¹⁸⁶ BREWER CARIAS, Allan. "La Jurisdicción Constitucional..." *Op. Cit.*, p. 128.

Como corolario de lo anterior, se puede señalar que la evolución y el perfil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde principios de siglo nada tiene que ver con la postura que presente en la actualidad, pues si bien en un principio el único proceso constitucional que tenía verdadera vigencia en el ámbito constitucional era el juicio de amparo, hoy en día, con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, se cuenta con un sistema de control constitucional vasto, con una evidente influencia europea, ya que el estudio de estos últimos procesos, son del conocimiento de una tribunal especializado llamado Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

Tal como se ha observado en el cuerpo del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nació como el Supremo Tribunal de México, cuya competencia abarcaba no solo el control de legalidad sino también el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad; sin embargo la influencia europea y el ámbito constitucional que se ha ido desarrollando a lo largo de casi más de ciento cincuenta años, permite señalar que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido, materialmente, el carácter de tribunal constitucional.**

En efecto, con las reformas constitucionales que pretendieron renovar y fortalecer al Poder Judicial de la Federación de 1988, 1994, 1996 y 1999, en las cuales se despojó a la Corte de las cuestiones de legalidad y se reforzó su carácter de defensor de la Carta Magna a través de la revisión de juicios de amparo que versen sobre temas de constitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y, de un análisis de su estructura orgánica y su competencia en comparación de las atribuciones y funciones de los tribunales constitucionales más representativos a lo largo del mundo, se advierte que aun cuando no se le ha conferido la denominación de *tribunal constitucional*, ésta se ha dedicado a lo largo de los últimos años a realizar

la función de intérprete supremo y garante de la Constitución, acotando el actuar de las autoridades, cuando éstas ejercen más allá de sus atribuciones.

La finalidad de dichas reformas consistían en convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal especializado en el control constitucional, lo cual se demostró en el proyecto de reformas presentado por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, pues las sustentó con el argumento de la búsqueda de la consolidación a la Suprema Corte como un tribunal constitucional.

En primer lugar, se advierte que la integración de la Corte, así como la forma de elección y requisitos de sus miembros se alteraron substancialmente, coincidiendo con las características de un tribunal constitucional, pues el número de ministros se redujo de veintiséis a once, sin ser designados directamente por el Ejecutivo Federal, sino por los órganos legislativos federales a propuesta de aquél, convirtiéndolo en un órgano compacto y calificado para conocer de los conflictos de control constitucional. Haciendo una comparación con los tribunales especializados cuyo número oscila de los siete a los dieciséis y su designación por "autoridades políticas", puede decirse que la Corte ha superado dichos obstáculos para ser considerada un tribunal *ad hoc*, en materia de control constitucional.

Parafraseando a Louis Favoreu, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta, además, con "un contexto institucional y jurídico peculiar", pues a diferencia del sistema de control difuso que no hace diferencia en cuanto a las materias y procesos, en México, se ha determinado el conocimiento de los asuntos de índole federal por materias y circuitos, tan es así que el Máximo Tribunal está dividido en dos Salas: civil-penal y administrativo-laboral.

A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le sustrajeron las facultades propias de administración, vigilancia y gobierno del Poder Judicial de la Federación (propio de

un tribunal supremo), con excepción de su organización interna, por lo que nuevamente se dan los supuestos básicos para que ésta se dedique a su función primordial, dedicarse a interpretar la Carta Magna y defenderla. Además, se le dota de independencia en cuanto a su régimen interno y, el pleno de ese Alto Tribunal tiene facultades para elaborar su proyecto de presupuesto, mismo que deberá ser aprobado por el Poder Legislativo, sin embargo, a pesar de ese obstáculo, ésta determina el destino de recursos a ella designados.

Al respecto de la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia un tribunal constitucional, Joaquín Brage Camazano, señala:

"Es conocida la progresiva aproximación que viene produciéndose hace ya décadas, entre los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad y los sistemas de control difuso. México quizás constituya el más reciente ejemplo de los países que, partiendo de un control difuso de la constitucionalidad, han introducido en su ordenamiento jurídico rasgos de un control constitucional concentrado, y ello ha ocurrido en México, fundamentalmente, por medio de la atribución a la Suprema Corte de las competencias más prototípicas de los tribunales constitucionales en cuanto que órganos encargados del control de la constitucionalidad en los sistemas concentrados. Nos referimos, evidentemente, a la doble competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad –equivalentes funcionales a nuestro recurso de inconstitucionalidad o al Kabstrakte Normenkontrolle germánico- y de las controversias constitucionales –que equivalen a nuestros conflictos constitucionales (o de atribuciones o a las streitigkeiten germánicas-, introducidas por la reforma constitucional de 1994".¹⁸⁷

"En esta inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues el único órgano (ya sea de

¹⁸⁷ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la naturaleza..." Op. Cit., p. 8.

carácter jurisdiccional o político) que está facultado para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el mencionado art. 105, interpretando la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten la norma fundamental".¹⁸⁸

En efecto, a través de la creación de las acciones de inconstitucionalidad y del resurgimiento de las controversias constitucionales, se ha dotado a la Corte de dicho carácter, pues en el caso de que se reúnan los requisitos que la Constitución y la Ley Reglamentaria señalen, se hará el pronunciamiento de declaración de invalidez de la norma, la cual goza de efectos generales, anulatorios e irretroactivos, salvo en materia penal, lo cual resulta una gran innovación en materia de control constitucional, pues en esta materia imperaba la llamada "fórmula Otero", misma que aún permanece intacta dentro del juicio de amparo, sin embargo dicha declaratoria de inconstitucionalidad sitúa a la Corte a la par de los tribunales constitucionales, tanto europeos como latinoamericanos.

Además, en estas materias, la Corte tiene la facultad, igual que la mayoría de los tribunales constitucionales, de declarar la inconstitucionalidad de las leyes conexas, hayan sido invocadas o no dentro de la demanda, lo que corrobora su función principal, garantizar que todo acto emanado de una autoridad se realice atendiendo los principios constitucionales, es decir, prevé la defensa de la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional en sentido material, es además un árbitro y busca el equilibrio de los poderes, pues interpreta a la Ley Fundamental y establece las atribuciones y obligaciones consagrados por ésta a los demás entes de poder público, nuevamente con el afán de que éstos actúen dentro de los límites establecidos por ella.

¹⁸⁸ REYES REYES, Pablo Enrique. *Op. Cit.*, p. 73.

Desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia cuenta con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de esos poderes u órganos se somete de un modo preciso al derecho y, particularmente, a nuestra Constitución Política y enfoca a la Corte cada vez hacia un tribunal constitucional.

Estas nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invalidada o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cual de ellos debe corresponder.

Sin embargo, debido a las otras atribuciones que nada tienen que ver con el control constitucional, sino que se refieren a cuestiones propias de un tribunal supremo federal, existen sectores dentro del ámbito jurídico que niegan su evolución hacia un tribunal constitucional, aunado al hecho de su necesaria separación del Poder Judicial de la Federación.

Ante esta problemática, es menester señalar que la segregación o no del aparato judicial, no constituye un punto medular para considerar la pronta transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal constitucional, pues el rasgo que la justifica, en el entendido de que el modelo rigorista de control constitucional kelseniano, creado en 1920 ha mutado a lo largo de más de ochenta años y se ha adaptado a las exigencias constitucionales de cada país, por lo que los requisitos para calificar a una institución como tribunal constitucional o no, deben ser en el mismo sentido, es decir, menos rigoristas y cada vez más especializados en el estudio de si éste cumple con las funciones primordiales conferidas a un tribunal constitucional.

"De todo lo anterior, se desprende que la verdadera clave para considerar a un tribunal como auténtico tribunal constitucional, o no, no está, no puede estar, en su integración formal en el Poder Judicial, o en su regulación constitucional junto a éste, sino más bien en su carácter de órgano constitucional ad hoc y especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales. Y desde esta perspectiva, las competencias que tiene atribuidas la Suprema Corte, así como su plena autonomía administrativa (incluso frente al Consejo de la Magistratura) reglamentarias y presupuestaria y su total independencia frente a los poderes que debe controlar –a todo lo cual nos hemos referido ya en su momento anterior– son razones que abogan por su consideración como órgano constitucional diferenciado de los órganos judiciales ordinarios".¹⁸⁹

Se reafirma esta postura, ya que además de las reformas constitucionales que han determinado una nueva estructura orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le facultó para expedir acuerdos generales, por ende, a través de ellos, el Máximo Tribunal del País, ha remitido diversos asuntos que no son de indole constitucional a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que nuevamente reafirma que la Corte se perfila cada vez más hacia un *tribunal constitucional*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Supremo Federal.

Se ha constatado que las reformas constitucionales han desgajado atribuciones de legalidad a la Corte para enfocarla en mayor medida al control constitucional, sin embargo ello nos pone sobre aviso acerca de la existencia de competencias que no son propias de un órgano cuyo cometido principal es controlar la constitucionalidad de las normas y de los actos de autoridad.

¹⁸⁹ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La Acción ... Op. Cit.*, p. 38.

Así como no pueden negarse las nuevas atribuciones de la Suprema Corte que la inclinan hacia un tribunal constitucional, debe de tomarse en cuenta que ésta realiza una función dual: como órgano especializado en el control constitucional y aún como tribunal supremo federal, entendiendo a éste como la jurisdicción más elevada del orden judicial mexicano, que aprecia la legalidad y asegura la aplicación armoniosa de la ley.

De ahí que podemos encontrar diversas competencias que nada tienen que ver con aquéllas de los tribunales constitucionales, mismas que son el resultado de su anterior función de tribunal de casación encargado del conocimiento del control del legalidad.

Haciendo un repaso de sus atribuciones y de su actual funcionamiento, se observa que, aunque en menor medida, todavía nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano que realiza aún funciones propias de un tribunal de casación, es decir, cuestiones de mera legalidad que coartan el cometido constitucional del Máximo Tribunal del país, las cuales no justifican el nuevo perfil de éste como tribunal constitucional, en el cual debe centrarse a la interpretación constitucional y a la resolución de los asuntos meramente constitucionales.

Si bien es cierto que a partir de los acuerdos generales emitidos en el seno del Tribunal Pleno de la Corte, en gran medida dichas atribuciones se han remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito, algunas continúan vigentes en virtud de ese carácter dual del cual fue dotado, a saber:

- a) Las resoluciones de los conflictos competenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) Las resoluciones de tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en Pleno o en Salas.

- c) Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de los jueces de distrito cuando se haga uso de la facultad de atracción, por la importancia y trascendencia del caso.
- d) Los recursos de revisión de sentencias de amparo, ya sea indirecto o directo, en uso de la facultad de atracción, en virtud de su importancia y trascendencia.
- e) Las controversias que se presentan en virtud de la aplicación de los convenios de colaboración en materia penal entre los Estados, el Distrito Federal y el Gobierno Federal.
- f) Las inconformidades en contra de los acuerdos de los tribunales colegiados que tienen por cumplida la sentencia o declaran infundado la denuncia de repetición del acto reclamado.
- g) Los recursos de queja, cuando la Corte hubiere conocido del juicio de amparo que da lugar a la presentación de dicho medio de impugnación.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al contar con estas atribuciones que poca relación y trascendencia tienen con el control constitucional, le impiden justificar su postura como órgano constitucional especializado en sentido formal.

De ahí que estas competencias residuales de mera legalidad, imposibilitan considerar que la Corte ya se ha convertido en un tribunal constitucional, sin negar que ésta ha evolucionado hacia dicho concepto, sin embargo, considero que aún hacen falta ciertos mecanismos para consolidar dicha noción.

Al respecto, Joaquín Brage Camazano, señala:

"De esta manera, se conserva una Suprema Corte que ya no tiene más que 'residuos' de su naturaleza de tribunal de legalidad o de casación y a la que, materialmente y de hecho, se convierte en un tribunal constitucional. La Suprema Corte, en efecto, se halla más cerca de ser, material y funcionalmente, un tribunal constitucional, aunque no sin ciertas limitaciones que un verdadero tribunal supremo como órgano casacional".¹⁹⁰

5. Problemática y Perspectivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa desapercibido que los cambios experimentados por la Suprema Corte de México, le han aportado una competencia inherente de tribunal constitucional, aunque aún goza de cierto grado de control de legalidad.

En virtud de la todavía reciente reestructura y distribución de competencias, se advierten algunas cuestiones disfuncionales, esto es, hasta la fecha el número de procesos netamente constitucionales (amparo contra leyes, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) es visiblemente inferior a aquéllos que se refieren a cuestiones relativas a trámite, cumplimiento de sentencias e incluso control de legalidad que aún arrastra la Corte (incidentes de inejecución, inconformidades, recursos de reclamación, contradicciones de tesis, etcétera). Al respecto, el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala:

"El problema que estimamos se presenta consiste en que la mayoría de los asuntos que actualmente ingresan y resuelve la Corte no entrañan propiamente cuestiones de constitucionalidad. Basta ver las estadísticas de los últimos seis años (1995-2000) para darse cuenta que es considerablemente menor los asuntos en donde existe planteamiento de constitucionalidad, en comparación con la cifra de aquéllos cuya decisión no

¹⁹⁰ BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la naturaleza..." Op. Cit., p. 32.

implica la aplicación o interpretación directa a la normativa constitucional".¹⁹¹

Este carácter dual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se concentra al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo Federal o Tribunal de Casación, provoca rezagos en la resolución de los asuntos y una oscura diferenciación respecto del control de legalidad y el control constitucional. Es por ello que se estima que las reformas judiciales de 1988, 1994, 1996 y 1999 no han culminado, ya que existen aspectos estructurales y competenciales que deben ser resueltos, a fin de evitar la dilación de la justicia.

La declaratoria de invalidez de una norma de carácter general en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, con efectos *erga omnes*, *pro futuro*, rasgo característico de las resoluciones emitidas por los Tribunales Constitucionales que nuestra Corte asume a partir de las recientes reformas constitucionales, presenta varias cuestiones que provoca interrogantes.

De acuerdo con el artículo 105 constitucional, las controversias constitucionales son la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de conflictos surgidos entre los diversos niveles de gobierno y que en general atañen el orden federal, ya contra actos concretos de autoridad, ya contra disposiciones generales provenientes de otro órgano. En este tipo de procedimientos puede efectuarse una declaración de invalidez de la norma con efectos *erga omnes*, lo cual por disposición expresa del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sólo puede ocurrir en determinados casos, a saber, cuando se plantee tal declaración sobre disposiciones generales en los conflictos que se susciten entre la Federación contra los Estados y Municipios; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos poderes de un mismo Estado,

¹⁹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Los Tribunales Constitucionales...". *Op. Cit.*, p. 85.

sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

En el caso de la acciones de inconstitucionalidad, la declaratoria de invalidez de la norma precisa como único requisito el voto de ocho Ministros de la Corte y siendo que siempre se plantea en contra de normas generales, no existen efectos particulares en esta clase de procedimientos.

Sin embargo, en ambos medios de control constitucional, la Carta Magna y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, exigen una votación mínima de ocho Ministros, y en caso contrario, se desestiman y se ordena su archivo, cuestión que parece poco adecuada y alejada de los fines que persiguen los Tribunales Constitucionales, cuyo principal cometido es pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas carácter general y asegurar la exacta aplicación de los postulados de la Constitución.

Otra interrogante que surge es ¿hacia dónde se dirige la Suprema Corte de Justicia de la Nación? cuestión que se ha analizado a través de la historia del máximo tribunal del país, de sus reformas, de la experiencia constitucional mexicana y de la influencia extranjera en dicha materia. De este examen, se ha arribado a la conclusión de que la Suprema Corte de México, aunque materialmente se perfila como un órgano especializado en el control de la constitucionalidad, formalmente aún reviste matices de Supremo Tribunal Federal, que conoce de cuestiones de mera legalidad.

Sobre aspectos netamente constitucionales, encontramos las facultades exclusivas de la Corte, al dirimir acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos contra leyes. En contraste, se ubican las contradicciones de tesis, facultad de atracción, recursos de reclamación, conflictos administrativos entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, conflictos competenciales, incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades,

etcétera. Sin embargo, la supresión de las figuras de legalidad en la competencia del Máximo Tribunal del País, puede provocar incertidumbre, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vería excluida en aspectos particulares del orden nacional de los cuales aún tiene conocimiento en virtud de su carácter de Tribunal de Casación.

Si se atiende a un concepto puro de Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encajaría en él, pero teniendo en cuenta que la experiencia constitucional y necesidades de un país es la que marca el sentido de sus reformas, se justifica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la institución ideal para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad en México, en virtud de su importancia en la materia constitucional y en las decisiones jurídicas del país.

Analizando las figuras de los Tribunales Constitucionales a lo largo Europa y América Latina, se obtienen rasgos característicos de los órganos especializados en materia constitucional, pero no un modelo puro a seguir, pues el contexto histórico, social, político y jurídico de cada uno determinan un esquema en particular, es por ello que se considera difícil de admitir en México, la creación un tribunal constitucional desenchajado del Poder Judicial de la Federación, o bien la existencia de un Tribunal Supremo Federal separado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al hecho de las posibles contradicciones y roces que se pudiesen presentar entre estas instituciones.

No pasa desapercibida la evolución de la Suprema Corte de México hacia un tribunal constitucional, pues en vez de elegirse la creación de un tribunal constitucional a la par de esta institución, paulatinamente se fue transformando hacia un órgano *ad hoc* de control constitucional, en gran medida por *status* como órgano constitucional de mayor jerarquía y por la negativa de diversos sectores jurídicos y sociales para crear un organismo nuevo que rompiera con el típico esquema de la división de poderes.

En consecuencia, debe aprovecharse la experiencia e importancia histórica, social y jurídica que ha arrojado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de más de ciento cincuenta años, como órgano de mayor jerarquía dentro Poder Judicial de la Federación, reforzándola y depurando su competencia en la misma línea que han trazados las últimas reformas constitucionales, para que efectivamente ésta realice impecablemente las funciones propias de tribunal constitucional, enfocado al control e interpretación de la Ley Fundamental.

CONCLUSIONES

Primera. Las primeras instituciones que surgen como antecedente directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dirimir controversias civiles y penales en el territorio de la Nueva España, eran las Audiencias y el Real Consejo de Indias, posteriormente con la Constitución de Cádiz, se establece el Supremo Tribunal de Justicia, institución que se reitera en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, documento que a pesar de no haber tenido vigencia jurídica, plasmó el primer intento para establecer un órgano al cual se le encomendarían las cuestiones jurisdiccionales a nivel nacional. Proclamada la Independencia, en 1823 se erige el Supremo Tribunal de Justicia concluyendo así el período de las Audiencias

Segunda. A partir del Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se establece como cabeza del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Decreto de 27 de agosto del mismo año, se asientan las bases de ésta como Máximo Tribunal de la Nación.

Tercera. Durante las Sietes Leyes Constitucionales de 1836, se corrobora a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la cúspide del Poder Judicial Federal, sin embargo, un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador, acotó en gran medida sus facultades. En 1843, se suprime este último órgano y reiteró la existencia de la Corte.

Cuarta. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, adoptó la división de poderes, la figura del amparo y depositó el correcto ejercicio de la función judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales especiales.

Quinta. Durante el último período de Antonio López de Santa Anna como Presidente de la República, la Corte adoptó la denominación de Tribunal Supremo de Justicia, se cambió radicalmente la forma de elección, número y requisitos de sus integrantes y se modificó su naturaleza para convertirlo en gran parte en un tribunal de casación.

Sexta. La Ley Juárez, nuevamente alteró su composición e integración de dos a tres salas, estableciéndose la facultad de la Corte de erigirse en Corte Marcial para conocer de causas criminales y se le despojó de las competencias para conocer de los asuntos cuya jurisdicción correspondía al Tribunal Superior del Distrito Federal.

Séptima. A partir de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se estableció que la Corte era el intérprete legítimo y final de la Constitución, cuyas facultades consistían en asegurar el ejercicio y observancia de la Carta Magna, se le encomendaron importantes funciones estableciendo claramente su no intervención en los ámbitos eclesiásticos y políticos, pues debía conocer exclusivamente de aspectos jurisdiccionales. Sin embargo, a pesar de ese afán de no politización de la Corte, se preveía la facultad de su Presidente de sustituir al de la República en caso de ausencia. En 1865 Maximiliano de Hasburgo, estableció el Tribunal Supremo cuyas funciones tuvieron gran similitud con el Tribunal de Casación Francés, mismas que influyeron en la larga tradición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava. La facultad del Presidente de la Corte de sustituir al Presidente de la República en caso de ausencia, se suprimió durante el Porfiriato y, la composición e integración de la Corte, nuevamente sufrió varias modificaciones: el número de ministros aumentó de once a quince, divididos en tres salas, situación que permanece hasta 1914, cuando se disuelve la Corte, previéndose la existencia de un Tribunal Militar y dos años después, se establece la existencia del Poder

Judicial de la Federación sin ésta, cuyas funciones las realizó la institución llamada Primera Jefatura.

Novena. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, único texto constitucional que ha imperado en México desde el siglo XX, sufrió radicales modificaciones en materia del Poder Judicial de la Federación, en particular respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de ese año se modificó substancialmente el sistema y ratificó a la Corte en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, integrada por once ministros, designados por el Congreso, inamovibles, con un sinnúmero de facultades jurisdiccionales, administrativas y de vigilancia, sesionando únicamente en Pleno hasta 1928, ya que por reforma de ese año aumentó el número de ministros de once a dieciséis y se estableció la existencia de tres salas especializadas (civil, penal y administrativa).

Décima. Por reformas de 1934 y 1951, a efecto evitar rezagos, se crearon la Cuarta y Quinta Salas, laboral y auxiliar, respectivamente. Lo que trajo aparejado el incremento en el número de ministros de dieciséis a veintiséis, aunado al hecho de que esa última reforma estableció la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los parámetros necesarios para descargar en éstos asuntos de competencia originaria de la Corte, con el fin de disminuir el número de asuntos de su conocimiento.

Décima primera. Las reformas a la Constitución de 1988, 1994, 1996 y 1999, provocaron cambios en la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de despojarla de la gran cantidad de asuntos que se sometían a su conocimiento, cambios estos que a la vez transformaban su competencia y naturaleza, pues con la finalidad de que conociera en mayor medida del control constitucional y se dedicara a interpretar a la Carta Magna, se trazaba un nuevo camino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la competencia constitucional.

Décima segunda. A partir de las reformas de 1988, la Corte se convierte en un tribunal especializado en el control constitucional, teniendo presente la facultad de atracción que le permite conocer de aspectos de legalidad, siempre y cuando, a juicio de ésta, revistan importancia y trascendencia.

Décima tercera. Con la entrada en vigor de la reforma de 1994, el ordenamiento jurídico mexicano presentó grandes innovaciones desde dos puntos de vista: el orgánico, pues se retomó el número original de sus miembros, se modificó la forma de elección, la duración en el cargo y, se despojó a la Corte de las facultades administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, encomendándolas al Consejo de la Judicatura Federal. Desde el punto de vista competencial, se creó la acción de inconstitucionalidad, se amplió y reguló la controversia constitucional; procesos de su competencia exclusiva y, previa actualización de ciertos supuestos, se estableció la declaración de invalidez.

Décima cuarta. La reforma de 1996, pretendió la consecución de un sistema integral en materia de control constitucional y reforzar las anteriores reformas, suprimiendo la improcedencia de la acción constitucional en materia electoral y enmarcando dentro del Poder Judicial Federal al tribunal especializado en dicha materia, estableciendo su competencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Décima quinta. Por reforma de 1999, explícitamente se imprime a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de tribunal constitucional, estableciendo las fórmulas para lograrlo, entre ellas, la facultad de expedir acuerdos generales, a fin de remitir los asuntos que no se sitúen en hipótesis específicas (que no revistan importancia y trascendencia o que el Pleno estime innecesaria su intervención), a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima sexta. El concepto de tribunal constitucional, debe ser entendido a la luz de los dos grandes sistemas de control constitucional: el difuso o americano y el concentrado o europeo. El primero de ellos consisten en el reconocimiento, por vía incidental, de los juzgadores, sea cual sea su rango, de no aplicar las leyes secundarias que consideren contrarias a la Constitución, cuyos efectos serán únicamente entre las partes y para el caso concreto, mientras que el segundo -creado a partir de las ideas de Kelsen- confía el control constitucional a un sólo órgano llamado tribunal constitucional, el cual se encarga de resolver las controversias que se presentan entre leyes secundarias y la Carta Magna, en el entendido de que los demás tribunales carecen de facultad para inaplicarlas y que las sentencias dictadas por este órgano *ad hoc*, anulan la ley inconstitucional, por lo tanto su efecto es general, no retroactivo y *pro futuro*. En ambos casos, el fin principal es garantizar la supremacía de la Constitución y las funciones del Estado que la misma establece.

Décima séptima. Los dos sistemas de control constitucional no son incompatibles en la práctica, lo que da lugar a la existencia de sistemas de control mixto, que acogen las características de ambos, en atención a las necesidades y experiencia constitucional de los diversos países.

Décima octava. Es posible advertir tres etapas de evolución de los tribunales constitucionales: a) nacimiento, a partir de 1920 con las Constituciones de Checoslovaquia y Austria y posteriormente en España, Italia y Alemania; b) desarrollo, que reafirma el concepto y lo consolida en Europa, después de la Segunda Guerra Mundial y; 3) expansión y difusión de la noción en América y Europa del Este. Por lo que su historia es relativamente corta pero por demás fructífera.

Décima novena. América Latina, que en principio adoptó el sistema difuso, en las últimas décadas del siglo XX, se ha dejado influenciar por el modelo europeo que

previene la existencia de un tribunal constitucional, noción que, al ser aceptada por los modelos difusos ha mutado y adquirido diferentes enfoques.

Vigésima. El enfoque formal de tribunal constitucional se entiende como aquél tribunal *ad hoc*, separado del Poder Judicial e independiente de cualquier otro poder, que concentra la facultad de conocer y resolver los conflictos constitucionales, cuya resolución anulará la norma de observancia general con efectos hacia el futuro y frente a terceros, sin que proceda recurso alguno para combatir su decisión.

Vigésima primera. El enfoque material de tribunal constitucional se presenta como resultado de la implantación del sistema europeo en países de tradición americana, por lo que en la realidad se advierten organismos que realizan las mismas funciones de un tribunal constitucional dentro del Poder Judicial o como Salas pertenecientes al mismo. Por lo tanto es un órgano especializado, independiente de su ubicación en el Poder Judicial, con la facultad expresa en la Constitución, para conocer de las cuestiones constitucionales, a fin de proteger y garantizar la observancia y funcionamiento de la Ley Fundamental, asegurar el respeto de los poderes públicos y garantías individuales, fungir como intérprete supremo de la Carta Magna, cuyas resoluciones podrán tener efectos generales y a futuro. Entonces, lo principal es no atender a la ubicación dentro o fuera del Poder Judicial, sino a las funciones que materialmente realiza, como guardián último de la Constitución.

Vigésima segunda. Por la fusión, adaptación y características de los tribunales constitucionales, resulta difícil su conceptualización, pues esta figura se ha adecuado a la realidad jurídica en que se presenta, pudiendo ser un órgano creado específicamente para dicho efecto o dotando a la Suprema Corte o Sala de ésta de tal carácter.

Vigésima tercera. Del análisis de las tendencias actuales de los tribunales constitucionales en Europa Central y América Latina, se han advertido ciertas funciones y características comunes: el número de miembros es reducido, oscilando de dieciséis a cinco integrantes, cuyo cargo dura entre los quince y cinco años; sus miembros son designados por los demás poderes públicos, en algunos casos, en conjunto con los cuerpos de docentes y expertos en derecho; generalmente se requiere ser especialista en la ciencia del derecho con una determinada duración en experiencia profesional (salvo del caso del Consejo Constitucional Francés); cuenta con independencia para la toma de sus decisiones; los entes que están facultados para ocurrir ante el tribunal son los órganos legislativos ya sea federales, estatales, municipales o provinciales, el Gobierno federal o estatal, los jueces que conocen de un determinado asunto o cualquier persona que estime violados en su perjuicio sus derechos constitucionales; se encarga de lo contenciosos constitucional; es intérprete supremo de la Constitución; acota el actuar de las autoridades y sus resoluciones tiene efectos generales, por ende, invalidando las leyes declaradas inconstitucionales.

Vigésima cuarta. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de México, las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, tuvieron como finalidad acotar y enmarcar las competencias de ésta, a fin de fortalecerla y encaminarla hacia un tribunal constitucional que destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos constitucionales, de mayor importancia y trascendencia a nivel nacional.

Vigésima quinta. La evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se patentiza al analizar su integración y competencias desde su nacimiento hasta la actualidad, rasgos que no tienen punto de comparación, ya que esta institución que nació como tribunal supremo cuya competencia abarcaba el control de legalidad paralelo al constitucional, ahora se vislumbra como un tribunal especializado, pues poco a poco ha ido concentrando el conocimiento y resolución de los conflictos constitucionales, a efecto regular la debida observancia de la

Carta Magna, el correcto actuar de las autoridades y la cabal resolución de los conflictos suscitados entre los diversos niveles de gobierno.

Vigésima sexta. El sistema de control constitucional mexicano, actualmente es un sistema mixto, ya que tiene atribuciones exclusivas para conocer de procesos constitucionales llamados, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, cuyas resoluciones podrán producir la nulidad de las leyes declaradas inconstitucionales, con efectos *erga omnes* y, paralelo a ellos, los tribunales de la Federación tienen facultad para juzgar, en determinados, supuestos, la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, por ende, podrán declarar su inaplicabilidad, únicamente para el caso concreto. En ambos casos, se garantiza el exacto cumplimiento de la Carta Magna.

Vigésima séptima. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respondido a las exigencias suscitadas a partir de las reformas constitucionales, pues ha recogido los principios de la sociedad, a partir de una estrecha vinculación con ésta; desentraña el sentido de los preceptos constitucionales, desde una perspectiva moderna y actual, a la vez desvinculada de cualquier influencia política, a pesar de que sus pronunciamientos traen aparejados consecuencias de tal índole.

Vigésima octava. A través del resurgimiento de las controversias constitucionales y la creación de las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha adquirido, materialmente, el carácter de tribunal constitucional, a quien corresponde en exclusiva su resolución, cuya finalidad consiste en la defensa de la Constitución, la búsqueda del equilibrio de los poderes del Estado y la revisión de la constitucionalidad de las normas establecidas por dichos poderes, pues su actuar debe someterse al derecho y a la Constitución.

Vigésima novena. La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Poder Judicial, específicamente como cabeza y vértice del aparato

judicial, no constituye un argumento en contra para no considerar su evolución hacia un tribunal constitucional, pues el modelo kelseniano ha mutado en atención a la experiencia constitucional de los países que lo adoptaron, provocando que el punto clave para determinar si un tribunal es o no constitucional, lo constituye el carácter de órgano especializado en lo contencioso constitucional y no su segregación del Poder Judicial.

Trigésima. Además de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la perfilan como tribunal constitucional, debe resaltarse que en menor medida tiene competencia en asuntos de mera legalidad, resultado de sus anteriores funciones como tribunal de casación, es decir, aún goza de ser la jurisdicción más elevada del ordenamiento judicial en México que analiza la legalidad de las normas y actos, asegurando su debida aplicación. De lo que se desprende el carácter dual de nuestro Máximo Tribunal: como tribunal especializado en el control constitucional y como tribunal supremo federal. Por lo que por medio de los acuerdos generales del Tribunal Pleno, gran parte de estas atribuciones residuales que no tienen relación o trascendencia con el control constitucional, se han remitido en gran parte a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Trigésima primera. El carácter dual de la Suprema Corte de Justicia Mexicana, provoca cuestiones disfuncionales, tomando en cuenta la nueva estructura, división de competencias, admisión y remisión de los asuntos, pues aún es mayor el número de aquéllos que aún revisten legalidad que los que entrañan temas constitucionales.

Trigésima segunda. Las figuras del tribunal constitucional y supremo tribunal federal, se fusionan en una sola: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual provoca confusiones e impide la clara diferenciación del control constitucional del de legalidad, cuestiones estas que deben ser dilucidadas para evitar rezagos.

Trigésima tercera. En el caso de México, se optó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la institución ideal para realizar el control constitucional, aprovechando su larga tradición como órgano constitucional de mayor jerarquía, es por ello que deben aprovecharse dichas cualidades, para reforzarla y depurar sus competencias a fin de que ésta, se consolide en un tribunal constitucional: garante y defensor de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Ellsur. *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1998, 1058 p.

_____. *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigatoria de la Corte, El Caso Tabasco y otros*. Ed. Monte Alto, México, 1997, 562 p.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La Acción de Inconstitucionalidad*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 289 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1999, 1085 p.

_____. *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal*, Ed. Unión Gráfica, S.A. (Folleto), México, 1992, 63 p.

CABRERA, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Volúmenes I-XXI, 1998.

CANO MATA, Antonio. *Cuestiones de Inconstitucionalidad, Doctrina del Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1986, 132 p.

CAPPELLETTI, Mauro. *La Justicia Constitucional: Estudio de Derecho Comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1989, 357 p.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. *Transición Política y Reforma Constitucional en México*, UNAM, México, 1996, 215 p.

CARPIZO, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2000, 574 p.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, Ed. Porrúa, México, 2000, 652 p.

CARRILLO FLORES, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Fundamentales*, Ed. Porrúa, México, 1981, 324 p.

CORZO SOSA, Edgar, et. al. *Justicia Constitucional Comparada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México, 1998, 575 p.

COSSIO DÍAZ, José Ramón. *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. Porrúa, UNAM, México, 1992, 132 p.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, CEDIPC, A.C., México, 2001, 387 p.

DE TOQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 123 p.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María (compiladores). *Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Edición Oficial, Tomos I-IV, México, 1876.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, et. al. *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Volúmenes II y III, Madrid, 1981.

FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, Ed. Ariel, Barcelona, 1993, 158 p.

_____ *et. al.* *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, 682 p.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2001, 1343 p.

_____. *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2000, 447 p.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, 322 p.

_____. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, 169 p.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, 140 p.

_____. *El Sistema Constitucional Español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, 1136 p.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coordinadores). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, 963 p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, 240 p.

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh. *La Defensa de la Constitución, el Artículo 105 y el Juicio Constitucional*, Ed. ASBE, México, 1997, 119 p.

GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás. *Tribunales Constitucionales, Organización y Funcionamiento*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, 158 p.

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. *La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, 74 p.

HAMILTON, Alexander y MADISON, James. *The Federalist*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, 45 p.

KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, 82 p.

LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 1999, 617 p.

PARADA GAY, Francisco. *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929, 82 p.

PARDO FALCÓN, Javier. *El Consejo Constitucional Francés: Jurisdicción Constitucional en la Quinta República*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, 591 p.

PÉREZ GORDO, Alfonso. *El Tribunal Constitucional y sus Funciones*, Ed. BOSCH, Barcelona, 1982, 190 p.

PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Volumen II, Madrid, 1984, 587 p.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto (compilador). *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, Tomos I-VI, UNAM, México, 1994.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario. *Justicia Constitucional en Chile*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, 119 p.

REYES REYES, Pablo. *La Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Oxford, Colección Estudios Jurídicos, México, 2000, 202 p.

RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PÉLAEZ, Mariano (compiladores). *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ed. Ariel, Barcelona, 1997, 575 p.

SARTORIUS I. *Verfassungs –und verwaltungs- gesetze, Textsa-mmlung*, Ed. CH. BECK, Alemania, 2000, 96 p.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1995, 245 p.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento*, Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, 141 p.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, prol. de Héctor Fix Zamudio, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Número 24, México, 1987, 84 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995, 1179 p.

VARIOS AUTORES. *Tribunales Constitucionales Europeo y Autonomías Territoriales, VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos-1984*, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Tribunal Constitucional, Madrid, 1985, 593 p.

VARIOS AUTORES. *La Reforma Constitucional en México y Argentina*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, 134 p.

VARIOS AUTORES. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 409.

VARIOS AUTORES. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 450.

VARIOS AUTORES. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 401.

VARIOS AUTORES. *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*. Ed. Ariel, Madrid, 1998, 300 p.

VERNET LLOBET, Jaume. *El Sistema Federal Austriaco*. Ed. Marcial Pons, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Madrid, 1997, 197 p.

HEMEROGRAFÍA

AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Javier. "La reorganización de la Suprema Corte y la creación del Consejo de la Judicatura fortalece el ejercicio del Poder Judicial", en ARS IURIS. No.13, 1995. México, D.F., 29-43 p.

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. "La Controversia Constitucional" en LEX, Difusión y Análisis, 3ª Época, Año 1, Septiembre-1995, No.3, 51-58 p.

ARTEAGA NAVA, Ellsur. "Algunas Notas en torno a la Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad", Respensa, Centro Universitario México, Universidad Marista, Año 1, No.4, Marzo, 1996, 21-29 p.

BECERRA VACA, David. "La División Competencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la constitucionalidad y legalidad, respectivamente, deja a la primera al margen del conocimiento del amparo directo" en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Monterrey, 28. Época, No.12, 78-89 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Evaluación crítica de la Reforma Judicial Zedillista", en ARS IURIS. No.13, 1995. México, D.F., 43-59 p.

BON, Pierre. "El *Conseil Constitutionnel* Francés y el modelo de Cortes Constitucionales Europeas", Revista Vasca de Administración Pública, número 31, Septiembre-Diciembre, España, 1991, 37-67 p.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. "Sobre la Naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional", en Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, Vol. 7, No.1, 1998, pp. 7-33.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. "Esbozo para un estudio comparado de las Constitucionales Centroamericanas", en Boletín de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, Año XXX, No.88, Enero-Abril, 1997, 61-77 p.

CARBONELL, Miguel. "Poder Judicial y Transición a la Democracia: la Reforma de 1999", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXII, no.97, Enero-Abril, 2000, 329-350 p.

_____."Poder Judicial y Reforma del Estado en México", en Diálogo y Debate de Cultura Política (la reforma al Poder Judicial), número 7, primer trimestre, Año 2, Enero-Marzo, 1999, 26-34 p.

CARPIZO, Jorge. "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de Diciembre de 1994", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXVIII, No.53, Mayo-Agosto, 1, 1995, 23-45 p.

CASTRO y CASTRO, Juventino. "Perspectivas de la Suprema Corte para el año 2000", en Diálogo y Debate de Cultura Política (la reforma al Poder Judicial), número 7, primer trimestre, Año 2, Enero-Marzo, 1999, 7-26 p.

CORZO SOSA, Carmen. "La Justicia Constitucional Mexicana a Fin de Siglo", en LOCUS REGIT ACTUM, Villa Hermosa Tabasco, Poder Judicial de la Federación, Número-20, Nueva Epoca, Diciembre, 1999, 34-45 p.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Justicia Constitucional", en Bien Común y Gobierno, publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, Año 5, No.60, Noviembre, 1999, 102-106 p.

D'ORAZIO, Giustino. "Aspectos y Problemas de la Justicia Constitucional Italiana", Revista Vasca de Administración Pública, número 31, Septiembre-Diciembre, España, 1991, 59-101 p.

DÁVALOS, José y ESTRADA SAMANO, Rafael. "Reforma de la Justicia, necesidad inaplazable de la Nación", en ARS IURIS. No.13, 1995. México, D.F., 65-109 p.

DÍAZ DE LEÓN LÓPEZ, Elvia. "Breves reflexiones respecto al decreto que reforma diversos artículos de la Constitución y transforma al Poder Judicial Federal", en ARS IURIS. No.13, 1995. México, D.F., 59-65 p.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Jurisdicción Constitucional en la Actualidad" en Ius Praxis, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, número 16. Diciembre, 1990, 78-90 p.

_____. "El Tribunal Constitucional. Un estudio orgánico", Revista de la Facultad de la Universidad Complutense, número 15 Monográfico en Homenaje de Luis Sánchez Agesto, pp. 375-423.

FIX FIERRO, Héctor. "La Reforma Judicial de 1994 y las Acciones Inconstitucionalidad". ARS IURIS. No.13. 1995. México, D.F., 109-129 p.

_____. "La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Revista de Administración Pública. No.95, Agosto 1997. México, D.F., 56-67 p.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional", en Revista PEMEX-LEX, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, Número 59-60, Junio, 1993, México, 8-22 p.

_____. "La Justicia Constitucional", en Revista de Derecho de Comparado, no.1, Enero-Abril, 1991, San José de Costa Rica, 13-25 p.

_____. "Las recientes reformas en materia de control constitucional en México". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid. Número 75, 345-379 p.

_____. "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 63-111p.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Constitucionalidad de leyes y actos de autoridad", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXVIII, No.54, Septiembre-Diciembre, 1995, 975-1000 p.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Palabras pronunciadas por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el día 15 de Febrero de 2001, con motivo de la Inauguración de las Oficinas de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en LEX, Difusión y Análisis, 3a. Época, Año LVI, No.68, Febrero 2001, 49-51 p.

GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondas. "La eficacia de la Justicia Constitucional", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 17-28 p.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "La Suprema Corte se perfila, cada vez más, como tribunal constitucional", en Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Número 6, año 1, Octubre, 2000, 18-21 p.

HERDEGEN, Matthias. "La Jurisprudencia Constitucional en el Derecho Comparado", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 113-123 p.

_____. "La Corte de Constitucionalidad como último guardián del Orden Constitucional", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 41-61 p.

HERRERA VERGARA, Hernando. "Del Segundo Encuentro Latinoamericano de Salas y Cortes Constitucionales", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 9-13 p.

JOST, Stefan. "La reforma de la jurisdicción constitucional en Bolivia", en Revista Contribuciones , Número 2(42), Abril-Junio, 2/1994, Argentina, 197-206 p.

MARTÍNEZ DE VELASCO, Fernando. "Introducción a las reformas constitucionales del Poder Judicial Federal", en ARS IURIS. No.13, 1995, México, D.F., 11-29 p.

MELGAR ADALID, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal y la Reforma al Poder Judicial de la Federación", en ARS IURIS. No.13, 1995. México, D.F., 185-223 p.

_____. "Las Relaciones entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal", Revista de la Facultad de Derecho, No.2, Junio 1998. México, D.F., 453-523 p.

_____. "La Reforma al Poder Judicial, evaluación del Consejo de la Judicatura Federal", Diálogo y Debate de Cultura Política. Año 2, No.7, Enero-Marzo, 1999, 99-114 p.

SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco. "Orígenes del Control de Constitucionalidad en Costa Rica (1812-1937)", en Revista de Derecho de Comparado, no.1, Enero-Abril, 1991, San José de Costa Rica, 27-64 p.

SOLIS FALLAS, Alex. "Dimensión Política de la Justicia Constitucional", en Revista Parlamentaria de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, No.2, Agosto, 1999, pp. 309-373.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "La Reforma Judicial de 1994", en Crónica Legislativa, Cámara de Diputados, año IV, Nueva Época, No 2. Revista ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 13 especial, Reforma Judicial, México, 1995, 39-47 p.

Revista Contribuciones, Año X No 2(42), Abril-Junio, Argentina, Buenos Aires.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. "El Tribunal Constitucional: Diez Años de Funcionamiento", Revista Vasca de Administración Pública, número 31, Septiembre-Diciembre, 1991, 19-33 p.

LEGISLACIÓN:

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada***, Tomos I y II, Ed. Porrúa, IJ, UNAM, México, 2001, 1569 p.
- ***Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 20 de Agosto de 1928. Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** CD-ROM. "*Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 15 de Diciembre de 1934.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 19 de febrero de 1951.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 25 de Octubre de 1967.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 10 de Agosto de 1987.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 31 de Diciembre de 1994.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 22 de Agosto de 1996.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Exposición de Motivos a la Reforma Constitucional de 11 de junio de 1999.** *Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* CD-ROM. "Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

- **Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,** Parlamento Federal Alemán, Alemania, 1998, 96 p.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** en Agenda de Amparo 2002, Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras disposiciones conexas con la materia, Ed. ISEF, México, 2002, 86 p.

- **Acuerdo General 1/1997, relativo a la determinación de la Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno de dichas Salas,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Instancia: Pleno, Novena Época, página 783.

- **Acuerdo General 6/1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Constitucionales de Circuito,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Instancia: Pleno, Novena Época, página 931.

- **Acuerdo General 4/2000, relativo al envío de asuntos de competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1042.

- **Acuerdo General 9/2000, relativo al envío de asuntos de competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 835.

- **Acuerdo General 1/2000, en el que modifica el procedimiento para el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1067.

- **Acuerdo General 10/2000, en el que determina competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los asuntos en que se impugna una ley local,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Septiembre de 2000, Instancia: Pleno, Novena Época, página 839.

- **Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Instancia: Pleno, Novena Época, página 1611.

ANEXOS

MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PÁGINAS WEB:

- CD-ROM, *IUS 2001*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- CD-ROM, *Facultades Exclusivas. 2ª Versión. Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- CD-ROM. *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- Página web oficial del Tribunal Constitucional Español <<http://tribunalconstitucional.es>>
- Página web oficial del Tribunal Constitucional de Bolivia <<http://tribunalconstitucional.gov.bo>>

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho,

aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle - como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema

Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos

asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos:

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la

materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreesimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Catcos;

- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;

- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma

ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos tomará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de

llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de

inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inexecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales

Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).

TENDENCIAS ACTUALES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES. CUADRO COMPARATIVO. (AMÉRICA LATINA)

Denominación	Tribunal Constitucional de Costa Rica.	Tribunal Constitucional de Bolivia.	Tribunal Constitucional de Chile.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ubicación	Concentrado/Oficio Ingreinte de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal superior del Poder Judicial de la Federación.	Concentrado/oficio Mantenimiento forma parte del Poder Judicial	Concentrado Fuera del Poder Judicial. Es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda autoridad o poder.	Concentrado/oficio Casado del Poder Judicial de la Federación.
Composición	7 magistrados propietarios y 12 suplentes	5 magistrados y 5 suplentes	7 ministros y 5 abogados que son llamados para integrar el quórum	11 ministros. Pleno y dos Salas (Civ-Penal y Administrativo-Laboral)
Duración en el cargo	8 años Reelección por períodos iguales	10 años Irrenunciables Posible reelección.	8 años, reelegibles. Se renueva cada tres años. Término: 15 años de edad	15 años irrenunciables
Forma de Designación	Eligeos por la Asamblea Legislativa, en un número de 20 días hábiles los miembros de una lista de 50 candidatos que presenta la Corte	Designados por el Congreso Nacional de 20 días hábiles los miembros de una lista de 50 candidatos propuestos por el Ministerio de Justicia, Facultades de Derecho, Universidades de Derecho, Colegios de Abogados, así como de las instancias políticas.	3 esectos por la Corte Suprema - 2 por el Presidente - 2 por el Consejo de Seguridad Nacional - 1 por el Senado.	Nombrados por la votación de al menos 20 de los miembros del Senado por mayoría absoluta de los integrantes de la junta que somete a su consideración el Presidente de la República.
Requisitos	-Contar con el nacimiento o naturalización, con residencia permanente de más de 10 años, ciudadanía en ejercicio de sus derechos, permanecer al estado de soltero, haber ejercido la profesión de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años o la práctica judicial de cinco	-Bolívano de origen, con 35 años, inscrito en el Registro Federal, contar con licencia de abogado en ejercicio de su profesión, haber ejercido la profesión de abogado, estar inscrito en el Registro de Abogados, estar en posesión de un título de abogado, durante diez años o la práctica judicial de cinco	-Chileno, abogado, tener por lo menos 15 años de título y no tener impedimentos para desempeñar el cargo	Mexicanos por nacimiento, con 35 años de edad como mínimo, experiencia profesional de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, no conmutado por delitos políticos, haber ejercido la profesión de abogado durante 2 años anteriores a la designación y que no hayan ocupado durante 1 año, previo a la elección, cargos públicos.
Atribuciones y Competencias	-Acción de inconstitucionalidad -Control constitucional de competencias -Control de constitucionalidad (legislativa y judicial) -Procesos de Garantía Constitucional (recurso de habeas corpus y amparo) -Veto por razones de inconstitucionalidad	-Control normativo (previo y posterior) -Procesos de Garantía Constitucional (recurso como resoluciones legislativas, amparo constitucional y habeas corpus) -Conflictos constitucionales (de competencia entre los poderes públicos, impugnaciones de las resoluciones de las Cámaras y recurso de nulidad)	-Control de constitucionalidad (previo y posterior) -Conflictos entre los órganos del Poder Judicial -Resolución sobre la constitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos -Información sobre incompatibilidades o causas de cesación del Presidente, Ministros parlamentarios	-Control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general -Control constitucional sobre reformas de leyes -Facultad Investigadora -Recurso de queja -Incidentes de ejecución e inconstitucionalidad -Consultas de constitucionalidad -Proposición de reformas a la Constitución -Control constitucional
Entes que pueden recurrir	Panorama que estimo vedados sus derechos constitucionales Contralor, Procurador o Fiscal de la República, Defensor de los Habitantes, Asamblea Legislativa, juez que diese comulgar a la Sala, poderes supremos, las entidades descentralizadas, Municipios o Poder Ejecutivo	Presidente de la República, del Congreso Nacional o de la Corte Suprema, cualquier diputado o senador, Defensor del Pueblo o Fiscal General o la República, juez ordinario o autoridad pública dentro de la tramitación de un proceso específico.	Presidente de la República y órganos Legislativos Junta Directiva del Colegio de Abogados, Ministerio Público, Procurador de Derechos Humanos o cualquier persona a través del auxilio del tres abogados activos	La persona a quien afecta la norma o acto de autoridad que se reclama, el Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión, de los Estados, Distrito Federal o Municipios, las fracciones legislativas minoritarias que no estén de acuerdo con una ley (33%), Procurador de la República y partidos políticos
Efectos de la sentencia	Amparo y habeas corpus efectos particulares Efectos generales	Amparo y habeas corpus entre partes Efectos generales	Efectos generales	En amparo entre partes Acciones de: inconstitucionalidad y cumplimiento, amparo de amparo, elección por mayoría de 6 votos.

TENDENCIAS ACTUALES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES. CUADRO COMPARATIVO. (AMÉRICA LATINA)

Designación	Tribunal Constitucional de Costa Rica	Tribunal Constitucional de Bolivia	Tribunal Constitucional Chileno	Corte Constitucional de Guatemala	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ubicación	Concentrada	Concentrada	Concentrada	Concentrada	Concentrada
Composición	7 magistrados propietarios y 12 suplentes	5 magistrados y 5 suplentes	7 ministros y 5 abogados que son llamados para integrar el quórum.	5 magistrados titulares y 5 suplentes	11 ministros
Duración en el cargo	8 años	10 años	6 años, reelegibles	5 años	15 años
Forma de Designación	Elegidos por la Asamblea Legislativa, en una votación mayor de 2/3 del total de sus miembros, de una lista de 50 candidatos que presenta la Corte	Designados por el Congreso Nacional de 2/3 de los miembros presentes, de una lista de candidatos propuestos por el Ministerio de Justicia, Facultades de Universidades de Derecho, Colegios de Abogados, así como de Sociedades políticas	3 elegidos por la Corte Suprema, 2 por el Presidente Nacional y 1 por el Senado	Cada miembro se elige por el pleno de la Corte Suprema, Congreso de la República, Presidente de la República en Consejo de Ministros, Consejo Superior Universitario y la Universidad de San Carlos y Admisión del Colegio de Abogados	Nombrados por la votación de al menos 2/3 de los miembros del Senado presentes, previa comparencia de los integrantes de la terna que somete a su consideración el Presidente de la República
Requisitos	Constantemente por nacimiento o naturalización, con residencia permanente de más de 10 años, casado en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado legal, mayor de 30 años, con título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años o la práctica judicial de cinco	Constantemente por nacimiento o naturalización, con residencia permanente de más de 10 años, casado en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado legal, mayor de 30 años, con título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años o la práctica judicial de cinco	Cherero abogado, tener por lo menos 15 años de edad y no tener impedimentos para desempeñar el cargo	Guatemalteco de origen abogado o abogado con reconocida honorabilidad y experiencia en la función pública, magistratura o docencia universitaria	Mexicano por nacimiento, con 35 años de edad como mínimo, experiencia profesional de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, no condenado por delitos que ameriten penal corporal superior a 1 año, residentes en el territorio mexicano durante 2 años anteriores a la designación y que no hayan ocupado durante 1 año, previo a la elección, cargos públicos
Atribuciones Competencia	Acción de inconstitucionalidad, amparo, recursos de amparo	Procesos de garantía constitucional, amparo constitucional y habeas corpus	Control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	Control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	Control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general
Efectos que pueden recaer	Pareceres que estimen violados sus derechos constitucionales, Contralor, Procurador o Fiscal de la República, Defensor de los Habitantes, Asamblea Legislativa, juez que desee consultar a la Sala, Poderes Supremos, las entidades descentralizadas, Municipios o Poder Ejecutivo	Presidente de la República, del Congreso Nacional o de la Corte Suprema, cualquier diputado o senador, Defensor del Pueblo o Fiscal General de la República, juez ordinario o autoridad pública dentro de la tramitación de un proceso específico	Presidente de la República y órganos Legislativos	Presidente de la República, Congreso Legislativo, Junta Directiva del Colegio de Abogados, Ministerio Público, Procurador de Derechos Humanos o cualquier persona a través del amparo de tres abogados activos	La persona a quien afecta la norma o acto de autoridad que se reclama, el Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión, de los Estados, Distrito Federal o Municipios, las fracciones Legislativas o ministeriales que no estén de acuerdo con una ley (10%), Procurador de la República y partidos políticos
Efectos de la sentencia	Amparo y Habeas Corpus efectivos	Amparo y Habeas corpus efectivos	Efectos generales	Efectos generales	Efectos generales